



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 413

Bogotá, D. C., martes, 12 de junio de 2018

EDICIÓN DE 81 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones en materia de movilidad.

Y SUS ACUMULADOS 116 DE 2017 CÁMARA, 166 DE 2017 CÁMARA, 172 DE 2017 CÁMARA, 187 DE 2017 CÁMARA Y 194 DE 2017 CÁMARA

Señores

Presidencia

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados señores:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación realizada como ponente de este proyecto de ley, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones en materia de movilidad* y sus acumulados 116 de 2017 Cámara, 166 de 2017 Cámara, 172 de 2017 Cámara, 187 de 2017 Cámara y 194 de 2017 Cámara, en los siguientes términos:

1. MARCO JURÍDICO

Nuestra Carta Magna contempla en el artículo 2º que, entre otros, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de

los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Además, en el artículo 24, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional.

Finalmente es de agregar que en el artículo 82 de la misma Carta se indica que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el Congreso de la República, mediante la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, expidió el Código Nacional de Tránsito, el cual precisamente contiene las normas que regulan la circulación de peatones, pasajeros, conductores, agentes de tránsito, vehículos y, en fin, de todos los actores de las vías, tanto públicas como privadas abiertas al público, al igual que las que regulan las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, le corresponde al legislador señalar los derechos y deberes, las obligaciones y prohibiciones de los usuarios de las vías, como se hace a través del Código Nacional de Tránsito y, por tanto,

que es de su resorte introducirle modificaciones, adiciones y ajustes, para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 132 de 2017 fue radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara Wílmer Ramiro Carrillo Mendoza, Alfredo Ape Cuello Baute, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Carlos Alberto Cuero Valencia, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Diego Patiño Amariles, Édgar Alexander, Cipriano Moreno, Fredy Antonio Anaya Martínez, Héctor Javier Osorio Botello, Hugo Hernán González Medina, Inés Cecilia López Flórez, Iván Darío Agudelo Zapata, Jaime Felipe Lozada Polanco, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Víctor Javier Correa Vélez y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y por los honorables Senadores Susana Correa, Mauricio Aguilar, Jorge Pedraza, Éverth Bustamante, Mario Fernández Alcocer, Ángel Custodio, Andrés Zuccardi y Sandra Villadiago.

3. ORIGEN DEL PROYECTO

La Ley 769 de 2002 constituye el Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia, ordenamiento general que agrupa las disposiciones con base en las cuales se regula el ejercicio de los derechos ciudadanos a la libre circulación dentro del país, clasificadas en aspectos institucionales, de acceso a la actividad de la conducción, de condiciones generales de los vehículos, comportamiento en la vía, infraestructura vial, señalización y aspectos sancionatorios.

En este proyecto de ley se busca modificar y aclarar algunos artículos de la Ley 769 de 2002. Dichas modificaciones, están contenidas en setenta (70) artículos y uno (1) de vigencias y derogatorias, para un total de setenta y un (71) artículos, concretamente, las modificaciones y adiciones que se quiere incorporar tienen que ver con necesarias actualizaciones de la normatividad, especialmente con los requisitos que se deben exigir y cumplir para la expedición de la Licencia de Conducción, para el funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores, Centros de Enseñanza Automovilística, Centros Integrales de Atención, Centros de Apoyo Logístico, Operadores de Equipos de Detección Electrónica de Infracciones o Control de Tránsito y, en general, a los denominados Organismos de Apoyo al Tránsito y al régimen de constitución y funcionamiento, que se le debe aplicar a estos organismos, el cual hoy no está definido en la referida Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Estos ajustes también están orientados a definir con toda claridad los derechos y deberes que impone la expedición de la licencia de conducción, introduciendo un régimen de licencia por puntos y los exámenes o pruebas que deben presentar y aprobar los interesados en obtener la Licencia.

En consecuencia, expresamente se establece que se debe presentar el certificado de aptitud y conocimientos, aprobar el examen teórico-práctico y presentar el certificado de aptitud física y mental para conducir donde se espera que estas obligaciones vigiladas con las adecuadas herramientas de control, eleven o mejoren el estándar de los nuevos conductores, toda vez que se verifica que efectivamente el aspirante a la licencia tiene los conocimientos y la destreza requeridos, es decir, la idoneidad mínima comprobada para conducir, de tal manera que no ponga en peligro su seguridad y la de los demás usuarios de la vía, peatones, pasajeros u otros conductores, y de contera, estos ajustes normativos ayudan a erradicar la ilegalidad que gira en torno a licencia de conducción. También se incorporan modificaciones al régimen de comportamiento, obligaciones y prohibiciones a los conductores de motocicletas, motociclos, moto triciclos y cuatrimotor y al régimen de infracciones y sanciones por violación a las normas de tránsito.

4. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

El proyecto, como se ha indicado, en primer lugar, busca establecer el régimen de constitución y funcionamiento de los Organismos de Apoyo al Tránsito entendidos como las entidades que colaboran con las autoridades de tránsito en las labores de capacitación, evaluación y diagnóstico.

En este sentido, los requisitos de habilitación, garantías de seguros, responsabilidad, área de validez de sus certificaciones, características de los equipos y requisitos particulares de sus actividades se constituyen como elementos fundamentales para su creación y funcionamiento.

De igual manera, se busca introducir modificaciones en lo que tiene que ver con los requisitos exigidos para la expedición de las Licencias de Conducción, los cuales están contenidos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002. En tal sentido se definen, con toda claridad, los exámenes y pruebas que deben presentar y realizar los interesados en obtener una licencia de conducción.

Sobre la conveniencia de esta modificación es importante mencionar que según las estadísticas, se ha podido establecer que un bajo porcentaje de conductores han recibido capacitación adecuada

y que otras han obtenido la Licencia de manera irregular, presentando la Certificación de los Centros de Enseñanza Automovilística pero sin haber recibido la instrucción y capacitación exigida o mediante el ingreso abusivo de información a la plataforma del Registro Único de Tránsito (RUNT) por parte de los funcionarios de los Organismos de Tránsito que lo actualizan, situación que sin duda está contribuyendo al incremento de la accidentalidad y al inadecuado comportamiento en las vías por falta de conocimientos y de una adecuada formación, condiciones que solo se pueden verificar con la práctica de exámenes teóricos y prácticos.

Estas circunstancias han motivado la modificación de varias normas, buscando con ello garantizar una efectiva formación a quienes aspiran a obtener la autorización del Estado para realizar una actividad de alto riesgo como es la conducción de un vehículo. Es así que a través de la Ley 769 de 2002, se introdujo un cambio sustancial a las academias de conducción, exigiéndoles la constitución como centros de educación para el trabajo y el desarrollo humano, atendiendo los parámetros que la normatividad del Ministerio de Educación ha adoptado con este propósito. Además, al constituirse como entidades de educación para el trabajo y el desarrollo humano implica el cumplimiento de las normas que el Ministerio de Educación ha venido implementando para los programas de formación en otras áreas, como debe ser, y que hoy se hicieron extensivas a los Centros de Enseñanza Automovilística.

Tal como hoy está contemplado en la reglamentación expedida por los Ministerios de Transporte y de Educación, las Secretarías de Educación certificadas en el país, quienes ya recibieron por parte del Ministerio de Educación la capacitación e instrucción necesarias son las facultadas para aprobar los programas que las escuelas van a impartir de acuerdo a las categorías de licencia.

Estas medidas enunciadas, entre otras, buscan un mejoramiento y optimización de los servicios ofrecidos por los Centros de Enseñanza Automovilística para que capaciten adecuadamente a los futuros conductores, con altos estándares de calidad.

En la búsqueda de la adopción de otras herramientas que contribuyan al logro de este cometido se ha previsto a través de este proyecto de ley que además de exigir la certificación emitida por un Centro de Enseñanza Automovilística, se haga exigible la realización de un examen teórico práctico por parte de quien ha recibido la capacitación para determinar o verificar la idoneidad del conductor. De esta manera se

hace exigible el cumplimiento de los requisitos, buscando con ello como se dijo anteriormente, una verdadera idoneidad de quien busca obtener una licencia de conducción, reduciendo las posibilidades de accidentalidad, de tal manera que un conductor no ponga en peligro su seguridad y la de los demás actores de la vía, peatones, pasajeros y otros conductores.

Expresamente se establece entonces que se debe presentar el certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística, aprobar un examen teórico y uno práctico, presentar el certificado de aptitud física y mental para conducir y demostrar una experiencia mínima en la conducción de vehículos automotores. En tal sentido se armoniza a través de los artículos 43 y siguientes del presente proyecto de ley, lo relacionado con el examen teórico y práctico que debe presentar todo aspirante a obtener una licencia de conducción.

Además, revisada la legislación y los requisitos que hoy se exigen para la expedición de la Licencia de Conducción en países como España, Chile, Argentina, Venezuela, Ecuador y Perú, en todos se incluye la realización de exámenes teóricos y prácticos, con el objetivo de garantizar la idoneidad de los futuros conductores y la protección de la vida de toda la ciudadanía, considerando que la conducción es catalogada como una actividad peligrosa.

Se introduce la expedición de la licencia de conducción por puntos, mediante la cual se concede al titular de la licencia, un número determinado de puntos que podrá ser disminuido por la comisión de infracciones a las normas de tránsito y que, cuando se agotan suponen la pérdida de la autorización para conducir.

La propuesta supone la asignación de 24 puntos a cada conductor, más específicamente a cada licencia de conducción, puntos que se irán descontando cada vez que el conductor incurra en las infracciones de tránsito que implican la pérdida de puntos, hasta que al llegar a cero puntos se le suspenderá la licencia de conducir por un plazo de seis meses. Para poder volver a recuperar la licencia de conducción deberá asistir y aprobar un curso de seguridad vial y normas de tránsito a su costa, impartido por un Centro de Enseñanza Automovilística, Centro Integral de Atención u Organismo de Tránsito que se encuentre autorizado por el Ministerio de Transporte; una vez cumplido dicho requisito, esto es, cursar y aprobar el mencionado curso, se le devolverá su licencia de conducción con nuevos 24 puntos asignados.

Se establece también un sistema de incentivos para aquel conductor que habiendo sido sancionado muestra un cambio en su conducta,

de tal forma que si, durante los próximos dos años no es infraccionado se le asignarán los puntos que le faltaren para completar los 24 puntos iniciales o podrán adquirirse mediante la asistencia a programas de capacitación de 4 horas en Centros de Enseñanza Automovilística o Centros Integrales de Atención habilitados por el Ministerio de Transporte. Por el contrario, si se pierden los 24 puntos dentro del año siguiente a su asignación, ya no habrá suspensión de la licencia, sino la cancelación de la misma, que será por un término de 25 años y que se hará efectiva una vez que queden en firme los actos administrativos correspondientes.

Es importante señalar que los plazos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir, por la aplicación del sistema de descuentos de puntos, no constituyen una sustitución al sistema de sanciones establecido en el Código Nacional de Tránsito, sino que son un complemento de este, transformándose en una adición a los plazos de suspensión y cancelación que se hubieren aplicado en otros procesos, es decir la cancelación y la suspensión por el descuento de puntos se computará y aplicará, adicionalmente y por separado de las sanciones y multas ya previstas en la legislación de tránsito.

Reiteramos que la propuesta considera la asignación de 24 puntos en la licencia de conducción, para quienes la vayan a obtener por primera vez, cuando el sistema empiece a operar; en el caso de los conductores que ya tengan licencia de conducir los 24 puntos se le asignarán automáticamente.

Los 24 puntos iniciales se irán descontando de acuerdo al tipo de infracciones que se cometan por parte de los conductores, debiendo distinguirse entre infracciones que descuentan 20, 12 y 6 puntos. Solo a modo de ejemplo podemos indicar que:

- Las infracciones vinculadas al alcohol y a sustancias psicoactivas descontarían 20 puntos.
- Las infracciones que supongan el no respeto a la luz roja, la señal pare, y la no utilización del casco protector o el cinturón de seguridad descontarían 12 puntos.
- Las infracciones vinculadas al uso del teléfono celular mientras se conduce o la conducción del vehículo sin luces descontarían 6 puntos.

Finalmente y en atención a los innumerables incidentes y accidentes en los que se han visto involucrados los conductores de motocicletas, introduce este proyecto de ley un importante conjunto de medidas, tendientes a adecuar el

comportamiento de los conductores de este tipo de vehículos en la circulación de las vías, tales como no transportar objetos que disminuyan la visibilidad del conductor, transportar personas o cosas adelante del conductor, vestir ropa y zapatos adecuados que cubran totalmente el cuerpo y los pies, entre otras.

Teniendo en cuenta los alcances del proyecto que efectivamente contribuyen al cumplimiento de los principios rectores contemplados en el mismo Código Nacional de Tránsito y en la Constitución Política de Colombia, como son la seguridad de los usuarios, que tiene que ver con la protección de la vida e integridad física de las personas y el respeto de los derechos ajenos, sin abusar de los propios como lo señala el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política, se considera que el mismo, además de ajustarse a los principios de nuestro ordenamiento jurídico, es muy conveniente y de gran importancia para el país.

5. DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

Por disposición de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, fueron acumulados al Proyecto de ley número 132 de 2017 Cámara, los Proyectos de ley números 116 de 2017 Cámara, 166 de 2017 Cámara, 172 de 2017 Cámara y 187 de 2017 Cámara.

5.1. Proyecto de ley número 116 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea un párrafo al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, y se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT.

Este proyecto, de iniciativa del honorable Representante a la Cámara Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán pretende adicionar un párrafo nuevo al artículo 42 de la **Ley 769 de 2002, Código de Tránsito, donde se tipifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT.**

El propósito es atender a los animales domésticos o silvestres y en situación de abandono, donde se destine un porcentaje del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) que también garantice la atención inmediata e incondicional de animales víctimas de accidentes de tránsito que sufran lesiones corporales y muerte.

Además, busca que las mascotas de la calle tengan seguro contra accidentes y que se destine un pequeño porcentaje del SOAT para atender a los animales atropellados por los vehículos, para ello es necesario un incremento monetario

para que los animales tengan atención médica veterinaria, con ello se busca disminuir los casos de abandono de los animales por parte de las personas que a diario tiene accidentes de tránsito con estos animales. Destinando el 1% podríamos crear una bolsa nacional donde se podría destinar para proteger a los animales que quedan lisiados, enfermos, lacerados y atropellados en la calle por un vehículo.

5.2. Proyecto de ley número 166 de 2017, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley, de iniciativa del honorable Representante a la Cámara Édward David Rodríguez Rodríguez, pretende incentivar los buenos hábitos de conducción en los Colombianos, mediante la entrega de la licencia de conducción con asignación de puntos el proyecto contempla la asignación de doce (12) puntos a todas las licencias de conducir, los que se van perdiendo progresivamente si se cometen infracciones de tránsito, si dentro de periodo de los siguientes dos años el conductor pierde todos los puntos verá cancelada su licencia, y no podrá obtener una nueva sino después de un año, debiendo para ello someterse a exámenes especializados y a un curso de sensibilización y de reeducación vial, si completados estos requisitos el conductor es apto para obtener de nuevo la licencia de conducción esta se le entregará con seis (6) puntos.

La licencia de conducción por puntos es una medida de seguridad vial que persigue la reducción de la siniestralidad vial, la cual para el 2016 representó un promedio de 19 personas diarias, 7.158 personas en el país, según el informe consolidado del Observatorio de la Agencia Nacional de Seguridad Vial¹. Este mecanismo ha sido implementado en países como Alemania en 1999 lugar en el cual se asignó con la licencia de conducción 18 puntos, Francia en 1992 (12 puntos), Italia en el 2003 (20 puntos), entre otros que de inmediato notaron los beneficios en las estadísticas de movilidad y siniestros automovilísticos.

Otro factor que según las estadísticas afecta la movilidad de las ciudades son los choques simples estos son un problema entre particulares, la realidad indica que un accidente sucede en el momento menos esperado es el incidente entre vehículos en donde solo se generan perjuicios o daños materiales puede ser ocasionado, por la acción riesgosa, negligente o irresponsable de un conductor, pasajero o peatón, como también por fallas mecánicas repentinas, errores de transporte

de carga, condiciones ambientales desfavorables, daños en la vía y cruce de animales en la ruta.

Este proyecto de ley tiene un carácter inminentemente reeducador, mediante los cursos de reeducación vial a los conductores que mediante la licencia de conducción por puntos sean reincidentes, pretende la sensibilización y permanente llamada de atención sobre las consecuencias que, para la seguridad vial y para la vida de las personas, tienen los comportamientos de inobservancia a las normas de tránsito, del mismo modo con este proyecto buscamos un trámite ágil y expedito en los casos de choques simples que se presentan continuamente y retienen el tráfico de las ciudades, afectando la calidad de vida de los Colombianos y la salud pública.

5.3. Proyecto de ley número 172 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, la Ley 962 de 2005 y se establecen mecanismos para combatir la corrupción en la inmovilización y traslado de vehículos a parqueaderos autorizados.

Este proyecto de ley, de iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara Pierre García Jacquier, Wilson Córdoba Mena, María Regina Zuluaga y Ciro Ramírez, pretende eliminar los trámites innecesarios que ocurren durante el procedimiento de inmovilización y en los trámites para la entrega de vehículos suspendidos temporalmente de circular, establecer las normas que impidan los actos de corrupción que se presentan durante los procedimientos de inmovilización y traslado de vehículos a los diferentes parqueaderos autorizados por la autoridad competente, facilitar el pago de las multas impuestas por infracción cometida cuando se viola una o varias normas de tránsito. Agilizar la cancelación de los comparendos. Lograr la entrega inmediata de vehículos inmovilizados o trasladados a parqueaderos autorizados, ordenar el uso de aplicaciones tecnológicas de la comunicación para agilizar, modernizar, identificar, registrar y recaudar todo procedimiento que implique una sanción con comparendo o multa por violación a las normas de tránsito y, lograr la aplicación de procedimientos transparentes, eficientes y eficaces para prevenir la violación de las normas y evitar los accidentes de tránsito. Garantizar la libre circulación de los ciudadanos en el territorio nacional.

5.4. Proyecto de ley número 187 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina.

¹ <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/balance-de-accidentalidad-vial-durante-2016-en-colombia-107278>.

Este proyecto de ley, de iniciativa del honorable Representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga; pretende que los vehículos de doble cabina tengan la capacidad de transportar diez (10) pasajeros más el conductor distribuidos así: Cinco (5) pasajeros incluido el conductor dentro de la cabina y seis (6) pasajeros en los asientos laterales adecuados en el platón siempre y cuando no lleven carga de peso y volumen considerables al mismo tiempo.

5.5. Proyecto de ley número 194 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece un

marco de acción frente a los choques simples y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley de iniciativa del honorable Representante Samuel Hoyos y el honorable Senador Jaime Amín propone crear un seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos automotores terrestres particulares que se encuentren inmersos en choques simples.

6. TRÁMITE DE LOS PROYECTOS

Todos los proyectos de ley aquí acumulados fueron presentados ante la Honorable Cámara de Representantes:

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	AUTOR(ES)	FECHA DE RADICACIÓN	GACETA
132 de 2017	Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones en materia de movilidad	Honorables Representantes: Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Alfredo Ape Cuello Bauta, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Carlos Alberto Cuero Valencia, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Diego Patiño Amariles, Édgar Alexánder Cipriano Moreno, Fredy Antonio Anaya Martínez, Héctor Javier Osorio Bottello, Hugo Hernán González Medina, Inés Cecilia López Flórez, Iván Darío Agudelo Zapata, Jaime Felipe Lozada Polanco, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Víctor Javier Correa Vélez y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y por los honorables Senadores: Susana Correa, Mauricio Aguilar, Jorge Pedraza, Éverth Bustamante, Mario Fernández Alcocer, Ángel Custodio, Andrés Zuccardi y Sandra Villadiego.	2017-09-12	789 de 2017
116 de 2017	Por medio de la cual se crea un párrafo al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, y se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT	Honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán	2017-08-23	739 de 2017
166 de 2017	Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones	Honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez	2017-10-04	911 de 2017
172 de 2017	Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, la Ley 962 de 2005 y se establecen mecanismos para combatir la corrupción en la inmovilización y traslado de vehículos a parqueaderos autorizados.	Honorables Representantes Pierre García Jacquier, Wilson Córdoba Mena, María Regina Zuluaga y Ciro Ramírez	2017-10-11	929 de 2017
187 de 2017	Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina	Honorable Representante Álvaro Hernán Prada	2017-11-08	1042 de 2017
194 de 2017	Por medio de la cual se establece un marco de acción frente a los choques simples y se dictan otras disposiciones	Honorable Representante Samuel Hoyos y Honorable Senador Jaime Amín	2017-11-28	1103 de 2017

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones en materia de movilidad*, y sus acumulados números 116 de 2017 Cámara, 166 de 2017 Cámara, 172 de 2017 Cámara, 187 de

2017 Cámara y 194 Cámara, con el anexo pliego de modificaciones propuesto.

De los Honorable Representantes:

De los Honorable Representantes:

 Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
 Representante a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2017 CÁMARA Y SUS ACUMULADOS 116 DE 2017 CÁMARA, 166 DE 2017 CÁMARA, 172 DE 2018 CÁMARA, 187 DE 2017 CÁMARA Y 194 DE 2017 CÁMARA

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 quedará así:</p> <p>“Ámbito de Aplicación y Principios Rectores. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de todos los actores del tránsito y los vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas por las que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.</p> <p>Le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito y seguridad vial, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito y seguridad vial; las autoridades territoriales de tránsito tendrán a su cargo la ejecución de las políticas y directrices dictadas por la Ley, el reglamento y el Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción.</p> <p>Los principios rectores de este Código son: protección a la vida, seguridad vial, accidentalidad como problema de salud pública, calidad, oportunidad, facilidades tecnológicas, cubrimiento, autorregulación, responsabilidad, libertad de acceso, equilibrio entre autonomía territorial y centralización, trámites efectivos para la protección a la vida, plena identificación, libre circulación, educación, descentralización y movilidad”.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 quedará así:</p> <p>“Ámbito de Aplicación y Principios Rectores. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de todos los actores del tránsito y los vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas por las que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.</p> <p>Le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito y seguridad vial, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito y seguridad vial; las autoridades territoriales de tránsito tendrán a su cargo la ejecución de las políticas y directrices dictadas por la Ley, el reglamento y el Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción.</p> <p>Los principios rectores de este Código son: protección a la vida, seguridad vial, calidad, oportunidad, facilidades tecnológicas, cubrimiento, autorregulación, responsabilidad, libertad de acceso, equilibrio entre autonomía territorial y centralización, trámites efectivos para la protección a la vida, plena identificación, libre circulación, educación, descentralización y movilidad”.</p>	<p>Se retira de la redacción del último de los incisos la accidentalidad como problema de salud pública de los principios rectores del Código dado que en los principios ya incluidos en este inciso podría considerarse ya incorporado, toda vez que este concepto más que un principio termina siendo un fenómeno actual que se pretende corregir precisamente con las disposiciones que aquí se pretenden modificar o adicionar</p>
<p>Artículo 2°. Las decisiones adoptadas por las autoridades locales, en materia de tránsito, mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte, de conformidad con las causales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 2°. Las decisiones adoptadas por las autoridades <u>municipales, distritales o departamentales</u>, en materia de tránsito, mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio <u>o a petición de parte</u> por el Ministerio de Transporte, de conformidad con las causales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Se incluyen dos modificaciones a esta disposición: (i) Se cambia el concepto de autoridades locales por autoridades municipales, distritales o departamentales para hacerlo compatible con el concepto de entidades territoriales previsto por la Constitución Política y por ser estas a quienes el legislador les asignó las funciones de tránsito de acuerdo con los artículos 3° y siguientes del Código Nacional de Tránsito; y (ii) se otorga la posibilidad que los particulares puedan solicitar la revocatoria de acuerdo a los presupuestos previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ello con el fin de garantizar los principios de participación democrática y control social de la actividad administrativa.</p>
<p>Artículo 3°. Las autoridades de tránsito deberán tener como criterios para el establecimiento de sus procesos de planeación y control operativo, las estadísticas de accidentalidad y seguridad vial en su jurisdicción, así como un proceso de rendición de cuentas periódico y recurrente, en el cual se presenten las estadísticas de accidentalidad, el esquema de planeación previsto para reducirla y los resultados operativos de la misma.</p>	<p>Artículo 3°. Las autoridades de tránsito deberán tener como criterios para el establecimiento de sus procesos de planeación y control operativo, las estadísticas <u>en tasas</u> de accidentalidad y seguridad vial en su jurisdicción, así como un proceso de rendición de cuentas periódico y recurrente, en el cual se presenten las estadísticas <u>en tasas</u> de accidentalidad, <u>las causas y los resultados de imputación en la comisión de infracciones de</u></p>	<p>Con el fin de evitar que los valores absolutos generen distorsiones en la información como criterio para la adopción de políticas públicas se hace necesario incluir el componente de tasas sobre las estadísticas, así como las causas y los resultados de imputación para evitar desfocalizar las medidas</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>La vigilancia de estas obligaciones y el monitoreo de las mismas estarán a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, quien deberá remitir un informe de cumplimiento cada año de la misma a la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien será responsable de la vigilancia, supervisión, control y sanción en caso de incumplimiento, tanto de la obligación de elaboración del plan, como del cumplimiento de las metas allí contenidas.</p>	<p>tránsito de acuerdo al tipo de actor, el esquema de planeación previsto para reducirla y los resultados operativos de la misma.</p> <p>La vigilancia de estas obligaciones y el monitoreo de las mismas estarán a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, quien deberá remitir un informe de cumplimiento cada año de la misma a la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien será responsable de la vigilancia, supervisión, control y sanción en caso de incumplimiento, tanto de la obligación de elaboración del plan, como del cumplimiento de las metas allí contenidas.</p>	
<p>Artículo 4º. Cuando los alcaldes pretendan implementar medidas restrictivas de la movilidad, por un término superior o igual a seis (6) meses, deberán obtener concepto técnico, previo y favorable del Ministerio de Transporte.</p> <p>Las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por Consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad.</p> <p>Parágrafo. Los vehículos eléctricos, híbridos, de otras tecnologías ecológicas, así como los antiguos y clásicos, y aquellos en que se transporten personas en condición de discapacidad, estarán exentos de las restricciones vehiculares.</p>	<p>Artículo 4º. Cuando los alcaldes pretendan implementar medidas restrictivas de la movilidad, por un término superior o igual a tres (3) meses, deberán obtener concepto técnico, previo y favorable del Ministerio de Transporte.</p> <p>Las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por Consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad, <u>salvo a través de consulta popular.</u></p> <p>Parágrafo. Las bicicletas, bicicletas de pedaleo asistido, los vehículos eléctricos, híbridos, de otras tecnologías ecológicas, así como los antiguos y clásicos, y aquellos en que se transporten personas en condición de discapacidad, estarán exentos de las restricciones vehiculares.</p>	<p>Se modifica el término de las restricciones que deben someterse al requisito del concepto previo para evitar que con medidas de mediana duración se pueda hacer esguince a la norma.</p> <p>Se incluye en el inciso segundo la posibilidad que la medida sea modificada a través del mismo mecanismo de la consulta para mayor claridad.</p> <p>Se incluyen dentro de la excepción las bicicletas de tracción humanas y aquellas de tracción asistida con el fin de incentivar este tipo de transporte que se considera más limpio, en línea con lo proyectado por el Congreso de la República en la Ley 1753 de 2015</p>
<p>Artículo 5º. El parágrafo 4º del artículo 7º de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>“Parágrafo 4º. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. En ningún caso se podrán establecer cuotas ni número mínimo de comparendos ni condicionar a aquellas o a estos la ejecución o prórroga del contrato o convenio o su pago; el desconocimiento de esta prohibición constituirá falta disciplinaria gravísima.</p> <p>En aquellas zonas urbanas o rurales cuyo control operativo esté a cargo de la autoridad de tránsito competente pero que hagan parte de corredores estratégicos nacionales se deberá suscribir un convenio de colaboración y de coordinación entre la autoridad territorial competente y la Policía Nacional en el que se establezcan las responsabilidades que cada una de las partes debe asumir en materia de control operativo en la vía, con el fin de garantizar la continuidad y fluidez de estos corredores estratégicos nacionales.</p> <p>En aquellos departamentos, municipios o distritos donde no exista un organismo de tránsito clasificado y calificado por el Ministerio de Transporte, será competente la Policía Nacional a través de cualquiera de sus especialidades para realizar el control operativo de las normas de tránsito”.</p>	<p>Artículo 5º. El parágrafo 4º del artículo 7º de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>“Parágrafo 4º. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. En ningún caso se podrán establecer cuotas ni número mínimo de comparendos ni condicionar a aquellas o a estos la ejecución o prórroga del contrato o convenio o su pago; el desconocimiento de esta prohibición constituirá falta disciplinaria gravísima.</p> <p>En aquellas zonas urbanas o rurales cuyo control operativo esté a cargo de la autoridad de tránsito competente pero que hagan parte de corredores estratégicos nacionales se deberá suscribir un convenio de colaboración y de coordinación entre la autoridad territorial competente y la Policía Nacional en el que se establezcan las responsabilidades que cada una de las partes debe asumir en materia de control operativo en la vía, con el fin de garantizar la continuidad y fluidez de estos corredores estratégicos nacionales.</p> <p>En aquellos departamentos, municipios o distritos donde no exista un organismo de tránsito clasificado y calificado por el Ministerio de Transporte, será competente la Policía Nacional a través de cualquiera de sus especialidades para realizar el control operativo de las normas de tránsito”.</p>	<p>Se elimina este artículo por estar regulado el tema en la Ley 1310 de 2009</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>Artículo 7º. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, así:</p> <p><i>“Parágrafo. La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad competente para aprobar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura será quien vigile y controle la correcta implementación y ejecución de los mismos.</i></p> <p><i>Las pruebas teórico y práctica de conducción, las capacitaciones en seguridad vial y las evaluaciones psicossensométricas para determinar la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conductores u operadores de equipos que se establezcan como desarrollo de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial tendrán vigencia máxima de un año y deberán ser adelantadas en Organismos de Apoyo legalmente habilitados por el Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>Los procesos de evaluación y capacitación de conductores u operadores de equipos serán vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte y los resultados serán inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en el Registro de Planes Estratégicos de Seguridad Vial, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>El costo de estas evaluaciones y capacitaciones estará a cargo de los empleadores y de ninguna manera podrán ser trasladadas a los trabajadores”.</i></p>	<p>Artículo 7º. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, así:</p> <p><i>“Parágrafo. La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad competente para aprobar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial <u>que se presenten a partir de la expedición de la presente ley</u> y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura será quien vigile y controle la correcta implementación y ejecución de los mismos.</i></p> <p><i>Las pruebas teórico y práctica de conducción, las capacitaciones en seguridad vial y las evaluaciones psicossensométricas para determinar la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conductores u operadores de equipos que se establezcan como desarrollo de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial tendrán vigencia máxima de un año y deberán ser adelantadas en Organismos de Apoyo legalmente habilitados por el Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>Los procesos de evaluación y capacitación de conductores u operadores de equipos serán vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte y los resultados serán inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en el Registro de Planes Estratégicos de Seguridad Vial, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.</i></p>	<p>En el inciso primero se hace claridad para efectos de no generar vacíos interpretativos en cuanto a la competencia para la aprobación de los planes estratégicos de seguridad vial a partir de la expedición de la ley.</p> <p>Se eliminan los incisos 3º y 4º para evitar dificultades en la aplicación de la disposición, teniendo claro que los planes estratégicos son obligatorios y que dentro de los mismos deben incluirse los ítems incluidos en la norma por ser los planes una directiva y una alternativa de autogestión y autorregulación de los particulares con miras a lograr la seguridad vial.</p>
<p>Artículo 8º. Organismos de Apoyo. Los organismos de apoyo al tránsito son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta que cumplen con labores de capacitación, evaluación, diagnóstico técnico, colaboración o apoyo en materia de tránsito y seguridad vial a las autoridades de tránsito.</p> <p>Se consideran organismos de apoyo al tránsito los centros de enseñanza automovilística, centros de apoyo logístico de evaluación, centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor, centros integrales de atención, organismos evaluadores de la idoneidad para la conducción, operadores de equipos para la detección electrónica de infracciones de tránsito, fabricantes, proveedores y personalizadores de especies venales para los organismos de tránsito, operadores, bajo cualquier modalidad, de servicios de tránsito para los organismos de tránsito o toda aquella entidad que pretenda prestar servicios permanentes a los organismos de tránsito.</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales, se considera que la actividad desarrollada por los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito, constituyen un servicio público.</p>	<p>Artículo 8º. Organismos de Apoyo. Los organismos de apoyo al tránsito son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta que cumplen con labores de capacitación, evaluación, diagnóstico técnico, colaboración o apoyo en materia de tránsito y seguridad vial a las autoridades de tránsito.</p> <p>Se consideran organismos de apoyo al tránsito los centros de enseñanza automovilística, centros de apoyo logístico de evaluación, centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor, centros integrales de atención, organismos evaluadores de la idoneidad para la conducción operadores de equipos para la detección electrónica de infracciones de tránsito, fabricantes, proveedores y personalizadores de especies venales para los organismos de tránsito, operadores, bajo cualquier modalidad, de servicios de tránsito para los organismos de tránsito o toda aquella entidad que pretenda prestar servicios permanentes a los organismos de tránsito.</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales, se considera que la actividad desarrollada por los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito, constituyen un servicio público.</p>	<p>Se eliminan los organismos evaluadores de la idoneidad para la conducción, dado que esta figura no existe ni jurídica ni operativamente en nuestro sistema.</p>
<p>Artículo 9º. Necesidad de Habilitación. Cualquier persona que pretenda constituirse o realizar actividades que de acuerdo con la presente ley constituyan labores de los organismos de apoyo, deberán ser habilitadas previamente por el Ministerio de Transporte,</p> <p>El Ministerio de Transporte en un término no superior a seis (6) meses deberá expedir mediante reglamento las condiciones de habilitación, contratación, selección, funcionamiento, garantías para la operación de los organismos de apoyo y operación de acuerdo a la actividad que realizan.</p>	<p>Artículo 9º. Necesidad de Habilitación. Cualquier persona que pretenda constituirse o realizar actividades que de acuerdo con la presente ley constituyan labores de los organismos de apoyo, deberán ser habilitadas previamente por el Ministerio de Transporte,</p> <p>El Ministerio de Transporte en un término no superior a seis (6) meses deberá expedir mediante reglamento las condiciones de habilitación, contratación, selección, funcionamiento, garantías para la operación de los organismos de apoyo y operación de acuerdo a la actividad que realizan.</p>	<p>Se adiciona un inciso cuarto al artículo con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad frente a la prestación de los servicios de apoyo al tránsito entre los particulares y los organismos de tránsito con el fin de evitar que el carácter de autoridad de estos últimos sea ejercido para propósitos anticompetitivos.</p> <p>Igualmente se adiciona un segundo inciso al párrafo transitorio para efectos de garantizar una mayor organización en el sistema de servicios de los organismos de apoyo en el país y así evitar la especulación con servicios y precios.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>El Ministerio de Transporte será el responsable de mantener actualizado el registro de los organismos de apoyo acerca de la autorización, suspensión o revocatoria de la licencia o habilitación de los mismos en el Registro Único Nacional de Tránsito o el que haga sus veces. Por su parte, los organismos de apoyo deberán mantener actualizada su información de contacto, representación legal, información administrativa, financiera y académica, entre otras, requerida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo. Cuando la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito le autorice para capacitar o expedir algún tipo de certificación a las personas o los vehículos, solamente podrán realizar los procesos de certificación directamente en las instalaciones o domicilio habilitados para ese fin por parte del Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los organismos de apoyo al tránsito que actualmente cuentan con habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, quedarán automáticamente homologados para continuar desarrollando la actividad para la cual se encuentran habilitados, siempre y cuando dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la expedición de la respectiva reglamentación, se ajusten a los nuevos requisitos.</p>	<p>El Ministerio de Transporte será el responsable de mantener actualizado el registro de los organismos de apoyo acerca de la autorización, suspensión o revocatoria de la licencia o habilitación de los mismos en el Registro Único Nacional de Tránsito o el que haga sus veces. Por su parte, los organismos de apoyo deberán mantener actualizada su información de contacto, representación legal, información administrativa, financiera y académica, entre otras, requerida por el Ministerio de Transporte.</p> <p><u>Cuando un organismo de tránsito pretenda realizar actividades de apoyo al tránsito, deberá cumplir con los mismos requisitos y obligaciones exigidos a los particulares para el ejercicio de dicha función.</u></p> <p>Parágrafo. Cuando la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito le autorice para capacitar o expedir algún tipo de certificación a las personas o los vehículos, solamente podrán realizar los procesos de certificación directamente en las instalaciones o domicilio habilitados para ese fin por parte del Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los organismos de apoyo al tránsito que actualmente cuentan con habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, quedarán automáticamente homologados para continuar desarrollando la actividad para la cual se encuentran habilitados, siempre y cuando dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la expedición de la respectiva reglamentación, se ajusten a los nuevos requisitos.</p> <p><u>De igual forma, las habilitaciones de los diferentes organismos de apoyo que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren inactivas contarán con un plazo de noventa (90) días para iniciar el proceso de reactivación. Una vez extinguido este plazo sin comunicación al Ministerio de Transporte donde se informe la intención de reactivarla se entenderá que se desiste de la autorización concedida y cesarán definitivamente los efectos legales de dichos actos administrativos.</u></p>	
<p>Artículo 12. Área de Validez. Los certificados expedidos por los organismos de apoyo al tránsito que constituyen requisito para el trámite de licencia de conducción, únicamente tendrán validez ante los organismos de tránsito municipal o departamental que operen en un radio de treinta (30) kilómetros del municipio de su domicilio y en caso de no existir organismos dentro de ese radio se le habilitará validez en los tres más cercanos. El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulará la materia y parametrizará en el RUNT el área de validez de estos certificados.</p>	<p>Artículo 12. Área de Validez. Los certificados expedidos por los organismos de apoyo al tránsito que constituyen requisito para el trámite de licencia de conducción, únicamente tendrán validez ante los organismos de tránsito municipal o departamental que operen en un radio de <u>cincuenta (50)</u> kilómetros del municipio de su domicilio y en caso de no existir organismos dentro de ese radio se le habilitará validez en los tres más cercanos. El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulará la materia y parametrizará en el RUNT el área de validez de estos certificados.</p>	<p>Se modifica el área de validez de 30 a 50 km. por considerar que esta distancia es adecuada para garantizar una mayor cobertura de los servicios en todo el país.</p>
<p>Artículo 15. Servicio al Ciudadano. Todas las actuaciones y trámites que realicen estos organismos de apoyo, deberán considerar la posibilidad de sistematización, la creación de sistemas telemáticos y de trámites en línea para facilitar su realización y estar orientados bajo las políticas públicas nacionales de servicio al ciudadano y Gobierno en Línea.</p>	<p>Artículo 15. Servicio al Ciudadano. Todas las actuaciones y trámites que realicen <u>los</u> organismos de apoyo, deberán considerar la posibilidad de sistematización, la creación de sistemas telemáticos y de trámites en línea para facilitar su realización y estar orientados bajo las políticas públicas nacionales de servicio al ciudadano y Gobierno en Línea.</p>	<p>Se realiza corrección para mejorar la redacción dado que cada norma jurídica debe entenderse por sí misma</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>Artículo 18. Oferta de Servicios. Los Organismos de Apoyo no podrán ofertar ni vender sus servicios en lugares diferentes a los registrados en el alcance de las certificaciones de conformidad e instalaciones habilitadas por el Ministerio de Transporte. Quedan prohibidos los puntos de información o de comercialización de las actividades de apoyo que sean propiedad de los mismos Centros so pena de la sanción correspondiente.</p> <p>Ningún particular podrá ofertar servicios de apoyo al tránsito, trámites de licencias, certificados o revisión sin su correspondiente habilitación por parte de las carteras correspondientes. Los alcaldes locales velarán por el cumplimiento de lo regulado en la presente norma y procederán de conformidad al Código de Nacional de Policía con la cancelación de forma inmediata la licencia de funcionamiento de las entidades que sin facultad o autorización legal oferten estos tipos de servicio.</p>	<p>Artículo 178. Oferta de Servicios. Los Organismos de Apoyo no podrán vender sus servicios en lugares diferentes a los registrados en el alcance de las certificaciones de conformidad e instalaciones habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Ningún particular podrá ofertar servicios de apoyo al tránsito, trámites de licencias <u>de conducción</u>, certificados o revisiones <u>sin contar con su correspondiente</u> habilitación por parte de las carteras correspondientes. Los alcaldes locales velarán por el cumplimiento de lo regulado en la presente norma y procederán de conformidad al Código <u>de</u> Nacional de Policía con la cancelación de forma inmediata la licencia de funcionamiento de las entidades que sin facultad o autorización legal oferten estos tipos de servicio.</p>	<p>Se eliminan las restricciones para la oferta de servicios por fuera de sus instalaciones en la medida que ello puede implicar una restricción injustificada al derecho a la libre contratación y al libre ejercicio de la competencia y los derechos económicos dentro de una economía de mercado. También se aclara a qué tipo de licencia se refiere el artículo.</p>
<p>Artículo 21. Capacitación. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos que requieren licencia de conducción por las vías públicas, deberá ser impartida única y exclusivamente por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente habilitados de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>1. La capacitación se dividirá en dos áreas:</p> <p>1. Capacitación Teórica. Será impartida en las aulas de mínimo quince (15) y máximo treinta (30) alumnos y en los talleres que para el efecto dispondrá el organismo de apoyo de acuerdo a la capacidad física instalada y autorizada.</p> <p>2. Capacitación Práctica. Se realizará con los vehículos del organismo de apoyo debidamente adaptados y autorizados que cuenten con tarjeta de operación e instructores de automovilismo registrados en el RUNT.</p> <p>Ambas capacitaciones iniciarán en las instalaciones del Centro y la hora cátedra, que será mínimo de 55 minutos, se realizará en grupos de dos (2) horas cátedra mínimo y de máximo cuatro (4) horas prácticas continuas y las horas teóricas máximo ocho (8) por día; en cualquier caso, la capacitación iniciará por el área teórica y el usuario podrá acceder a la capacitación práctica una vez adelante el cincuenta (50%) por ciento del área teórica.</p> <p>Parágrafo. El pénsum teórico incluirá, como mínimo, Adaptación al Medio, Ética y Seguridad Vial, Manejo Defensivo, Control de Incendios, Primeros Auxilios, Marco Legal e Introducción a Mecánica para las licencias de conducción inicial. Para la recategorización de la licencia de conducción se adicionarán, entre otros, programas de mecánica básica gasolina y diésel, manejo de pasajeros, manejo y estiba de carga.</p>	<p>Artículo 221. Capacitación. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos que requieren licencia de conducción por las vías públicas, deberá ser impartida única y exclusivamente por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente habilitados de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>La capacitación se dividirá en dos áreas:</p> <p>1. Capacitación Teórica. Será impartida en las aulas de mínimo quince (15) y máximo treinta (30) alumnos y en los talleres que para el efecto dispondrá el organismo de apoyo de acuerdo a la capacidad física instalada y autorizada.</p> <p>2. Capacitación Práctica. Se realizará con los vehículos del organismo de apoyo debidamente adaptados y autorizados que cuenten con tarjeta de operación e instructores de automovilismo registrados en el RUNT.</p> <p>Ambas capacitaciones iniciarán en las instalaciones del Centro y la hora cátedra, que será mínimo de 55 minutos, se realizará en grupos de dos (2) horas cátedra mínimo y de máximo cuatro (4) horas prácticas continuas y las horas teóricas máximo ocho (8) por día; en cualquier caso, la capacitación iniciará por el área teórica y el usuario podrá acceder a la capacitación práctica una vez adelante el cincuenta (50%) por ciento del área teórica.</p> <p>Parágrafo 1º. El pénsum teórico incluirá, como mínimo, Adaptación al Medio, Ética y Seguridad Vial, Manejo Defensivo, Control de Incendios, Primeros Auxilios, Marco Legal e Introducción a Mecánica para las licencias de conducción inicial. Para la recategorización de la licencia de conducción se adicionarán, entre otros, programas de mecánica básica gasolina y diésel, manejo de pasajeros, manejo y estiba de carga.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando un aspirante a obtener una licencia de conducción no apruebe las pruebas teórico-prácticas ante el Centro de Apoyo Logístico, tendrá derecho, por una sola vez, a que el Centro de Enseñanza Automovilística le brinde nuevamente la capacitación sin costo alguno.</p>	<p>Se adiciona el parágrafo 2º con la finalidad de procurar que la enseñanza y el aprendizaje en la conducción sean efectivas para garantizar el derecho a la seguridad vial y se define dónde se puede capacitar para evitar restricciones en la enseñanza práctica.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>Artículo 23. Vehículos. La capacitación de conductores o instructores será realizada en todos los tipos de vehículos que requieran licencia de conducción para su operación donde, estos automotores destinados a la actividad de capacitación podrán estar registrados en el servicio público o particular, siempre y cuando estén registrados a nombre de un Centro de Enseñanza Automovilística legalmente habilitado, en calidad de locatario o propietario y se dediquen exclusivamente a la instrucción. De igual forma dichos vehículos, mientras estén circulando por las vías públicas en la actividad de enseñanza, no serán objeto de restricción vehicular.</p>	<p>Artículo 223. Vehículos. La capacitación de conductores o instructores será realizada en todos los tipos de vehículos que requieran licencia de conducción para su operación donde, estos automotores destinados a la actividad de capacitación <u>deberán estar registrados en el servicio público o particular, siempre y cuando estén registrados</u> a nombre de un Centro de Enseñanza Automovilística legalmente habilitado, en calidad de locatario o propietario y se dediquen exclusivamente a la instrucción. De igual forma dichos vehículos, mientras estén circulando por las vías públicas en la actividad de enseñanza, no serán objeto de restricción vehicular.</p>	<p>Se corrige la redacción y aclara el tipo de servicio que deberá cumplir los vehículos destinados a la formación de conductores e instructores.</p>
<p>Artículo 22. Constitución, Habilitación y Funcionamiento. Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional reglamentarán, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, habilitación y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 212. Constitución, Habilitación y Funcionamiento. Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional reglamentarán, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, habilitación y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. <u>Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá llevar un registro estadístico de los centros de enseñanza automovilística que realicen la capacitación a personas que posteriormente no aprueben las pruebas teórico y práctica ante los centros de apoyo logístico de evaluación con el fin de promover la realización de planes y programas de mejoramiento continuo.</u></p>	<p>Se adiciona un párrafo para procurar la mejora en el servicio que prestan los centros de enseñanza automovilística en la medida que se constituyen en una de las piedras angulares de la política de seguridad vial en el país.</p>
		<p>Se corrige la numeración entre los artículos 17 y 23</p>
	<p><u>Artículo nuevo. Instalaciones físicas. Los organismos de apoyo deberán contar con las instalaciones físicas mínimas que establezca el reglamento para desarrollar la actividad de apoyo. El Uso de Suelo establecido en el POT y Licencia de Construcción del inmueble deberá ser compatible con las normas vigentes que permitan desarrollar la actividad de apoyo que se habilita. Todas las condiciones de la infraestructura física, áreas mínimas, permisos ambientales, manejo de residuos, baterías sanitarias, áreas de limpieza y la regulación aplicable serán definidas en el reglamento. No obstante, lo anterior, se autoriza que todas las actividades de apoyo puedan ser desarrolladas en inmuebles ubicados sobre vías arterias o principales, sin perjuicio de las actualizaciones del POT. Para aquellos inmuebles cuya área sea igual o inferior a cuatrocientos (400) metros cuadrados que se destinen específicamente para actividades de apoyo al tránsito como Centros de Enseñanza Automovilística y/o Centros Integrales de atención y/o los Centros de Reconocimiento de Conductores se exime de la obligación de contar con doble escalera, siempre y cuando el acceso a la escalera única protegida se ubique estratégicamente a diez (10) metros o menos desde cualquier parte de cada piso. Los Curadores Urbanos deberán tener en cuenta lo establecido en la presente ley al momento de autorizar las Licencias de Construcción para inmuebles donde operarán los Organismos de Apoyo.</u></p>	<p>La inclusión de esta disposición pretende establecer unas reglas mínimas que deben cumplir los centros de enseñanza en cuanto a espacio físico para poder realizar sus actividades y con ello garantizar unos estándares mínimos de servicio.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>Artículo 27. Constitución, Habilitación y Funcionamiento. Los Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social y de Transporte reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, la norma médica de evaluación de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz que determinará los requisitos de constitución, habilitación, funcionamiento, manuales de procedimientos, protocolos médicos y de bioseguridad, infraestructura, recurso, personal, equipos, registros y formatos de la historia clínica (médica y ocupacional) que deberán dar aplicación los Centros de Reconocimiento de Conductores.</p>	<p>Artículo 27. Constitución, Habilitación y Funcionamiento. Los Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social y de Transporte reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, la norma médica de evaluación de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz que determinará los requisitos de constitución, habilitación, funcionamiento, manuales de procedimientos, protocolos médicos y de bioseguridad, infraestructura, recurso, personal, equipos, registros y formatos de la historia clínica (médica y ocupacional) que deberán dar aplicación los Centros de Reconocimiento de Conductores.</p> <p><u>Parágrafo. Se elimina el requisito de acreditación en la Norma Técnica ISO/IEC 17024 para los Centros de Reconocimiento de Conductores.</u></p>	<p>Se adiciona un párrafo donde se elimina la obligación de la acreditación en la Norma Técnica Colombiana 17024 toda vez que dicha norma no fue creada para ser aplicada a la actividad de evaluación de la condición médica.</p>
<p>Artículo 30. Naturaleza. Los Centros Integrales de Atención (CIA) son instituciones educativas informales que cuentan con convenio con casa-cárcel autorizadas por el Inpec que obtienen habilitación en el Ministerio de Transporte como organismos de apoyo al tránsito constituidos con la finalidad de realizar la recapitación y/o rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito que aspiren a obtener descuento en las multas de tránsito. Igualmente podrán dictar programas para redención de puntos de licencia de conducción.</p>	<p>Artículo 30. Naturaleza. Los Centros Integrales de Atención (CIA) son instituciones educativas informales que cuentan con convenio con casa-cárcel autorizadas por el Inpec que obtienen habilitación en el Ministerio de Transporte como organismos de apoyo al tránsito constituidos con la finalidad de realizar la recapitación y/o rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito que aspiren a obtener descuento en las multas de tránsito. Igualmente podrán dictar programas para redención de puntos de licencia de conducción <u>y cursos pedagógicos impuestos como sanciones de tránsito.</u></p>	<p>Respondiendo a la naturaleza reeducativa que tienen estas instituciones de apoyo, corresponde complementar la disposición asignándoles la función de realizar este tipo de cursos.</p>
<p>Artículo 31. Constitución, Habilitación y Funcionamiento. Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional reglamentarán, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, habilitación y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 31. Constitución, Habilitación y Funcionamiento. Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional reglamentarán, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, habilitación y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p><u>El convenio que se debe suscribir con la casa-cárcel para obtener la correspondiente habilitación, deberá hacerse con la más cercana al domicilio del establecimiento donde va a operar el CIA.</u></p>	<p>Se adiciona el segundo inciso con el propósito de aclarar la forma en que puede darse cumplimiento al requisito de la casa cárcel para la habilitación del centro integral de atención.</p>
<p>Artículo 33. Naturaleza. Los Centros de Apoyo Logístico para Evaluación (CALE) son organismos de apoyo al tránsito que tienen como finalidad exclusiva la realización de exámenes teóricos y prácticas de conducción.</p> <p>En ningún caso los centros de atención logística de evaluación podrán actuar como Centros de Enseñanza Automovilística, de tal forma que se garantice independencia entre la instrucción, calificación y la realización y calificación del examen.</p>	<p>Artículo 33. Naturaleza. Los Centros de Apoyo Logístico para Evaluación (CALE) son organismos de apoyo al tránsito que tienen como finalidad exclusiva la realización de exámenes teóricos y prácticas de conducción.</p> <p>En ningún caso los centros de atención logística de evaluación podrán actuar como Centros de Enseñanza Automovilística, de tal forma que se garantice independencia entre la instrucción y, la realización y calificación del examen.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción en el segundo inciso para asegurar un correcto entendimiento de la norma.</p>
<p>Artículo 37. Homologación de Equipos. Solamente serán válidos como equipos tecnológicos utilizados para la detección de infracciones o control del tráfico los que obtengan homologación conjunta por parte del Ministerio de Transporte e Instituto de Metrología Legal.</p>	<p>Artículo 36. Homologación de Equipos. Solamente serán válidos como equipos tecnológicos utilizados para la detección de infracciones o control del tráfico los que obtengan homologación conjunta por parte del Ministerio de Transporte e Instituto de Metrología Legal, <u>de acuerdo con lo previsto en la Ley 1843 de 2017 y la presente ley.</u></p>	<p>Se adiciona la previsión de la Ley 1843 de 2017 para evitar omisiones legislativas que lleven a interpretar una derogatoria indeseada de la misma ley.</p>
<p>Artículo 38. Identificación de la Ubicación. En las zonas donde la autoridad competente pretenda instalar equipos de control de tránsito deberán informar adecuadamente a los usuarios de la vía a través de la correspondiente señalización.</p>	<p>Artículo 38. Identificación de la Ubicación. En las zonas donde la autoridad competente pretenda instalar equipos de control de tránsito deberán informar adecuadamente a los usuarios de la vía a través de la correspondiente señalización <u>de acuerdo con lo previsto por el manual de señalización expedido por el Ministerio de Transporte y lo establecido en la Ley 1843 de 2017.</u></p>	<p>Se sujeta lo aquí previsto al Manual de Señalización y a la Ley 1843 de 2017.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>Artículo 41. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos previstos en la presente ley y en el reglamento, por parte del organismo de tránsito competente.</p> <p>Atendiendo a las condiciones especiales de conducción y al carácter vulnerable de los motociclistas, el reglamento podrá establecer requisitos adicionales para el otorgamiento de la licencia de conducción para este tipo de vehículos.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente, los cuales deberán garantizar la validez de los procedimientos y la seguridad de la información.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional o los organismos de tránsito, en cualquier momento, podrán verificar el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la obtención de la licencia.</p> <p>Las licencias de conducción de formato diferente al aquí establecido y que se encuentren vigentes a la fecha de la promulgación de la presente norma facultarán a su titular para conducir hasta su vencimiento y solamente al momento de su renovación se ajustará a lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 40. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos previstos en la presente ley y en el reglamento, por parte del organismo de tránsito competente.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente, los cuales deberán garantizar la validez de los procedimientos y la seguridad de la información.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional o los organismos de tránsito, en cualquier momento, podrán verificar el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la obtención de la licencia.</p> <p>Las licencias de conducción de formato diferente al aquí establecido y que se encuentren vigentes a la fecha de la promulgación de la presente norma facultarán a su titular para conducir hasta su vencimiento y solamente al momento de su renovación se ajustará a lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Se elimina el inciso segundo con el propósito de garantizar seguridad jurídica en cuanto a los requisitos para la obtención de la licencia de conducción, teniendo presente que desde la expedición del Código se adoptó la decisión de legalizar los requisitos para su obtención</p>
<p>Artículo 42. Facultades del Titular. La licencia de conducción autoriza a su titular para conducir determinado tipo de vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, estableciendo claramente si se trata de un conductor de servicio público, particular o motocicleta.</p> <p>Parágrafo 1°. Una persona sólo podrá ser titular de una licencia de conducción y deberá adelantar personalmente los trámites establecidos para su obtención, refrendación o recategorización. Para cada trámite de la licencia de conducción se deberá aportar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de solicitud y expedición de la licencia de conducción por medios virtuales, telemáticos o tecnologías de la información, aprovechando la información capturada y almacenada en el RUNT por los diferentes organismos de tránsito y de apoyo al tránsito, garantizando el cumplimiento de todos los requisitos previstos por la ley y el reglamento y adoptando mecanismos necesarios para evitar la suplantación.</p>	<p>Artículo 41. Facultades del Titular. La licencia de conducción autoriza a su titular para conducir determinado tipo o tipos de vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, estableciendo claramente si se trata de un conductor de servicio público, particular o motocicleta.</p> <p>Parágrafo 1°. Una persona sólo podrá ser titular de una licencia de conducción y deberá adelantar personalmente los trámites establecidos para su obtención, refrendación o recategorización. Para cada trámite de la licencia de conducción se deberá aportar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de solicitud y expedición de la licencia de conducción por medios virtuales, telemáticos o tecnologías de la información, aprovechando la información capturada y almacenada en el RUNT por los diferentes organismos de tránsito y de apoyo al tránsito, garantizando el cumplimiento de todos los requisitos previstos por la ley y el reglamento y adoptando mecanismos necesarios para evitar la suplantación.</p>	<p>Se adiciona la expresión “tipos” para evitar que interpretaciones erradas puedan concluir que una persona solo puede conducir un solo tipo de vehículos, debe ser claro que una persona puede conducir los tipos de vehículos cuya capacidad acredite a través de los requisitos previstos en esta ley.</p>
<p>Artículo 43. Requisitos. Adicional a los que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, podrá ser titular de una licencia de conducción quien acredite los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para Motocicletas, Motociclos y similares: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Saber leer y escribir. 1.2. Tener dieciséis (16) años cumplidos. 1.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado. 1.4. Aprobar un examen teórico de conducción para motocicletas. 	<p>Artículo 42. Requisitos. Adicional a los que para el efecto expida el Ministerio de Transporte. Podrá ser titular de una licencia de conducción quien acredite los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para Motocicletas, Motociclos y similares: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Saber leer y escribir. 1.2. Tener dieciséis (16) años cumplidos. 1.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado. 1.4. Aprobar un examen teórico de conducción para motocicletas. 	<p>En primer lugar, se modifica el inciso primero para efectos de garantizar que los requisitos para obtener la licencia de conducción estén previstos legalmente para guardar coherencia con el texto del Código Nacional de Tránsito</p> <p>En segundo lugar, en el requisito 1.7, 2.7, 3.7 y 4.8 se cambia el concepto de nomenclatura por el de categoría para dar mayor claridad y poder entender que este requisito se exige si existen categorías anteriores, pero si no las hay, es lógico que no se pueden exigir.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>1.5. Aprobar un examen práctico de conducción para motocicletas.</p> <p>1.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.</p> <p>1.7. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de motocicletas de las nomenclaturas anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>2. Para Vehículos de Servicio Particular con Peso Bruto Vehicular Inferior o igual a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros igual o inferior a 9 personas:</p> <p>2.1. Saber leer y escribir.</p> <p>2.2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.</p> <p>2.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.</p> <p>2.4. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos automotores.</p> <p>2.5. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos automotores.</p> <p>2.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.</p> <p>2.7. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las nomenclaturas anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>3. Para Vehículos de Servicio Particular con Peso Bruto Vehicular superior a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros superior a 9 personas:</p> <p>3.1. Saber leer y escribir.</p> <p>3.2. Tener veintiún (21) años cumplidos.</p> <p>3.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.</p> <p>3.4. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos automotores.</p> <p>3.5. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos automotores.</p> <p>3.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.</p> <p>3.7. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las nomenclaturas anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>3.8. No haber sido sancionado por violación a las normas de tránsito que generen la pérdida de puntos, dentro del último año calendario.</p> <p>4. Para Vehículos de Servicio Público</p> <p>4.1. Saber leer y escribir.</p> <p>4.2. Tener veintiún (21) años cumplidos.</p> <p>4.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.</p> <p>4.4. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos de servicio público.</p> <p>4.5. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos de servicio público.</p>	<p>1.5. Aprobar un examen práctico de conducción para motocicletas.</p> <p>1.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.</p> <p>1.7. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de motocicletas de las nomenclaturas categorías anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>2. Para Vehículos de Servicio Particular con Peso Bruto Vehicular Inferior o igual a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros igual o inferior a 9 personas:</p> <p>2.1. Saber leer y escribir.</p> <p>2.2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.</p> <p>2.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.</p> <p>2.4. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos automotores.</p> <p>2.5. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos automotores.</p> <p>2.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.</p> <p>2.7. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las nomenclaturas categorías anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>3. Para Vehículos de Servicio Particular con Peso Bruto Vehicular superior a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros superior a 9 personas:</p> <p>3.1. Saber leer y escribir.</p> <p>3.2. Tener veintiún (21) años cumplidos.</p> <p>3.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.</p> <p>3.4. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos automotores.</p> <p>3.5. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos automotores.</p> <p>3.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.</p> <p>3.7. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las nomenclaturas categorías anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>3.8. No haber sido sancionado por violación a las normas de tránsito que generen la pérdida de puntos, dentro del último año calendario.</p> <p>4. Para Vehículos de Servicio Público</p> <p>4.1. Saber leer y escribir.</p> <p>4.2. Tener veintiún (21) años cumplidos.</p> <p>4.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.</p> <p>4.4. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos de servicio público.</p> <p>4.5. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos de servicio público.</p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>4.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.</p> <p>4.7. Tener una experiencia, por lo menos, de tres (3) años, en la conducción de vehículos de servicio particular.</p> <p>4.8. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las nomenclaturas anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>4.9. No haber sido sancionado por violación a las normas de tránsito que generen la pérdida de puntos, dentro del último año calendario.</p> <p>4.10. Presentar certificación en competencias laborales de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contado desde la promulgación de la presente ley, las condiciones y forma de cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la licencia de conducción, así como las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría además.</p>	<p>4.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores</p> <p>4.7. Tener una experiencia, por lo menos, de tres (3) años, en la conducción de vehículos de servicio particular.</p> <p>4.8. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las <u>nomenclaturas categorías</u> anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>4.9. No haber sido sancionado por violación a las normas de tránsito que generen la pérdida de puntos, dentro del último año calendario.</p> <p>4.10. Presentar certificación en competencias laborales de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contado desde la promulgación de la presente ley, las condiciones y forma de cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la licencia de conducción, así como las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría además.</p>	
<p>Artículo 44. Vigencia. Las licencias de conducción tendrán la siguiente vigencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licencias de conducción de motocicletas seis (6) años. 2. Licencias de conducción de servicio particular diez (10) años. 3. Licencias de conducción de servicios público o profesional tres (3) años. <p>Todos los titulares de licencias de conducción mayores de sesenta y cinco (65) años deberán renovar anualmente su licencia de conducción si son de servicio público y cada año si son de servicio particular.</p> <p>Serán considerados Vehículos de Servicio Profesional aquellos vehículos particulares con Peso Bruto Vehicular superior a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros igual o superior a 10 personas.</p> <p>Para cualquier trámite relacionado con la licencia de conducción, adicional a los que prevea el reglamento, se deberán acreditar ante el organismo de tránsito de la jurisdicción los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores. 2. Estar a paz y salvo por concepto de multas de tránsito. 3. No tener vigente una sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción. 	<p>Artículo 43. Vigencia. Las licencias de conducción tendrán la siguiente vigencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licencias de conducción de motocicletas seis (6) años. 2. Licencias de conducción de servicio particular diez (10) años. 3. Licencias de conducción de servicios público o profesional tres (3) años. <p>Todos los titulares de licencias de conducción mayores de sesenta <u>y cinco (65)</u> años deberán renovar anualmente su licencia de conducción <u>si son de servicio público y cada tres (3) años si son de servicio particular.</u></p> <p>Serán considerados Vehículos de Servicio Profesional aquellos vehículos particulares con Peso Bruto Vehicular superior a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros igual o superior a 10 personas.</p> <p>Para cualquier trámite relacionado con la licencia de conducción, adicional a los que prevea el reglamento, se deberán acreditar ante el organismo de tránsito de la jurisdicción los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores 2. Estar a paz y salvo por concepto de multas de tránsito. 3. No tener vigente una sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción. <p><u>Parágrafo. La expedición por primera vez, renovación y/o refrendación de las licencias de conducción en todas sus categorías, para los ciudadanos colombianos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, serán expedidas por el organismo de tránsito competente con un 60% menos del costo estipulado para tal fin en el momento del trámite. Este descuento aplica para todos los pagos o erogaciones que deriven para la obtención de la licencia, exceptuando pago de multas por infracciones a la ley de tránsito y la personalización del documento.</u></p>	<p>Se adopta como criterio cronológico para la renovación de la licencia de conducción la edad considerada por las normas colombianas como aquellas de tercera edad, es decir, 65 años.</p> <p>Se establece la renovación diferenciada de acuerdo al tipo de vehículos que se conduce en razón a la asiduidad en la conducción y se adiciona un parágrafo al artículo que genera un tratamiento especial a los adultos mayores que realizan trámites de licencia.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>Artículo 46. Recategorización. El titular de una licencia de conducción podrá solicitar ante el organismo de tránsito competente en su domicilio, la autorización para conducir vehículos de nomenclaturas superiores a las que le permite su licencia de conducción, para lo cual, además de los requisitos señalados en la presente ley, de acuerdo al tipo de vehículo, deberá demostrar una experiencia de mínimo dos (2) años en los vehículos de la categoría anterior a la cual pretende obtener autorización</p>	<p>Artículo 45. Recategorización. El titular de una licencia de conducción podrá solicitar ante el organismo de tránsito competente en su domicilio, la autorización para conducir vehículos de <u>categorias</u> superiores a las que le permite su licencia de conducción, para lo cual, además de los requisitos señalados en la presente ley, de acuerdo al tipo de vehículo, deberá demostrar una experiencia de mínimo dos (2) años en los vehículos de la categoría anterior a la cual pretende obtener autorización.</p>	<p>Se cambia el término nomenclaturas por categorías para hacer el texto coherente.</p>
<p>Artículo 48. Licencia por Puntos. Al titular de la licencia de conducción de cualquier categoría se le asignarán un total de 24 puntos al momento del otorgamiento, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>Los puntos de descuento se aplicarán separadamente por cada una de las infracciones cometidas. Las autoridades de tránsito están obligadas a reportar, a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes, a los registros nacionales de información, las órdenes de comparendos y los descuentos de puntos que realicen de acuerdo con la ley.</p>	<p>Artículo 47. Licencia por Puntos. Sin importar la categoría al titular de la licencia de conducción de cualquier categoría se le asignarán un total de 24 puntos al momento del otorgamiento, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>Los puntos de descuento se aplicarán separadamente por cada una de las infracciones cometidas. Las autoridades de tránsito están obligadas a reportar, a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes, a los registros nacionales de información, las órdenes de comparendos y los descuentos de puntos que realicen de acuerdo con la ley.</p> <p><u>El control de los puntos de mérito o demérito a cada licencia de conducción le corresponderá llevarlo al Sistema Integrado de Multas y Sanciones de Tránsito en coordinación permanente con el Registro Único Nacional de Tránsito.</u></p>	<p>Se realiza una precisión con miras a la interpretación futura de la norma de acuerdo a lo propuesto en el Proyecto de ley número 166 de 2017. Teniendo en consideración que el Código Nacional de Tránsito estableció la figura del SIMIT para administrar y controlar las multas y sanciones de tránsito en todo el país, se hace coherente que sea a través de esta misma plataforma que se administren los puntos de la licencia para evitar duplicidad de actividades públicas.</p>
<p>Artículo 49. Pérdida de Puntos de la Licencia de Conducción. Sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, si el conductor paga la multa o es declarado responsable por la comisión de la infracción, las autoridades de tránsito descontarán puntos de la licencia de conducción de la siguiente forma:</p> <p>1. Se descontarán 20 puntos en los siguientes casos:</p> <p>1.1. Cuando se conduzca un vehículo automotor con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva.</p> <p>1.2. Cuando pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, no acceda o permita la realización de las pruebas de embriaguez a que se refiere la ley.</p> <p>2. Se descontarán 12 puntos, en los siguientes casos:</p> <p>2.1. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>2.2. Conducir un vehículo automotor excediendo en más de treinta (30) kilómetros por hora, la velocidad máxima permitida.</p> <p>2.3. No detenerse ante la luz roja del semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>2.4. Conducir motocicletas sin utilizar el casco de seguridad de acuerdo a las condiciones y características determinadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>2.5. Conducir un vehículo infringiendo las normas sobre uso de cinturón de seguridad y sistema de retención de menores.</p> <p>3. Se descontarán 6 puntos, en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 48. Pérdida de Puntos de la Licencia de Conducción. Sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, si el conductor paga la multa o es declarado responsable por la comisión de la infracción, las autoridades de tránsito descontarán puntos de la licencia de conducción de la siguiente forma:</p> <p>1. Se descontarán 20 puntos en los siguientes casos:</p> <p>1.1. Cuando se conduzca un vehículo automotor con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva.</p> <p>1.2. Cuando pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, no acceda o permita la realización de las pruebas de embriaguez a que se refiere la ley.</p> <p>2. Se descontarán 12 puntos, en los siguientes casos:</p> <p>2.1. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>2.2. Conducir un vehículo automotor excediendo en más de treinta (30) kilómetros por hora, la velocidad máxima permitida.</p> <p>2.3. No detenerse ante la luz roja del semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>2.4. Conducir motocicletas sin utilizar el casco de seguridad de acuerdo a las condiciones y características determinadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>2.5. Conducir un vehículo infringiendo las normas sobre uso de cinturón de seguridad y sistema de retención de menores.</p> <p>3. Se descontarán 6 puntos, en los siguientes casos:</p>	<p>Se elimina la posibilidad de recuperar los puntos solo realizando un curso, dado que ello no supera el test de igualdad exigido por la Corte Constitucional para este tipo de medidas, dado que generaría una discriminación injustificada para quienes no tienen la capacidad de pagar el curso.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>3.1. Usar sistemas móviles de comunicación cuando el vehículo está en operación, excepto si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.</p> <p>3.2. Conducir sin luces en las horas o circunstancias en que lo exige este Código.</p> <p>Parágrafo 1º. Los puntos de descuento se aplicarán separadamente por cada una de las infracciones cometidas.</p> <p>Parágrafo 2º. La misma autoridad de tránsito que aplique la sanción, decretará la suspensión de la licencia de conducción, por el término de seis (6) meses, al infractor que llegue a cero puntos. Esta suspensión será compatible y se acumulará con la establecida en el artículo 70 de la presente ley, en los casos que la pérdida total de puntos se produzca por una infracción a lo dispuesto en la ley 1696 de 2013.</p> <p>Cuando se sancione con la suspensión de la licencia de conducción, esta quedará retenida por la autoridad de tránsito por el término de duración de la suspensión. Una vez cumplida esta medida, se devolverá la licencia y se procederá a reasignar al conductor nuevos 24 puntos, previa acreditación de la asistencia y aprobación, a su costa, de un curso de educación en tránsito y seguridad vial que reglamentará el Ministerio de Transporte, fijando los requisitos y demás condiciones que deben cumplir dichos cursos, y que será impartido por un Centro Integral de Atención.</p> <p>Parágrafo 3º. Los puntos de mérito serán recuperados, por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de los períodos de suspensión, cuando ellos coexistan, si en dos años calendario y consecutivos, contados a partir de la ejecutoria de la última sanción, el conductor no ha sido sancionado por violación a las normas de tránsito, asignándosele nuevamente los puntos restantes para completar los 24 puntos. Igualmente podrán ser recuperados asistiendo a programas de capacitación de cuatro (4) horas en Centros de Enseñanza Automovilística o Centros Integrales de Atención habilitados por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>3.1. Usar sistemas móviles de comunicación cuando el vehículo está en operación, excepto si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.</p> <p>3.2. Conducir sin luces en las horas o circunstancias en que lo exige este Código.</p> <p>Parágrafo 1º. Los puntos de descuento se aplicarán separadamente por cada una de las infracciones cometidas.</p> <p>Parágrafo 2º. La misma autoridad de tránsito que aplique la sanción, decretará la suspensión de la licencia de conducción, por el término de seis (6) meses, al infractor que llegue a cero puntos. Esta suspensión será compatible y se acumulará con la establecida en el artículo 70 de la presente ley, en los casos que la pérdida total de puntos se produzca por una infracción a lo dispuesto en la ley 1696 de 2013.</p> <p>Cuando se sancione con la suspensión de la licencia de conducción, esta quedará retenida por la autoridad de tránsito por el término de duración de la suspensión. Una vez cumplida esta medida, se devolverá la licencia y se procederá a reasignar al conductor nuevos 24 puntos, previa acreditación de la asistencia y aprobación, a su costa, de un curso de educación en tránsito y seguridad vial que reglamentará el Ministerio de Transporte, fijando los requisitos y demás condiciones que deben cumplir dichos cursos, y que será impartido por un Centro Integral de Atención.</p> <p>Parágrafo 3º. Los puntos de mérito serán recuperados, por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de los períodos de suspensión, cuando ellos coexistan, si en dos años calendario y consecutivos, contados a partir de la ejecutoria de la última sanción, el conductor no ha sido sancionado por violación a las normas de tránsito, asignándosele nuevamente los puntos restantes para completar los 24 puntos.</p> <p>Igualmente podrán ser recuperados asistiendo a programas de capacitación de cuatro (4) horas en Centros de Enseñanza Automovilística o Centros Integrales de Atención habilitados por el Ministerio de Transporte.</p>	
<p>Artículo 50. Causales de Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción. La autoridad de tránsito suspenderá o cancelará la licencia de conducción en los siguientes eventos:</p> <p>1. La licencia de conducción se suspenderá:</p> <p>1.1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.</p> <p>1.2. Por decisión judicial. Toda decisión judicial en firme que ordene la suspensión en el ejercicio de la actividad de la conducción deberá remitirse al Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>1.3. Por conducir con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva de las que afectan la capacidad para conducir vehículos automotores, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1696 de 2013.</p>	<p>Artículo 49. Causales de Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción. La autoridad de tránsito suspenderá o cancelará la licencia de conducción en los siguientes eventos:</p> <p>1. La licencia de conducción se suspenderá:</p> <p>1.1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.</p> <p>1.2. Por decisión judicial. Toda decisión judicial en firme que ordene la suspensión en el ejercicio de la actividad de la conducción deberá remitirse al Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>1.3. Por conducir con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva de las que afectan la capacidad para conducir vehículos automotores, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1696 de 2013.</p>	<p>Se realiza corrección en la indicación del numeral 1.4 del mismo artículo.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>1.4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique y exista previa autorización en tal sentido de la autoridad competente. En este caso la suspensión será por un (1) año.</p> <p>1.5. Por la reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito diferentes a aquellas que generan pérdida de puntos, de acuerdo con lo establecido por la presente ley</p> <p>1.6. Por la pérdida de los 24 puntos de acuerdo a lo establecido en la presente ley. En este caso la suspensión será por el término de seis (6) meses.</p> <p>1.7. Por habersele prescrito al conductor medicamentos temporales que afecten la capacidad de reacción. Cuando la prescripción sea superior a cinco (5) días la Entidad de Salud deberá reportar tal situación al Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>2. La licencia de conducción se cancelará:</p> <p>2.1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.</p> <p>2.2. Por decisión judicial.</p> <p>2.3. Por muerte del titular. La Registradora Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.</p> <p>2.4. Por reincidencia al encontrarse conduciendo habiendo consumido sustancias psicoactivas de acuerdo con lo previsto por la Ley 1696 de 2013.</p> <p>2.5. Por reincidencia en dos (2) oportunidades en la infracción establecida en el numeral 4 del artículo precedente de la presente ley.</p> <p>2.6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>2.7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>2.8. Por la pérdida de los 24 puntos en el año siguiente a su reasignación. Esta sanción se hará efectiva una vez queden en firme los actos administrativos correspondientes.</p> <p>2.9. Por habersele prescrito al conductor medicamentos permanentes que afecten la capacidad de reacción. Cuando la prescripción sea superior a cinco (5) días la Entidad Promotora de Salud deberá reportar tal situación al Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>Parágrafo 1°. La suspensión o la cancelación de la licencia de conducción implica la imposibilidad temporal para conducir cualquier tipo de vehículo automotor.</p> <p>La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega material obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente por el período de la suspensión o cancelación, así como el registro de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>En los casos de suspensión o cancelación de la licencia de conducción procederá la suspensión preventiva de la licencia de conducción hasta tanto se decida sobre la responsabilidad contravenciones del presunto infractor.</p>	<p>1.4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique y exista previa autorización en tal sentido de la autoridad competente. En este caso la suspensión será por un (1) año.</p> <p>1.5. Por la reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito diferentes a aquellas que generan pérdida de puntos, de acuerdo con lo establecido por la presente ley</p> <p>1.6. Por la pérdida de los 24 puntos de acuerdo a lo establecido en la presente ley. En este caso la suspensión será por el término de seis (6) meses.</p> <p>1.7. Por habersele prescrito al conductor medicamentos temporales que afecten la capacidad de reacción. Cuando la prescripción sea superior a cinco (5) días la Entidad de Salud deberá reportar tal situación al Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>2. La licencia de conducción se cancelará:</p> <p>2.1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.</p> <p>2.2. Por decisión judicial.</p> <p>2.3. Por muerte del titular. La Registradora Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.</p> <p>2.4. Por reincidencia al encontrarse conduciendo habiendo consumido sustancias psicoactivas de acuerdo con lo previsto por la Ley 1696 de 2013.</p> <p>2.5. Por reincidencia en dos (2) oportunidades en la infracción establecida en el numeral 1.4 del presente artículo precedente de la presente ley.</p> <p>2.6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>2.7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>2.8. Por la pérdida de los 24 puntos en el año siguiente a su reasignación. Esta sanción se hará efectiva una vez queden en firme los actos administrativos correspondientes.</p> <p>2.9. Por habersele prescrito al conductor medicamentos permanentes que afecten la capacidad de reacción. Cuando la prescripción sea superior a cinco (5) días la Entidad Promotora de Salud deberá reportar tal situación al Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>Parágrafo 1°. La suspensión o la cancelación de la licencia de conducción implica la imposibilidad temporal para conducir cualquier tipo de vehículo automotor.</p> <p>La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega material obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente por el período de la suspensión o cancelación, así como el registro de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>En los casos de suspensión o cancelación de la licencia de conducción procederá la suspensión preventiva de la licencia de conducción hasta tanto se decida sobre la responsabilidad contravenciones del presunto infractor.</p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>Parágrafo 2°. Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación de la licencia de conducción, el conductor podrá volver a solicitar una nueva, salvo aquellos eventos en los que una autoridad judicial determine un período de cancelación diferente”.</p>	<p>Parágrafo 2°. Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación de la licencia de conducción, el conductor podrá volver a solicitar una nueva, salvo aquellos eventos en los que una autoridad judicial determine un período de cancelación diferente”.</p>	
	<p>Artículo Nuevo. Adiciónese el inciso primero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: “Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito y las licencias de conducción a las que se descontó puntos”.</p>	<p>Se incluye artículo incorporado por el Proyecto de Ley 166 de 2017.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 en el inciso primero con un numeral 9 y con un numeral 5 el párrafo 1° así: Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son: (...) 9. Pérdida de puntos Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones: (...) 5. Pérdida de puntos (...)</p>	<p>Se incluye artículo incorporado por el Proyecto de ley número 166 de 2017.</p>
<p>Artículo 52. El artículo 29 de la Ley 769 de 2002 quedará así: <i>“Características Técnicas de los Vehículos y Elementos Conexos y de Reposición. Todos los vehículos que se importen, ensamblen, comercialicen o circulen por el territorio nacional y sus elementos conexos y de reposición, deberán cumplir con las condiciones y características técnicas, dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determinen conjuntamente los Ministerios de Transporte y de Comercio, Industria y Turismo, mediante reglamento técnico, para lo cual deben tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional y los compromisos internacionales del país en materia de obstáculos técnicos al comercio.</i> <i>Las características técnicas de todos los vehículos automotores que se fabriquen o ensamblen nacionalmente, o se importen, para su comercialización o su uso, para circulación por el territorio nacional, a partir del 1° de enero de 2020 deberán incluir, como mínimo los siguientes componentes de seguridad: sistema de frenos ABS o alguno de condiciones de seguridad superiores, bolsas de aire, mínimo en las sillas delanteras, apoyacabezas y cinturones de seguridad en todas las sillas. Los importadores, ensambladores o comercializadores de las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros o cuatrimotos deberán entregar, junto con el automotor, un (1) casco de seguridad y un (1) chaleco o chaqueta reflectaba que cumplan con las condiciones técnicas que establezcan los Ministerios de Transporte y Comercio, Industria y Turismo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Estatuto del Consumidor.</i></p>	<p>Artículo 51. El artículo 29 de la Ley 769 de 2002 quedará así: <i>“Características Técnicas de los Vehículos y Elementos Conexos y de Reposición. Todos los vehículos que se importen, ensamblen, comercialicen o circulen por el territorio nacional y sus elementos conexos y de reposición, deberán cumplir con las condiciones y características técnicas, dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determinen conjuntamente los Ministerios de Transporte y de Comercio, Industria y Turismo, mediante reglamento técnico, para lo cual deben tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional y los compromisos internacionales del país en materia de obstáculos técnicos al comercio.</i> <i>Las características técnicas de todos los vehículos automotores que se fabriquen o ensamblen nacionalmente, o se importen, para su comercialización o su uso, para circulación por el territorio nacional deberán incluir los componentes técnicos que el Ministerio de Transporte defina por medio de reglamento de acuerdo a las condiciones operativas de los vehículos.</i> <i>Los importadores, ensambladores o comercializadores de las motocicletas, motociclos, moto triciclos, motocarros o cuatrimotos deberán entregar, junto con el automotor, un (1) casco de seguridad y un (1) chaleco o chaqueta reflectiva que cumplan con las condiciones técnicas que establezcan los Ministerios de Transporte y Comercio, Industria y Turismo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Estatuto del Consumidor.</i></p>	<p>Se modifica el inciso segundo dado que las condiciones técnicas y de seguridad de los vehículos varían a la velocidad de la innovación y por lo tanto sería antitécnico sujetarlo a la rigurosidad legal. En el inciso tercero se adiciona la condición de que tanto la prenda reflectaba como el casco de seguridad que deben entregar quienes comercialicen las motocicletas, hacen parte de esta para efectos de garantizar y asegurar el cumplimiento de esta obligación.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>Parágrafo 1º. Los acuerdos de reconocimiento mutuo en materia de reglamentos técnicos con autoridades de tránsito del exterior serán celebrados y administrados por el Ministerio de Transporte, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Cuando los acuerdos de reconocimiento mutuo involucren la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad realizados en el exterior, los mismos serán adelantados con el acompañamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los alcaldes municipales o distritales o la Superintendencia de Industria y Comercio sancionarán de conformidad con lo establecido en las normas de protección del consumidor, el establecimiento de comercio, almacén o establecimiento público que venda, expendá, rente o preste cascos de seguridad, chalecos o chaquetas reflectivas y otros que no cumplan con las condiciones indicadas en el reglamento técnico del producto”.</p>	<p><u>Los componentes que de acuerdo con la presente disposición se deben entregar, harán parte de la motocicleta.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Los acuerdos de reconocimiento mutuo en materia de reglamentos técnicos con autoridades de tránsito del exterior serán celebrados y administrados por el Ministerio de Transporte, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Cuando los acuerdos de reconocimiento mutuo involucren la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad realizados en el exterior, los mismos serán adelantados con el acompañamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los alcaldes municipales o distritales o la Superintendencia de Industria y Comercio sancionarán de conformidad con lo establecido en las normas de protección del consumidor, el establecimiento de comercio, almacén o establecimiento público que venda, expendá, rente o preste cascos de seguridad, chalecos o chaquetas reflectivas y otros que no cumplan con las condiciones indicadas en el reglamento técnico del producto”.</p>	
<p>Artículo 54. El artículo 37 de la Ley 769 de 2002 quedará así: “Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la importación, cuando se trate de fabricados o ensamblados en el exterior, o de la expedición de la factura, cuando se trate de vehículos nacionales.</p> <p>De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia, siempre que estos sean donados a cuerpos de atención de emergencias pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos de realizar el registro inicial de cualquier vehículo automotor se requiere que las características técnicas de los sistemas de seguridad activa y pasiva, de dimensiones, carrocerías y pesos estén homologadas por el Ministerio de Transporte o por quien este designe para cumplir tal función, a través del procedimiento que determine el Gobierno nacional a través de reglamento técnico de vehículos.</p> <p>El Ministerio de Transporte o quien este delegue, podrá realizar de manera selectiva la verificación de los vehículos homologados para constatar que estos cumplen con las condiciones aprobadas de</p>	<p>Artículo 53. El artículo 37 de la Ley 769 de 2002 quedará así: “Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos <u>aquellos que se registren antes de los dos meses siguientes al año modelo del vehículo que asigne el fabricante los comercializados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la importación, cuando se trate de fabricados o ensamblados en el exterior, o de la expedición de la factura, cuando se trate de vehículos nacionales.</u></p> <p>De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia, siempre que estos sean donados a cuerpos de atención de emergencias pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos de realizar el registro inicial de cualquier vehículo automotor se requiere que las características técnicas de los sistemas de seguridad activa y pasiva, de dimensiones, carrocerías y pesos estén homologadas por el Ministerio de Transporte o por quien este designe para cumplir tal función, a través del procedimiento que determine el Gobierno nacional a través de reglamento técnico de vehículos.</p> <p>El Ministerio de Transporte o quien este delegue, podrá realizar de manera selectiva la verificación de los vehículos homologados para constatar que estos cumplen con las condiciones aprobadas de</p>	<p>Se modifica el criterio para el registro unicial de vehículos con el propósito de evitar generar obstáculos innecesarios al comercio e igualmente para facilitar las condiciones comerciales en los intercambios de mercados, dado que es posible que los importadores de equipos mantengan vehículos en inventario que no sea posible comercializar en plazos restringidos como los que se establecían en el texto original.</p> <p>Igualmente se elimina la posibilidad de regulación de parque automotor por considerarse que puede generar un obstáculo al comercio con efectos en el comercio internacional.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>homologación; si se verifica que el modelo del vehículo inspeccionado no cumple con las condiciones de la homologación, se solicitará a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la autoridad que sea competente, la orden de suspensión de comercialización del modelo vehicular, hasta tanto no se supere dicha situación.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá regular el ingreso de vehículos automotores por incremento al servicio particular. De igual forma, el Gobierno nacional, previo estudio técnico y concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá establecer la vida útil de los vehículos de servicio particular y de aquellos de servicio público a los cuales otra ley no les haya fijado una vida útil.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte establecerá un reglamento para el saneamiento de los registros que tengan algún vicio, siempre y cuando el vicio no configure un delito.</p> <p>Parágrafo 5°. Se prohíbe el registro inicial de motocicletas de dos tiempos.”</p>	<p>homologación; si se verifica que el modelo del vehículo inspeccionado no cumple con las condiciones de la homologación, se solicitará a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la autoridad que sea competente, la orden de suspensión de comercialización del modelo vehicular, hasta tanto no se supere dicha situación.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá regular el ingreso de vehículos automotores por incremento al servicio particular. De igual forma, el Gobierno nacional, previo estudio técnico y concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá establecer la vida útil de los vehículos de servicio particular y de aquellos de servicio público a los cuales otra ley no les haya fijado una vida útil.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte establecerá un reglamento para el saneamiento de los registros que tengan algún vicio, siempre y cuando el vicio no configure un delito.</p> <p>Parágrafo 5°. Se prohíbe el registro inicial de motocicletas de dos tiempos <u>que no cumplan con las condiciones de emisiones establecidas por los reglamentos”.</u></p>	
<p>Artículo 55. El artículo 40 de la Ley 769 de 2002 quedará así: “Cancelación. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por una o varias de las siguientes causales: 1. Destrucción física total del vehículo 2. Pérdida definitiva 3. Exportación o reexportación 4. Hurto 5. Desaparición documentada. 6. Orden de autoridad judicial El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento para la realización de la cancelación de la licencia de tránsito en cada uno de estos eventos. En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada en un término no superior a doce (12) horas. Parágrafo. En caso de destrucción física total del vehículo, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del Registro Nacional Automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.”</p>	<p>Artículo 55. El artículo 40 de la Ley 769 de 2002 quedará así: “Cancelación. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por una o varias de las siguientes causales: 1. Destrucción física total del vehículo 2. Pérdida definitiva 3. Exportación o reexportación 4. Hurto 5. Desaparición documentada. 6. Orden de autoridad judicial El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento para la realización de la cancelación de la licencia de tránsito en cada uno de estos eventos. En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada en un término no superior a doce (12) horas. Parágrafo. En caso de destrucción física total del vehículo, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del Registro Nacional Automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.” <u>Parágrafo Nuevo. No obstante lo previsto en el presente artículo, el Gobierno nacional podrá reglamentar el desmonte de vehículos a través de entidades técnicamente acreditadas para ello, con el propósito de cancelar la licencia de tránsito y realizar la venta de aquellas partes que sea posible recuperar. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</u></p>	<p>Se deben crear instrumentos que incentiven la desintegración voluntaria de vehículos con fines ambientales y de congestión.</p>
<p>Artículo 57. Normas Específicas Para Motocicletas, Motociclos, Mototriciclos, Motocarros, Cuatrimotos y Deportivos o Recreativos. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotos y deportivos o recreativos se sujetarán a las siguientes normas específicas de comportamiento:</p>	<p>Artículo 56. Normas Específicas Para Motocicletas, Motociclos, Mototriciclos, Motocarros, Cuatrimotos y Deportivos o Recreativos. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotos y deportivos o recreativos se sujetarán a las siguientes normas específicas de comportamiento:</p>	<p>Se elimina el numeral cuarto donde se restringía la posibilidad que en estos vehículos se transportaran mujeres en embarazo y niños menores de 7 años por considerarse que dicha norma es sospechosa de contener un vicio de inconstitucionalidad por violación del principio de la igualdad al no pasar el test de razonabilidad.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>1. Deben transitar ocupando un carril y nunca utilizar las vías exclusivas para peatones, ciclistas, servicio público de transporte.</p> <p>2. Por su integridad, nunca deben transitar por los carriles de alta velocidad.</p> <p>3. Podrán llevar un acompañante en la parte trasera de su vehículo, el cual también deberá utilizar casco de seguridad y el chaleco o chaqueta reflectiva exigida para el conductor.</p> <p>4. En este tipo de vehículos no podrán transportarse menores de siete (7) años o mujeres en notorio estado de embarazo.</p> <p>5. Deberán usar, de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales; de igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.</p> <p>6. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.</p> <p>7. El conductor y el acompañante deberán usar siempre casco de seguridad que cumpla con los materiales y condiciones de fabricación que determine el Ministerio de Transporte, de igual forma el reglamento determinará las condiciones de uso del casco de seguridad. Los alcaldes municipales o distritales sancionarán con multa de cien (100) salarios mínimos legales diarios, el establecimiento de comercio, expendio, almacén o establecimiento público que venda, expendia, rente o preste cascos de seguridad que no cumplan con las condiciones indicadas por el Ministerio de Transporte, de igual forma deberá sellarse por el término de diez (10) días el establecimiento.</p> <p>8. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, los caracteres alfanuméricos de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.</p> <p>9. El conductor y el acompañante deberán utilizar siempre chaqueta o chaleco reflectivo.</p> <p>10. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.</p> <p>11. No podrán transportarse personas o cosas delante del conductor.</p> <p>12. El conductor deberá llevar vestimenta idónea que cubra todo el cuerpo.</p> <p>13. El conductor deberá llevar siempre zapatos que cubran totalmente los pies.</p>	<p>1. Deben transitar ocupando un carril y nunca utilizar las vías exclusivas para peatones, ciclistas, servicio público de transporte.</p> <p>2. Por su integridad, nunca deben transitar por los carriles de alta velocidad.</p> <p>3. Podrán llevar un acompañante en la parte trasera de su vehículo, el cual también deberá utilizar casco de seguridad y el chaleco o chaqueta reflectiva exigida para el conductor.</p> <p>4. Deberán usar, de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales; de igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.</p> <p>5. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.</p> <p>6. El conductor y el acompañante deberán usar siempre casco de seguridad que cumpla con los materiales y condiciones de fabricación que determine el Ministerio de Transporte, de igual forma el reglamento determinará las condiciones de uso del casco de seguridad. Los alcaldes municipales o distritales sancionarán con multa de cien (100) salarios mínimos legales diarios, el establecimiento de comercio, expendio, almacén o establecimiento público que venda, expendia, rente o preste cascos de seguridad que no cumplan con las condiciones indicadas por el Ministerio de Transporte, de igual forma deberá sellarse por el término de diez (10) días el establecimiento.</p> <p>7. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, los caracteres alfanuméricos de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.</p> <p>8. El conductor y el acompañante deberán utilizar siempre chaqueta, chaleco o dispositivo reflectivo.</p> <p>9. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.</p> <p>10. No podrán transportarse personas o cosas delante del conductor.</p> <p>11. El conductor deberá llevar vestimenta idónea que cubra todo el cuerpo.</p> <p>12. El conductor deberá llevar siempre zapatos que cubran totalmente los pies.</p> <p>13. El conductor que utilice la motocicleta como medio de trabajo deberá usar en todo momento,</p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>14. El conductor que utilice la motocicleta como medio de trabajo deberá usar en todo momento, traje para motociclista con alta resistencia a la abrasión y protectores de hombros, codos y rodillas.</p> <p>15. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás del otro, por lo que queda prohibida la circulación en paralelo, excepto cuando se estén realizando maniobras de adelantamiento</p> <p>16. No deben sujetarse o viajar cerca de otro vehículo de mayor tamaño que pueda succionarles hacia las ruedas, o lo oculten de la vista de los conductores que transitan en sentido contrario.</p> <p>17. No deben conducir en sentido contrario a la circulación.</p> <p>18. Los conductores no deben conducir habiendo consumido alcohol u otra sustancia psicoactiva.</p> <p>19. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Para maniobras de adelantamiento utilizarán siempre el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar manteniendo una distancia lateral de 1,50 metros en el adelantamiento</p> <p>Parágrafo 1º. Serán responsables solidariamente las empresas de servicios de mensajería, domicilios u otras actividades frente al incumplimiento de las normas de tránsito por parte de los conductores vinculados a estas empresas, en el cumplimiento de sus labores.</p> <p>Parágrafo 2º. Será sancionado con multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes la persona que venda, comercialice o arriende una motocicleta a una persona que no haya obtenido una licencia de conducción válidamente de acuerdo con lo previsto por la presente ley.</p>	<p>traje para motociclista con alta resistencia a la abrasión y protectores de hombros, codos y rodillas.</p> <p>14. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás del otro, por lo que queda prohibida la circulación en paralelo, excepto cuando se estén realizando maniobras de adelantamiento</p> <p>15. No deben sujetarse o viajar cerca de otro vehículo de mayor tamaño que pueda succionarles hacia las ruedas, o lo oculten de la vista de los conductores que transitan en sentido contrario.</p> <p>16. No deben conducir en sentido contrario a la circulación.</p> <p>17. Los conductores no deben conducir habiendo consumido alcohol u otra sustancia psicoactiva.</p> <p>18. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Para maniobras de adelantamiento utilizarán siempre el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar manteniendo una distancia lateral de 1,50 metros en el adelantamiento</p> <p>Parágrafo. Será sancionado con multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes la persona que venda, comercialice o arriende una motocicleta a una persona que no haya obtenido una licencia de conducción válidamente de acuerdo con lo previsto por la presente ley.</p>	<p>En el numeral 8 se adiciona la posibilidad que se puedan utilizar elementos diferentes a la chaqueta o el chaleco reflectivo con el fin de dar paso a la utilización de otros elementos que cumplan la misma finalidad de hacer más visible al motocicleta, mejorando su comodidad y confortabilidad. Se elimina el parágrafo 1º dado que la solidaridad allí prevista puede conllevar una violación al principio de responsabilidad subjetiva y al deber de imputación previsto por el artículo 29 Superior Con el propósito de buscar mayor efectividad en la aplicación de la previsión del parágrafo 2º, se cambia la sanción de 100 a 50 Salarios Mínimos.</p>
	<p>TÍTULO NUEVO DE LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS</p>	<p>Se incluye un nuevo título dado que en el Proyecto de ley número 172 de 2017 se incorporan varias normas en esta materia</p>
<p>Artículo 60. El artículo 125 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p><i>“Inmovilización. La inmovilización, en los casos a que se refiere este Código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente.</i></p> <p><i>La inmovilización procede en los siguientes eventos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Transitar en vehículos no automotores sin los dispositivos luminosos requeridos.</i> 2. <i>Conducir un vehículo automotor sin llevar consigo la licencia de conducción, sin portar el original de la licencia de tránsito, los seguros exigidos por la ley o el certificado de revisión técnico-mecánica.</i> 3. <i>Conducir un vehículo automotor con la licencia de conducción vencida, adulterada o ajena o no cumplir con las restricciones estipuladas o los requisitos exigidos.</i> 	<p>Artículo 59. El artículo 125 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p><i>“Inmovilización. La inmovilización, en los casos a que se refiere este Código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente.</i></p> <p><u>A.</u> <i>La inmovilización procede en los siguientes eventos hasta tanto se subsane la causa que le dio origen.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Transitar en vehículos no automotores sin los dispositivos luminosos requeridos.</i> 2. <i>Conducir un vehículo automotor sin llevar consigo la licencia de conducción, sin portar el original de la licencia de tránsito, los seguros exigidos por la ley o el certificado de revisión técnico-mecánica.</i> 3. <i>Conducir un vehículo automotor con la licencia de conducción vencida, adulterada o ajena o no cumplir con las restricciones estipuladas o los requisitos exigidos.</i> 	<p>En primer lugar se reorganiza el artículo para efectos de diferenciar los tipos de inmovilización y poder determinar con claridad el momento y la forma en que se considera agotada la inmovilización, por ello se plantean cuatro literales para aquellas inmovilizaciones que se levantan cuando se supera la causa que le dio origen, aquellas que se superan una vez se concluye el procedimiento contravencional, aquellas que tienen un término definido legalmente, y las que se apliquen específicamente para los motociclistas.</p> <p>En segundo lugar, se modifican las inmovilizaciones para los motociclistas con el propósito de aplicarlas de acuerdo con lo indicado por la Ley 1383 de 2010 y con ello evitar que la situación de estos actores se haga más gravosa. Se adicionan expresiones que permitan dar mayor claridad a la aplicación de ciertas causales. Se separan numerales que por error mecanográfico estaban fusionados, pero corresponden a causales diferentes.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>4. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor; cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo.</p> <p>5. Conducir un vehículo con placas adulteradas, retocadas o alteradas; con una sola placa, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito o con placas falsas.</p> <p>6. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor, clase o tipo de carrocería, chasis, VIN, número de puertas o color de un vehículo. 7. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos o en espacios destinados para los peatones.</p> <p>7. No disponer el vehículo de los cinturones de seguridad o de los sistemas de retención de menores cuando corresponda de acuerdo con el reglamento.</p> <p>8. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.</p> <p>9. Conducir un vehículo automotor escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.</p> <p>10. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas.</p> <p>11. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas.</p> <p>12. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos.</p> <p>13. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.</p> <p>14. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes.</p> <p>15. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. 17. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, o teniéndola, conducir un vehículo de una categoría diferente a la que está autorizado por la licencia. 18.</p> <p>16. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, o con luces no reglamentadas, en las horas o circunstancias en que lo exige este código.</p> <p>17. Transportar carga con peso superior al autorizado. En este caso, el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.</p>	<p>4. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero <u>cuando corresponda</u>, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>5. <u>Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor, cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo.</u></p> <p>6. Conducir un vehículo con placas adulteradas, retocadas o alteradas; con una sola placa <u>cuando aplique</u>, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito o con placas falsas.</p> <p>7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor, clase o tipo de carrocería, chasis, VIN, número de puertas o color de un vehículo.</p> <p>8. <u>Estacionar un vehículo en sitios prohibidos o en espacios destinados para los peatones.</u></p> <p>9. No disponer el vehículo de los cinturones de seguridad o de los sistemas de retención de menores cuando corresponda de acuerdo con el reglamento.</p> <p>10. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.</p> <p>11. Conducir un vehículo automotor escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.</p> <p>12. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas.</p> <p>13. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas.</p> <p>14. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos.</p> <p>15. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.</p> <p>16. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes.</p> <p>17. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción.</p>	<p>Se traslada la causal de inmovilización consistente en no llevar el casco para dar la posibilidad que la misma sea subsanable en el lugar de los hechos y evitar generar efectos nocivos para la circulación y para los infractores.</p> <p>Se modifica el valor de la sanción para quien incumpla el compromiso de entrega del vehículo para mantener el valor que actualmente se encuentra previsto.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>18. Circular en vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.</p> <p>19. Llevar personas en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos.</p> <p>22. Portar luces exploradoras en la parte posterior del vehículo.</p> <p>20. Para el caso de los ciclistas: Circular en horas nocturnas sin llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que reflecte luz roja, o no utilizar el casco de seguridad o la prenda reflectaba cuando corresponda de acuerdo a la reglamentación.</p> <p>En los anteriores eventos la inmovilización perdurará hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción para lo que la autoridad de tránsito otorgará un plazo de dos horas.</p> <p>En el caso de motociclistas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotos se procederá a la inmovilización, hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en los siguientes eventos:</p> <p>1. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>2. No detenerse ante una luz roja de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>3. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.</p> <p>4. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.</p>	<p>18. <u>Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, o teniendo, conducir un vehículo de una categoría diferente a la que está autorizado por la licencia.</u></p> <p>19. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, o con luces no reglamentadas, en las horas o circunstancias en que lo exige este código</p> <p>20. Transportar carga con peso superior al autorizado. En este caso, el exceso deberá ser transbordado.</p> <p>21. Circular en vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.</p> <p>22. Llevar personas en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos.</p> <p>23. <u>Portar luces exploradoras en la parte posterior del vehículo</u></p> <p>24. Para el caso de los ciclistas: Circular en horas nocturnas sin llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que reflecte luz roja, o no utilizar el casco de seguridad o la prenda reflectiva cuando corresponda de acuerdo a la reglamentación.</p> <p>25. <u>Para los motociclistas, no utilizar el tipo de casco de seguridad o el chaleco o chaqueta reflectaba en la forma que lo establezca el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, por parte del conductor o el acompañante de la motocicleta.</u></p> <p>En los anteriores eventos la inmovilización perdurará hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción para lo que la autoridad de tránsito otorgará un plazo de dos horas.</p> <p><u>B. En los siguientes eventos, para el caso de motociclistas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotos, se procederá a la inmovilización, hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en los siguientes eventos:</u></p> <p>1. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>2. No detenerse ante una luz roja de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>3. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.</p> <p>4. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.</p>	
<p>5. No utilizar el tipo de casco de seguridad o el chaleco o chaqueta reflectiva en la forma que lo establezca el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, por parte del conductor o el acompañante de la motocicleta.</p> <p>6. Conducir vehículo automotor o no automotor con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia</p>	<p><u>C. En los siguientes eventos se procederá a la inmovilización hasta tanto la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en los siguientes eventos:</u></p> <p>f. Conducir vehículo automotor o no automotor con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o</p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>en el organismo de otra sustancia psicoactiva de las que afectan la capacidad para conducir vehículos automotores. En este evento se procederá a la inmovilización, hasta tanto la autoridad competente decida sobre la imposición de la sanción en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.</p> <p>7. No acceder o no permitir la realización de las pruebas de alcoholemia a que se refiere el presente Código. En este evento se procederá a la inmovilización, hasta tanto la autoridad competente decida sobre la imposición de la sanción en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.</p> <p>8. Prestar servicio público en vehículos no automotores contrariando la regulación establecida por la autoridad competente: el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>9. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito: en este evento el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>10. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos el vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.</p> <p>11. Transportar sustancias peligrosas, explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles o mercancías de contrabando o no autorizados. En estos casos el vehículo será inmovilizado por seis meses.</p> <p>Parágrafo 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta. En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo. Las anteriores multas serán impuestas y ejecutadas por los respectivos Alcaldes Municipales.</p>	<p><i>la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva de las que afectan la capacidad para conducir vehículos automotores.</i></p> <p><i>2. No acceder o no permitir la realización de las pruebas de alcoholemia a que se refiere el presente Código</i></p> <p><u>D. En los siguientes eventos la inmovilización cesará cuando se agote el término fijado por la norma para cada caso:</u></p> <p><i>1. Prestar servicio público en vehículos no automotores contrariando la regulación establecida por la autoridad competente: el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</i></p> <p><i>2. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito: en este evento el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</i></p> <p><i>3. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos el vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.</i></p> <p><i>4. Transportar sustancias peligrosas, explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles o mercancías de contrabando o no autorizados. En estos casos el vehículo será inmovilizado por seis meses.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta. En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo. Las anteriores multas serán impuestas y ejecutadas por los respectivos Alcaldes Municipales.</i></p>	
<p>Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.</p>	<p><i>Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, <u>de acuerdo al tipo de inmovilización, se cumpla con la condición prevista en los literales anteriores.</u> La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, <u>o el apoderado de alguno de estos,</u> quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.</i></p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>Parágrafo 3°. Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo inmovilizado, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor, previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando se trate de vehículos de servicio público, copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre vinculado el vehículo.</p> <p>El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.</p> <p>Parágrafo 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.</p> <p>La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados, la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.</p> <p>Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.</p> <p>Parágrafo 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente”.</p>	<p><i>Parágrafo 3°. Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo inmovilizado, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor, previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando se trate de vehículos de servicio público, copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre vinculado el vehículo.</i></p> <p><i>El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.</i></p> <p><i>Parágrafo 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.</i></p> <p><i>La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.</i></p> <p><i>Parágrafo 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.</i></p> <p><i>Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.</i></p> <p><i>Parágrafo 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.”</i></p>	
<p>Artículo 62. Responsabilidad de los propietarios de los Vehículos y las Empresas de Transporte. Como consecuencia de los deberes de responsabilidad y cuidado que le asisten a los propietarios y a las empresas de transporte público sobre sus vehículos, serán responsables de las infracciones cometidas por los conductores. Igualmente, las empresas serán responsables de garantizar que los conductores que contraten para la prestación del servicio se encuentren a paz y salvo por concepto de multas y sanciones de tránsito.</p> <p>Esta responsabilidad consistirá en la imposición de una multa equivalente a un (1) salario mensual vigente, por cada tres (3) infracciones cometidas en vehículos de su propiedad o vinculados a ella y de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes por cada dos (2) accidentes, por omisión del deber de cuidado frente a la actividad peligrosa de conducción de vehículos. Igualmente responderán solidariamente por los daños que ocasionen los vehículos.</p>	<p>Artículo 62. Responsabilidad de los propietarios de los Vehículos y las Empresas de Transporte. Como consecuencia de los deberes de responsabilidad y cuidado que le asisten a los propietarios y a las empresas de transporte público sobre sus vehículos, serán responsables de las infracciones cometidas por los conductores. Igualmente, las empresas serán responsables de garantizar que los conductores que contraten para la prestación del servicio se encuentren a paz y salvo por concepto de multas y sanciones de tránsito.</p> <p>Esta responsabilidad consistirá en la imposición de una multa equivalente a un (1) salario mensual vigente, por cada tres (3) infracciones cometidas en vehículos de su propiedad o vinculados a ella y de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes por cada dos (2) accidentes, por omisión del deber de cuidado frente a la actividad peligrosa de conducción de vehículos. Igualmente responderán solidariamente por los daños que ocasionen los vehículos.</p>	<p>Se elimina el inciso dada la alta onerosidad que la sanción podría implicar para el sector transportador.</p>
<p>Parágrafo. En aquellos eventos donde de acuerdo con los registros de información de los organismos de tránsito o del Ministerio de Transporte (RUNT), se verifique que el vehículo con el cual presuntamente se cometió la infracción, es objeto de un contrato de leasing Financiero, arrendamiento operativo o fiducia y el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, esté inscrito en tales registros, la orden de comparendo deberá</p>	<p>Parágrafo. En aquellos eventos donde de acuerdo con los registros de información de los organismos de tránsito o del Ministerio de Transporte (RUNT), se verifique que el vehículo con el cual presuntamente se cometió la infracción, es objeto de un contrato de leasing Financiero, arrendamiento operativo o fiducia y el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, esté inscrito en tales registros, la orden de comparendo deberá</p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>notificarse únicamente al locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, según el caso. En caso de no encontrarse inscrito el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor en los mencionados registros, se procederá a notificar al propietario del vehículo, pudiendo este exonerarse de la responsabilidad contravencional acreditando la existencia del contrato con el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, e indicando los datos completos de este, para que la autoridad de tránsito pueda continuar la actuación contra quien cometió la infracción.</p>	<p>notificarse únicamente al locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, según el caso. En caso de no encontrarse inscrito el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor en los mencionados registros, se procederá a notificar al propietario del vehículo, pudiendo este exonerarse de la responsabilidad contravencional acreditando la existencia del contrato con el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, e indicando los datos completos de este, para que la autoridad de tránsito pueda continuar la actuación contra quien cometió la infracción.</p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. El artículo 65 de la Ley 962 de 2005 quedará así: Sistema de Información. “En caso de inmovilización de vehículos y los que sean trasladados a los parqueaderos autorizados por autoridad competente, el agente de tránsito o la autoridad de tránsito que realiza el procedimiento, deberá informar el lugar al cual ha sido trasladado y registrarlo en el sistema de información en línea de manera inmediata”. Parágrafo 1°. Si el agente de tránsito o la autoridad que realiza la inmovilización y traslado de vehículos no dispone de un medio electrónico para registrar e informar de manera inmediata el procedimiento, no podrá realizarse la inmovilización en los eventos de mal estacionamiento o abandonado, según lo establecido en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002 y cuando se transita por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el agente de tránsito o la autoridad de tránsito que imponga comparendos y multas por violación a las normas de tránsito y no el reporte de manera inmediata cometerá falta disciplinaria gravísima y será sujeto de la sanción correspondiente.</u></p>	<p>Se adicionan estos artículos que están incluidos en el Proyecto de ley número 172 de 2017.</p>
	<p><u>Artículo Nuevo. Pagos. Los parqueaderos autorizados por autoridad competente para guardar los vehículos inmovilizados, deberán disponer de medios tecnológicos necesarios para el servicio de pagos de las multas impuestas por violación de las normas de tránsito. La cancelación de multas y comparendos deberá realizarse a través de los diferentes medios dispuestos por el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los parqueaderos que prestan el servicio para vehículos inmovilizados deberán registrar en línea la fecha y hora del ingreso y de la salida, así como la placa y el modelo del automotor, información que deberá estar disponible en línea, inmediata y permanente a las autoridades. Parágrafo 1°. Los medios tecnológicos a que hace referencia este artículo podrán ser, entre otros, cajeros electrónicos, datáfonos, pagos en línea y/o puntos bancarios de atención al cliente, y los que en el futuro utilice el sistema financiero. Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito están obligadas a mantener cuentas en las entidades financieras para el pago directo de multas y comparendos. Parágrafo 3°. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, causados</u></p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
	<p><u>por multas impuestas en la inmovilización de vehículos que violen normas de tránsito, podrán efectuarse de manera separada. La recuperación del vehículo automotor, inmovilizado por las causales señaladas en el artículo anterior de la presente Ley, solo procede cuando se ha cancelado la totalidad por todo concepto.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. Los parqueaderos autorizados solo podrán cobrar tarifas iguales o inferiores a las establecidas por la autoridad del respectivo Municipio o Distrito para parqueaderos localizados en la misma zona. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 962 de 2005 durante la inmovilización de un vehículo, el interesado está obligado a cancelar el tiempo efectivo causado por concepto de parqueadero.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. Los patios o parqueaderos autorizados para inmovilizaciones deberán funcionar las 24 horas del día, los 365 días del año y tendrán la obligación de disponer de personal suficiente para la atención al público, de tal manera que los propietarios o personas autorizadas puedan proceder a la recuperación de sus vehículos inmovilizados por las causales señaladas en el artículo 3° de esta ley, una vez realizado el pago del comparendo impuesto, pago del servicio de parqueadero y grúa, sin importar ni el día ni la hora.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. Para realizar el pago del comparendo, tanto en los parqueaderos autorizados, en las entidades financieras o en los diferentes puntos de pago establecidos por las Secretarías de Tránsito y Transporte, bastará con la presentación de la copia de orden del comparendo, haya sido esta reportada o no en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y/o Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. Las autoridades de tránsito en los Distritos y Municipios que no tengan a su disposición parqueaderos que ofrezcan los medios tecnológicos para el pago de comparendos, cancelación del servicio de parqueadero y grúa durante las 24 horas del día y los 365 días del año, que permita garantizar la liberación inmediata de vehículos inmovilizados por las causales establecidas en la presente ley, no podrán dictar órdenes de inmovilización y/o traslados a patios pero en todo caso emitirán el respectivo comparendo y/o multa por la violación de la norma de tránsito objeto de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo. En los Distritos y municipios que no dispongan en su perímetro urbano de parqueaderos autorizados por autoridad competente para el parqueo de vehículos inmovilizados por infracciones, las autoridades de tránsito no podrán dictar órdenes de inmovilización y traslado a otros parqueaderos; bajo ninguna circunstancia se permitirá el traslado de vehículos inmovilizados a otros municipios para la violación de las normas de tránsito señaladas en el artículo 3° de la presente ley.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. Los Distritos, Municipios, autoridades de tránsito y parqueaderos mencionados en la presente Ley dispondrán de tres</u></p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
	<p><u>meses, a partir de la expedición de la presente ley, para la instalación y puesta en funcionamiento de las tecnologías de la comunicación aplicadas en el registro, información inmediata y pago en línea de comparendos, multas, ingreso y liberación de vehículos a parqueaderos autorizados.</u></p>	
	<p style="text-align: center;">TÍTULO NUEVO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO</p> <p><u>Artículo Nuevo. El artículo 42 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 42. Seguros Obligatorios. Para transitar por el territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.</u></p> <p><u>Adicionalmente, los vehículos de servicio particular deberán contar con un seguro de responsabilidad civil extracontractual que pueda cubrir los daños materiales causados a los vehículos de terceros por mínimo ocho (8) SML-MV; la expedición y cumplimiento del mencionado seguro es de obligación expresa de las aseguradoras.</u></p> <p><u>El propietario no conductor de un vehículo que no tenga el seguro obligatorio de responsabilidad civil extracontractual, responderá civil y solidariamente con el conductor del mismo, de los daños a los bienes ocasionados por este.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), deberá cubrir los gastos veterinarios consistentes en medicamentos, cirugías, atención de urgencias, hospitalización y demás que sean causados por el accidente de tránsito en el que cause daño en la integridad física de uno o varios animales domésticos, silvestres y/o en situación de abandono como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.</u></p> <p><u>El animal víctima de accidente de tránsito deberá ser atendido en el centro veterinario más cercano al lugar del accidente que cuente con las condiciones para prestar la atención requerida.</u></p> <p><u>El costo generado por la atención veterinaria prestada al animal víctima de accidente de tránsito se cobrará por la entidad que prestó dicho servicio a la aseguradora de los vehículos implicados en el accidente mediante el mismo procedimiento aplicado para los accidentes de tránsito donde las víctimas son seres humanos.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, respecto del procedimiento en caso de daños a cosas, el cual quedará:</u></p> <p><u>Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, no se requerirá la presencia de la autoridad de tránsito. En todo caso, será obligación de los conductores movilizar los vehículos en el tiempo máximo establecido en la infracción C.40 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de igual forma los</u></p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
	<p><u>involucrados en el accidente deberán tomar las pruebas idóneas para la demostración del hecho.</u></p> <p><u>Las entidades aseguradoras diseñarán el formulario y/o aplicativo, incluyendo medios tecnológicos, que les permita corroborar la existencia del choque o colisión simple, dicho formulario y/o aplicativo deberá contener como mínimo el documento de identificación, la licencia de conducción, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos. De igual forma, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y/o acudir a las compañías aseguradoras, previo diligenciamiento del formulario que las partes suscribirán, dicha conciliación de igual forma tendrá la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.</u></p> <p><u>Habiendo transcurrido 15 minutos después de la ocurrencia del choque simple y si los vehículos aún se encuentran obstaculizando la vía se realizará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito, se procederá a aplicar las sanciones a las que haya lugar.</u></p> <p><u>Parágrafo. Entiéndase por choque o colisión simple el encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, sin que existan daños a personas, que afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, no se podrá considerar choque o colisión simple si los vehículos involucrados en la colisión no se pueden movilizar por sus propios medios.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. Todo propietario de vehículos terrestre automotor de servicio particular estará obligado a suscribir y mantener vigente un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para daños materiales por cada vehículo de que sea titular, que cubra, como mínimo la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil.</u></p> <p><u>Las cuantías y los vehículos exceptuados de la misma serán determinados por el Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. Para la expedición del seguro de responsabilidad civil extracontractual las entidades aseguradoras deberán verificar que el tomador no tiene sanciones por cuenta de infracciones al Código Nacional de Tránsito o normas que lo adicionen o le complementen, pendientes por cancelar, o que teniendo deuda se encuentra con acuerdo de pago vigente para el momento de la expedición del seguro que rige esta ley.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. El seguro obligatorio previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en vehículos automotores terrestres, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio colombiano, el valor de la misma será fijado por las aseguradoras, según los parámetros y estudios necesarios para realizar la regulación de la misma.</u></p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
	<p><u>Artículo Nuevo. La cobertura que del seguro obligatorio serán en los daños a los bienes, y cubrirá, como mínimo ocho (8) SMLMV por siniestro.</u></p> <p><u>Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a este, teniendo en cuenta el importe máximo, y el excedente del monto total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:</u></p> <p><u>a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</u></p> <p><u>b) Contra el tercero responsable de los daños.</u></p> <p><u>c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.</u></p> <p><u>d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.</u></p>	
	<p style="text-align: center;"><u>TÍTULO NUEVO</u></p> <p style="text-align: center;"><u>DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. El artículo 42 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 42. Seguros Obligatorios. Para transitar por el territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.</u></p> <p><u>Adicionalmente, los vehículos de servicio particular deberán contar con un seguro de responsabilidad civil extracontractual que pueda cubrir los daños materiales causados a los vehículos de terceros por mínimo ocho (8) SMLMV; la expedición y cumplimiento del mencionado seguro es de obligación expresa de las aseguradoras.</u></p> <p><u>El propietario no conductor de un vehículo que no tenga el seguro obligatorio de responsabilidad civil extracontractual, responderá civil y solidariamente con el conductor del mismo, de los daños a los bienes ocasionados por este.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), deberá cubrir los gastos veterinarios consistentes en medicamentos, cirugías, atención de urgencias, hospitalización y demás que sean causados por el accidente de tránsito en el que cause daño en la integridad física de uno o varios animales domésticos, silvestres y/o en situación de abandono como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.</u></p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
	<p><u>El animal víctima de accidente de tránsito deberá ser atendido en el centro veterinario más cercano al lugar del accidente que cuente con las condiciones para prestar la atención requerida. El costo generado por la atención veterinaria prestada al animal víctima de accidente de tránsito se cobrará por la entidad que prestó dicho servicio a la aseguradora de los vehículos implicados en el accidente mediante el mismo procedimiento aplicado para los accidentes de tránsito donde las víctimas son seres humanos. Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, respecto del procedimiento en caso de daños a cosas, el cual quedará:</u></p> <p><u>Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, no se requerirá la presencia de la autoridad de tránsito. En todo caso, será obligación de los conductores movilizar los vehículos en el tiempo máximo establecido en la infracción C.40 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de igual forma los involucrados en el accidente deberán tomar las pruebas idóneas para la demostración del hecho.</u></p> <p><u>Las entidades aseguradoras diseñarán el formulario v/o aplicativo, incluyendo medios tecnológicos, que les permita corroborar la existencia del choque o colisión simple, dicho formulario v/o aplicativo deberá contener como mínimo el documento de identificación, la licencia de conducción, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos. De igual forma, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos v/o acudir a las compañías aseguradoras, previo diligenciamiento del formulario que las partes suscribirán, dicha conciliación de igual forma tendrá la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.</u></p> <p><u>Habiendo transcurrido 15 minutos después de la ocurrencia del choque simple y si los vehículos aún se encuentran obstaculizando la vía se realizará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito, se procederá a aplicar las sanciones que a las que haya lugar.</u></p> <p><u>Parágrafo. Entiéndase por choque o colisión simple el encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, sin que existan daños a personas, que afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, no se podrá considerar choque o colisión simple si los vehículos involucrados en la colisión no se pueden movilizar por sus propios medios.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. Todo propietario de vehículos terrestre automotor de servicio particular estará obligado a suscribir y mantener vigente un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para daños materiales por cada vehículo de que sea titular, que cubra, como mínimo la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil.</u></p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
	<p><u>Las cuantías y los vehículos exceptuados de la misma serán determinados por el Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. Para la expedición del seguro de responsabilidad civil extracontractual las entidades aseguradoras deberán verificar que el tomador no tiene sanciones por cuenta de infracciones al Código Nacional de Tránsito o normas que lo adicionen o le complementen, pendientes por cancelar, o que teniendo deuda se encuentra con acuerdo de pago vigente para el momento de la expedición del seguro que rige esta ley.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. El seguro obligatorio previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en vehículos automotores terrestres, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio colombiano, el valor de la misma será fijada por las aseguradoras, según los parámetros y estudios necesarios para realizar la regulación de la misma.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. La cobertura que del seguro obligatorio serán en los daños a los bienes, y cubrirá, como mínimo ocho (8) SMLMV por siniestro.</u></p> <p><u>Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a este, teniendo en cuenta el importe máximo, y el excedente del monto total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.</u></p> <p><u>Artículo Nuevo. El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:</u></p> <p><u>a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</u></p> <p><u>b) Contra el tercero responsable de los daños.</u></p> <p><u>c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.</u></p> <p><u>d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.</u></p>	
<p>Artículo 66. El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:</i></p> <p><i>1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte, a estos se le cancelará por el curso</i></p>	<p>Artículo 65. El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:</i></p> <p><i>1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte, a estos se le cancelará por el curso dictado un 25%</i></p>	<p>En el numeral segundo se modifica la redacción para dar mayor claridad sobre los porcentajes que en cada caso corresponden al organismo de tránsito y al Centro Integral de Atención.</p>

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
<p>dictado un 25% del valor a pagar de la multa. El curso se podrá realizar en cualquier Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito del país debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte, independientemente de la jurisdicción donde fue detectado el infractor.</p> <p>2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención, se les cancelará por el curso dictado un 25% del valor a pagar de la multa. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o</p> <p>3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</p> <p>Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculpado podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, para lo cual la autoridad que conoce del caso dispondrá lo necesario con el fin de asegurar su comparecencia. Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.</p> <p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p> <p>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar el debido proceso al infractor, los organismos de tránsito, el SIMIT y el RUNT según sea el caso deberán permitir a los centros integrales de atención el acceso gratuito al registro de infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos con el fin de suministrar la información en tiempo real y oportuna y que puedan acceder al curso dentro de los términos acá establecidos.”</p>	<p>del valor a pagar de la multa. El curso se podrá realizar en cualquier Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito del país debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte, independientemente de la jurisdicción donde fue detectado el infractor.</p> <p>2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención, se les cancelará por el curso dictado un 25% del valor a pagar de la multa. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el restante cincuenta por ciento (50%) se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o</p> <p>3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</p> <p>Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculpado podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, para lo cual la autoridad que conoce del caso dispondrá lo necesario con el fin de asegurar su comparecencia. Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.</p> <p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p> <p>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar el debido proceso al infractor, los organismos de tránsito, el SIMIT y el RUNT según sea el caso deberán permitir a los centros integrales de atención el acceso gratuito al registro de infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos con el fin de suministrar la información en tiempo real y oportuna y que puedan acceder al curso dentro de los términos acá establecidos.”</p>	

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTACIÓN
	<p>Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 149 de la Ley 769 el cual quedará así: <u>“Párrafo. El informe y el croquis se podrán levantar mediante la utilización de medios tecnológicos que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura, con información confiable y mediante el cual se produzca el IPAT como un documento electrónico. Cuando el informe y croquis se produce a través del uso de tecnologías se causará con cargo a los involucrados en el accidente un costo equivalente a diez salarios diarios mínimos vigentes por la tecnología utilizada para producir el informe y croquis y la transmisión de la información a las autoridades que corresponda. Los proveedores de la tecnología tendrán que estar debidamente autorizados o habilitados por el organismo de tránsito quien debe disponer de procedimientos necesarios para articular la función de autoridad con el uso de la tecnología”</u></p>	<p>Se adiciona este artículo con la finalidad de permitir que se empleen tecnologías de la información y las telecomunicaciones para el levantamiento de los informes como mecanismo para mejorar la congestión vial.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Cursos pedagógicos. Cuando la sanción que impongan los organismos de tránsito como consecuencia de la comisión de una infracción de tránsito consista en una amonestación que implica la asistencia obligatoria a un curso sobre normas de tránsito, se autorizará a los centros integrales de atención que dicta el curso a generar un cobro por el curso dictado que en todo caso no superará el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente. <u>La no asistencia al curso dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la imposición de la amonestación será sancionada con la multa correspondiente a la infracción cometida, la cual no podrá ser inferior a diez salarios mínimos diarios legales vigentes.</u></p>	<p>Se incluye esta disposición con el propósito de hacer efectiva la sanción de la amonestación que, aun cuando está prevista por el Código, no ofrece mayores elementos para cumplir una función reeducativa.</p>
<p>Artículo 70. Destinación. Los recursos provenientes de la imposición de multas o sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo a las normas presupuestales respectivas, deberán destinarse a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial. Estos recursos podrán remunerar los gastos en que incurran las autoridades para ejercer sus funciones.</p> <p>Las autoridades de tránsito que no cumplan con los indicadores y metas en materia de seguridad vial, previo análisis de las circunstancias y gestión, perderán la titularidad de las multas en el porcentaje que defina el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, el cual en ningún caso podrá ser superior al 20% del recaudo efectivo anual.</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la titular de estos recursos y deberá ejecutarlos de acuerdo a su ley de creación.</p>	<p>Artículo 70. Destinación. Los recursos provenientes de la imposición de multas o sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo a las normas presupuestales respectivas, deberán destinarse a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial. Estos recursos podrán remunerar los gastos en que incurran las autoridades para ejercer sus funciones.</p> <p>Las autoridades de tránsito que no cumplan con los indicadores y metas anuales en materia de seguridad vial, previo análisis de las circunstancias y gestión, perderán la titularidad de las multas impuestas en ese periodo en el porcentaje que defina el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, el cual en ningún caso podrá ser superior al 20% del recaudo efectivo anual. La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la titular de estos recursos y deberá ejecutarlos de acuerdo a su ley de creación.</p>	<p>Se corrige la redacción en el sentido que se define un periodo de tiempo dentro del cual la autoridad descentralizada debe cumplir sus indicadores y metas donde su incumplimiento genera la pérdida de titularidad en las multas de tránsito que se impongan en ese mismo lapso temporal.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Adicionar un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002: <u>“Párrafo. Los vehículos tipo doble cabina podrán transportar máximo diez (10) personas, además del conductor.”</u></p>	<p>Proyecto de ley número 187 de 2017 Cámara</p>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
132 DE 2017 CÁMARA Y SUS ACUMULADOS
116 DE 2017 CÁMARA, 166 DE 2017
CÁMARA, 172 DE 2017 CÁMARA, 187 DE
2017 Y 194 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el Código
Nacional de Tránsito y se dictan otras
disposiciones en materia de movilidad.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 quedará así:

*“**Ámbito de aplicación y principios rectores.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de todos los actores del tránsito y los vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas por las que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito y seguridad vial, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito y seguridad vial; las autoridades territoriales de tránsito tendrán a su cargo la ejecución de las políticas y directrices dictadas por la ley, el reglamento y el Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción.

Los principios rectores de este Código son: protección a la vida, seguridad vial, accidentalidad como problema de salud pública, calidad, oportunidad, facilidades tecnológicas, cubrimiento, autorregulación, responsabilidad, libertad de acceso, equilibrio entre autonomía territorial y centralización, trámites efectivos para la protección a la vida, plena identificación, libre circulación, educación, descentralización y movilidad”.

Artículo 2°. Las decisiones adoptadas por las autoridades **locales municipales, distritales o departamentales**, en materia de tránsito, mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio **o a petición**

de parte por el Ministerio de Transporte, de conformidad con las causales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Las autoridades de tránsito deberán tener como criterios para el establecimiento de sus procesos de planeación y control operativo, las estadísticas **en tasas** de accidentalidad y seguridad vial en su jurisdicción, así como un proceso de rendición de cuentas periódico y recurrente, en el cual se presenten las estadísticas **en tasas** de accidentalidad, **las causas y los resultados de imputación en la comisión de infracciones de tránsito de acuerdo al tipo de actor**, el esquema de planeación previsto para reducirla y los resultados operativos de la misma.

La vigilancia de estas obligaciones y el monitoreo de las mismas estarán a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, quien deberá remitir un informe de cumplimiento cada año de la misma a la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien será responsable de la vigilancia, supervisión, control y sanción en caso de incumplimiento, tanto de la obligación de elaboración del plan, como del cumplimiento de las metas allí contenidas.

Artículo 4°. Cuando los alcaldes pretendan implementar medidas restrictivas de la movilidad, por un término superior o igual a **seis-tres (63)** meses, deberán obtener concepto técnico, previo y favorable del Ministerio de Transporte.

Las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por Consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad, **salvo a través de consulta popular**.

Parágrafo. **Las bicicletas, bicicletas de pedaleo asistido**, los vehículos eléctricos, híbridos, de otras tecnologías ecológicas, así como los antiguos y clásicos, y aquellos en que se transporten personas en condición de discapacidad, estarán exentos de las restricciones vehiculares.

Artículo 5°. **Artículo eliminado**

Artículo 6°. *Supervisión de la información reportada al RUNT por los Organismos de Tránsito.* La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá diseñar e implementar instrumentos de supervisión a través de tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen la validez y veracidad de la información que se genere en los organismos de tránsito con ocasión de los trámites a estos delegados por el Código Nacional de Tránsito o el reglamento. La Superintendencia de Puertos y Transporte y la Registraduría Nacional del Estado Civil deberán suscribir un convenio para permitir la confrontación de la identidad de quienes intervienen en los trámites de tránsito. La sostenibilidad de esta herramienta se generará a través del pago de las certificaciones y se hará por los obligados proporcionalmente al número de operaciones objeto de reporte.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, así:

“Parágrafo. *La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad competente para aprobar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial que se presenten a partir de la expedición de la presente ley y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura será quien vigile y controle la correcta implementación y ejecución de los mismos.*

Las pruebas teórico y práctica de conducción, las capacitaciones en seguridad vial y las evaluaciones psicossomáticas para determinar la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conductores u operadores de equipos que se establezcan como desarrollo de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial tendrán vigencia máxima de un año y deberán ser adelantadas en Organismos de Apoyo legalmente habilitados por el Ministerio de Transporte.

Los procesos de evaluación y capacitación de conductores u operadores de equipos serán vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte y los resultados serán inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en el Registro de Planes Estratégicos de Seguridad Vial, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

El costo de estas evaluaciones y capacitaciones estará a cargo de los empleadores y de ninguna manera podrán ser trasladadas a los trabajadores”

TÍTULO II

SOBRE LOS ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO

Capítulo 1

Aspectos Generales

Artículo 8°. *Organismos de Apoyo.* Los organismos de apoyo al tránsito son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta que cumplen con labores de capacitación, evaluación, diagnóstico técnico, colaboración o apoyo en materia de tránsito y seguridad vial a las autoridades de tránsito.

Se consideran organismos de apoyo al tránsito los centros de enseñanza automovilística, centros de apoyo logístico de evaluación, centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor, centros integrales de atención, ~~organismos evaluadores de la idoneidad para la conducción~~, operadores de equipos para la detección electrónica de infracciones de tránsito, fabricantes, proveedores y personalizadores de especies venales para los organismos de tránsito, operadores, bajo cualquier modalidad, de servicios de tránsito para los organismos de tránsito o toda aquella entidad que pretenda prestar servicios permanentes a los organismos de tránsito.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, se considera que la actividad desarrollada por los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito, constituyen un servicio público.

Artículo 9°. *Necesidad de Habilitación.* Cualquier persona que pretenda constituirse o realizar actividades que de acuerdo con la presente ley constituyan labores de los organismos de apoyo, deberán ser habilitadas previamente por el Ministerio de Transporte,

El Ministerio de Transporte en un término no superior a seis (6) meses deberá expedir mediante reglamento las condiciones de habilitación, contratación, selección, funcionamiento, garantías para la operación de los organismos de apoyo y operación de acuerdo a la actividad que realizan.

El Ministerio de Transporte será el responsable de mantener actualizado el registro de los organismos de apoyo acerca de la autorización, suspensión o revocatoria de la licencia o habilitación de los mismos en el Registro Único Nacional de Tránsito o el que haga sus veces. Por su parte, los organismos de apoyo deberán mantener actualizada su información de contacto, representación legal, información administrativa, financiera y académica, entre otras, requerida por el Ministerio de Transporte.

Cuando un organismo de tránsito pretenda realizar actividades de apoyo al tránsito, deberá cumplir con los mismos requisitos y obligaciones exigidos a los particulares para el ejercicio de dicha función.

Parágrafo. Cuando la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito le autorice para capacitar o expedir algún tipo de certificación a las personas o los vehículos, solamente podrán realizar los procesos de certificación directamente en las instalaciones o domicilio habilitados para ese fin por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo **Transitorio.** Los organismos de apoyo al tránsito que actualmente cuentan con habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, quedarán automáticamente homologados para continuar desarrollando la actividad para la cual se encuentran habilitados, siempre y cuando dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la expedición de la respectiva reglamentación, se ajusten a los nuevos requisitos.

De igual forma, las habilitaciones de los diferentes organismos de apoyo que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren inactivas contarán con un plazo de noventa (90) días para iniciar el proceso de reactivación. Una vez extinguido este plazo sin comunicación al Ministerio de Transporte donde se informe la intención de reactivarla se entenderá que se desiste de la autorización concedida y cesarán definitivamente los efectos legales de dichos actos administrativos.

Artículo 10. *Responsabilidad.* Los organismos de apoyo al tránsito son responsables frente al usuario, a terceros, al Ministerio de Transporte y a las autoridades que las contratan, por el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, en los reglamentos propios de cada actividad y por los daños que se generen con ocasión de su actividad.

En virtud de lo previsto en el presente artículo, los organismos de apoyo son responsables, civil, administrativa y penalmente por los perjuicios que con su actividad generen. No obstante, lo anterior, en materia civil y administrativa, los organismos de apoyo al tránsito podrán adquirir seguros que cubran los eventuales daños que se puedan generar.

Los representantes legales de los organismos de apoyo responderán personalmente por la validez y veracidad de la información que deban reportar los organismos de apoyo a las autoridades o a quien estos especifiquen.

Artículo 11. *Supervisión Integral.* La inspección, vigilancia y control, tanto objetiva como subjetiva de los organismos de apoyo al tránsito estará en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de las labores de supervisión que para los casos específicos deban ejercer la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Nacional de Salud, Secretarías de Salud y Educación del orden municipal, distrital o departamental o las autoridades ambientales o de tránsito contratantes, en materia de metrología legal y competencia, salud, educación, ambiental y contractual respectivamente.

Con el propósito de ejercer de manera efectiva y concreta la supervisión objetiva de los organismos de apoyo al tránsito, la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá establecer sistemas de vigilancia para el control de las actividades realizadas por los organismos de apoyo, de tal manera que se garantice la autenticidad de los certificados y autorizaciones que expiden, así como las funciones que tienen delegadas; dichos sistemas deberán estar basados en criterios y herramientas tecnológicas que garanticen de manera efectiva el cumplimiento de las condiciones legales para realizar cada actividad. La sostenibilidad de dichos sistemas se generará a través del pago de las certificaciones y se hará por los obligados proporcionalmente al número de operaciones objeto de reporte.

Artículo 12. *Área de validez.* Los certificados expedidos por los organismos de apoyo al tránsito que constituyen requisito para el trámite de licencia de conducción, únicamente tendrán validez ante los organismos de tránsito municipal o departamental que operen en un radio **de treinta cincuenta (350)** kilómetros del municipio de su domicilio y en caso de no existir organismos dentro de ese radio se le habilitará validez en los

tres más cercanos. El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulará la materia y parametrizará en el RUNT el área de validez de estos certificados.

Artículo 13. *Recaudo.* El recaudo de los servicios y derechos que prestan los organismos de apoyo deberá efectuarse a través de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia u operadores postales de pago habilitados o autorizados en Colombia que tengan convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera y que se constituyan en aliados de recaudo haciendo parte del Sistema de Control y Vigilancia exigido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual verificará y garantizará el registro, control y recaudo de la tarifa por medio de la herramienta informática.

Para los Centros de Enseñanza Automovilística se autoriza el pago del curso de capacitación en cuotas, de conformidad con la estrategia comercial que desarrolle cada organismo, garantizando en el primer pago la totalidad de la capacitación teórica y la tasa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 14. *Acreditación de Requisitos.* Los Organismos de Apoyo al Tránsito deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de personal, instalaciones, equipos y operación establecidos en la presente ley y el reglamento que conjuntamente expidan el Ministerio de Transporte y los Ministerios correspondientes mediante Certificado de Acreditación del cumplimiento de requisitos legales expedido por los Organismos de Acreditación o por Organismos de Verificación de Requisitos Legales.

Para efectos del cumplimiento de la presente disposición y la ley serán válidos los certificados expedidos por todos los organismos de acreditación con reconocimiento internacional o las nacionales legalmente constituidas a las que el Gobierno nacional en cualquier momento les hubiere reconocido el ámbito de actuación para la acreditación voluntaria. En todo caso, la exigencia de la acreditación como requisito obligatorio solo podrá ser impuesta por mandato legal y estará supeditada a la ley y a las disposiciones o competencia del gobierno en cada materia.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo excepcionalmente podrá homologar personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, como Organismos de Verificación de Requisitos Legales impuestos en normas legales o reglamentarias.

Artículo 15. *Servicio al Ciudadano.* Todas las actuaciones y trámites que realicen **estos** organismos de apoyo, deberán considerar la posibilidad de sistematización, la creación de sistemas telemáticos y de trámites en línea para facilitar su realización y estar orientados bajo

las políticas públicas nacionales de servicio al ciudadano y Gobierno en Línea.

Artículo 16. *Autorreguladores de los Organismos de Apoyo.* Se autoriza la creación de Autorreguladores de los organismos de apoyo como entidades sin ánimo de lucro, organizadas por cada actividad de apoyo, con el propósito de servir como instrumento de autocontrol que propenda por la transparencia y buen comportamiento de los organismos de apoyo.

Artículo 178. *Oferta de Servicios.* Los Organismos de Apoyo no podrán ~~ofertar ni vender sus servicios en lugares diferentes a los registrados en el alcance de las certificaciones de conformidad e instalaciones habilitadas por el Ministerio de Transporte. Quedan prohibidos los puntos de información o de comercialización de las actividades de apoyo que sean propiedad de los mismo Centros so pena de la sanción correspondiente.~~

Ningún particular podrá ofertar servicios de apoyo al tránsito, trámites de licencias ~~de conducción~~, certificados o revisión sin ~~contar con su correspondiente~~ habilitación por parte de las carteras correspondientes. Los Alcaldes locales velarán por el cumplimiento de lo regulado en la presente norma y procederán de conformidad al Código ~~de~~ Nacional de Policía con la cancelación de forma inmediata la licencia de funcionamiento de las entidades que sin facultad o autorización legal oferten estos tipos de servicio.

Artículo 189. *Especies Venales.* Las autoridades de tránsito solo podrán delegar o contratar, bajo su responsabilidad, la fabricación, adquisición, suministro, impresión, personalización y distribución de especies venales, con las personas jurídicas que hubieran obtenido habilitación para tal fin de conformidad con la reglamentación que defina el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Transporte velará y garantizará por el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la información inmersa en todas las especies venales, y demás documentos que emiten los entes estatales o los particulares que tienen relación directa con el tránsito y el transporte a través de las herramientas técnicas y/o tecnológicas de que disponga.

Capítulo 2

Centros de Enseñanza Automovilística

Artículo 1920. *Naturaleza.* Los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) son organismos de apoyo al tránsito, habilitados también como instituciones especiales educativas para el trabajo y desarrollo humano, que tienen como finalidad la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, recategorización de licencia de conducción,

programas de seguridad vial o redención de puntos para la licencia de conducción.

En ningún caso los Centros de Enseñanza Automovilística podrán realizar los exámenes teóricos o prácticos para obtener la licencia de conducción, de tal forma que se garantice independencia entre la instrucción y la realización y calificación del examen.

Artículo 204. *Capacitación.* La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos que requieren licencia de conducción por las vías públicas, deberá ser impartida única y exclusivamente por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente habilitados de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

La capacitación se dividirá en dos áreas:

1. **Capacitación Teórica.** Será impartida en las aulas de mínimo quince (15) y máximo treinta (30) alumnos y en los talleres que para el efecto dispondrá el organismo de apoyo de acuerdo a la capacidad física instalada y autorizada.

2. **Capacitación Práctica.** Se realizará con los vehículos del organismo de apoyo debidamente adaptados y autorizados que cuenten con tarjeta de operación e instructores de automovilismo registrados en el RUNT.

Ambas capacitaciones iniciarán en las instalaciones del Centro y la hora cátedra, que será mínimo de 55 minutos, se realizará en grupos de dos (2) horas cátedra mínimo y de máximo cuatro (4) horas prácticas continuas y las horas teóricas máximo ocho (8) por día; en cualquier caso, la capacitación iniciará por el área teórica y el usuario podrá acceder a la capacitación práctica una vez adelante el cincuenta (50%) por ciento del área teórica.

Parágrafo 1°. El pensum teórico incluirá, como mínimo, Adaptación al Medio, Ética y Seguridad Vial, Manejo Defensivo, Control de Incendios, Primeros Auxilios, Marco Legal e Introducción a Mecánica para las licencias de conducción inicial. Para la recategorización de la licencia de conducción se adicionarán, entre otros, programas de mecánica básica gasolina y diésel, manejo de pasajeros, manejo y estiba de carga.

Parágrafo 2°. Cuando un aspirante a obtener una licencia de conducción no apruebe las pruebas teórico-prácticas ante un Centro de Apoyo Logístico, tendrá derecho, por una sola vez, a que el Centro de Enseñanza Automovilística le brinde nuevamente la capacitación sin costo alguno.

Artículo 212. *Constitución, Habilitación y Funcionamiento.* Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional reglamentarán, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, habilitación y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá llevar un registro estadístico de los Centros de Enseñanza Automovilística que realicen la capacitación a personas que posteriormente no aprueben las pruebas teórico y práctica ante los centros de apoyo logístico de evaluación con el fin de promover la realización de planes y programas de mejoramiento continuo.

Artículo 223. *Vehículos.* La capacitación de conductores o instructores será realizada en todos los tipos de vehículos que requieran licencia de conducción para su operación donde, estos automotores destinados a la actividad de capacitación **deberán** estar registrados en el servicio ~~público o~~ particular, **siempre y cuando estén registrados** a nombre de ~~un~~ Centro de Enseñanza Automovilística legalmente habilitado, en calidad de locatario o propietario y se dediquen exclusivamente a la instrucción. De igual forma dichos vehículos, mientras estén circulando por las vías públicas en la actividad de enseñanza, no serán objeto de restricción vehicular.

Parágrafo. Cuando un Centro de Enseñanza Automovilística o un particular imparta capacitación en vehículos o con instructores no autorizados, sin el cumplimiento completo de la correspondiente adaptación o sin tarjeta de operación, las autoridades de tránsito darán aplicación a la infracción D12 e inmovilizarán inmediatamente el vehículo por prestar un servicio no autorizado.

Artículo 234. *Formación de Instructores en Conducción.* Los Centros de Enseñanza Automovilística que también participen en la capacitación de Instructores deberán dar cumplimiento integral a los requisitos establecidos para instituciones para el trabajo y desarrollo humano.

Los instructores en conducción no podrán tener menos de 21 años de edad y deberán recibir formación especializada mínimo de ciento sesenta (160) horas en un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado para la formación de instructores.

Los Ministerios de Transporte y de Educación Nacional deberán reglamentar, en un aparte específico de la norma, en un término no superior a seis (6) meses, los requisitos de habilitación, constitución y funcionamiento de estas instituciones, así como los pensum académicos y la intensidad horaria, garantizando que los formadores de instructores de conducción sean profesionales con experiencia acreditada en esta actividad o afines a cada materia objeto de capacitación.

Artículo 24. Instalaciones físicas. Los organismos de apoyo deberán contar con las instalaciones físicas mínimas que establezca el reglamento para desarrollar la actividad de apoyo. El Uso de suelo establecido en el

POT y Licencia de Construcción del inmueble deberán ser compatible con las normas vigentes que permitan desarrollar la actividad de apoyo que se habilita. Todas las condiciones de la infraestructura física, áreas mínimas, permisos ambientales, manejo de residuos, baterías sanitarias, áreas de limpieza y la regulación aplicable serán definidas en el reglamento.

No obstante, lo anterior, se autoriza que todas las actividades de apoyo puedan ser desarrolladas en inmuebles ubicados sobre vías arterias o principales, sin perjuicio de las actualizaciones del POT. Para aquellos inmuebles cuya área sea igual o inferior a cuatrocientos (400) metros cuadrados que se destinen específicamente para actividades de apoyo al tránsito como Centros de Enseñanza Automovilística y/o Centros Integrales de atención y/o los Centros de Reconocimiento de Conductores se exime de la obligación de contar con doble escalera, siempre y cuando el acceso a la escalera única protegida se ubique estratégicamente a diez (10) metros o menos desde cualquier parte de cada piso. Los Curadores Urbanos deberán tener en cuenta lo establecido en la presente ley al momento de autorizar las Licencias de Construcción para inmuebles donde operarán los Organismos de Apoyo.

Capítulo 3

Centros de Reconocimiento de Conductores

Artículo 25. *Naturaleza.* Los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC) son instituciones especiales de salud de Objeto Social Diferente, inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud que han sido habilitadas como organismos de apoyo al tránsito para expedir los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir o los de aptitud psicofísica.

Artículo 26. *Certificaciones.* Para todos los trámites relacionados con la licencia de conducción, los aspirantes o conductores deben acreditar ante el organismo de tránsito a través de la certificación que para el efecto expiden los centros de reconocimiento de conductores, la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales, entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical.

Parágrafo. Los Centros de Reconocimiento de Conductores serán responsables, de acuerdo con el Estatuto del Consumidor, de los daños y perjuicios a las personas o a las cosas que se ocasionen por parte de personas que hayan sido certificadas como aptas y que, como consecuencia de alguna anomalía no indicada en el certificado de aptitud física, mental y de coordinación, genere un accidente de tránsito.

Artículo 27. *Constitución, habilitación y funcionamiento.* Los Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social y de Transporte reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, la norma médica de evaluación de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz que determinará los requisitos de constitución, habilitación, funcionamiento, manuales de procedimientos, protocolos médicos y de bioseguridad, infraestructura, recurso, personal, equipos, registros y formatos de la historia clínica (médica y ocupacional) que deberán dar aplicación los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Parágrafo. Se elimina el requisito de acreditación en la Norma Técnica ISO/IEC 17024 para los Centros de Reconocimiento de Conductores

Capítulo 4

Centros de Diagnóstico Automotor

Artículo 28. *Naturaleza.* Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) son organismos de apoyo al tránsito constituidos con la finalidad exclusiva de realizar la evaluación y certificación técnico-mecánica de los vehículos automotores y la revisión del control ambiental de los mismos.

En ningún caso los Centros de Diagnóstico Automotor podrán realizar actividades de servicios de reparación de vehículos automotores, de tal forma que se garantice la independencia entre esta actividad y la revisión técnico-mecánica.

Artículo 29. *Constitución, habilitación y funcionamiento.* Los Ministerios de Transporte y Ambiente y Desarrollo Territorial reglamentarán, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, habilitación y funcionamiento de los Centros de Diagnóstico Automotor de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Capítulo 5

Centros Integrales de Atención

Artículo 30. *Naturaleza.* Los Centros Integrales de Atención (CIA) son instituciones educativas informales que cuentan con convenio con casa-cárcel autorizadas por el Inpec que obtienen habilitación en el Ministerio de Transporte como organismos de apoyo al tránsito constituidos con la finalidad de realizar la capacitación y/o rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito que aspiren a obtener descuento en las multas de tránsito. Igualmente podrán dictar programas para redención de puntos

de licencia de conducción **y cursos pedagógicos impuestos como sanciones de tránsito.**

Artículo 31. *Constitución, habilitación y funcionamiento.* Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional reglamentarán, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, habilitación y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

El convenio que se debe suscribir con la casa-cárcel para obtener la correspondiente habilitación, deberá hacerse con la más cercana al domicilio del establecimiento donde va a operar el CIA.

Capítulo 6

Centros de Apoyo Logística de Evaluación

Artículo 32. *Naturaleza.* Los Centros de Apoyo Logístico para Evaluación (CALE) son organismos de apoyo al tránsito que tienen como finalidad exclusiva la realización de exámenes teóricas y prácticas de conducción.

En ningún caso los centros de atención logística de evaluación podrán actuar como Centros de Enseñanza Automovilística, de tal forma que se garantice independencia entre la instrucción y, **calificación** la realización y calificación del examen.

Artículo 33. *Constitución, habilitación y funcionamiento.* El Ministerio de Transporte reglamentará, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, contratación, habilitación y funcionamiento de los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Estas entidades deberán contar con condiciones económicas, técnicas y operativas que permitan garantizar la seguridad y transparencia de los resultados de las pruebas de conocimientos y acreditar contrato con Instituciones Educativas Superiores o Técnicas Nacionales, públicas o privadas que garanticen la mayor cobertura posible para la realización de las pruebas.

Capítulo 7

Operadores de Equipos para la Detección Electrónica de Infracciones o Control de Tránsito

Artículo 34. *Naturaleza.* Los Operadores de equipos para la detección electrónica de infracciones o control de tránsito son organismos de apoyo al tránsito que tienen como finalidad el suministro y operación de equipos tecnológicos para que los Organismos de Tránsito y su personal adscrito puedan vigilar y controlar remotamente el cumplimiento de las normas de tránsito en su jurisdicción.

Artículo 35. *Constitución, habilitación y funcionamiento.* Los Ministerios de Transporte y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentarán en un término

no superior a seis (6) meses los requisitos y condiciones de habilitación de las entidades particulares que pretendan suministrar u operar equipos para la detección de infracciones y control del tránsito.

Una vez expedida la correspondiente reglamentación, le corresponde al Ministerio de Transporte habilitar los operadores de los equipos para la detección de las infracciones y control del tránsito.

A partir de la expedición de la reglamentación, las autoridades de tránsito solo podrán contratar el suministro u operación de equipos para la detección de infracciones y control del tránsito que cuenten con habilitación expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 36. *Homologación de equipos.* Solamente serán válidos como equipos tecnológicos utilizados para la detección de infracciones o control del tráfico los que obtengan homologación conjunta por parte del Ministerio de Transporte e Instituto de Metrología Legal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1843 de 2017 y la presente ley.

Artículo 37. *Identificación de la ubicación.* En las zonas donde la autoridad competente pretenda instalar equipos de control de tránsito deberán informar adecuadamente a los usuarios de la vía a través de la correspondiente señalización de acuerdo con lo previsto por el manual de señalización expedido por el Ministerio de Transporte y lo establecido en la Ley 1843 de 2017.

TÍTULO III SOBRE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Artículo 38. *Definición.* Documento público de carácter personal e intransferible, expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de determinado tipo de vehículos automotores por un tiempo determinado en todo el territorio nacional.

Artículo 39. *Naturaleza.* Dado el carácter peligroso que tiene la actividad de la conducción de vehículos automotores, la licencia de conducción es un privilegio que el Estado otorga a las personas que cumplen con los requisitos previstos por la ley y el reglamento.

La licencia de conducción se otorga como una facultad temporal para la conducción de determinado tipo de vehículos automotores, siempre y cuando el titular acredite que mantiene las condiciones y cumple los requisitos que dieron origen a la expedición de la misma.

Artículo 40. *Otorgamiento.* La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos previstos en la presente ley y en el reglamento, por parte del organismo de tránsito competente.

~~Atendiendo a las condiciones especiales de conducción y al carácter vulnerable de los motociclistas, el reglamento podrá establecer requisitos adicionales para el otorgamiento de la licencia de conducción para este tipo de vehículos.~~

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente, los cuales deberán garantizar la validez de los procedimientos y la seguridad de la información.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional o los organismos de tránsito, en cualquier momento, podrán verificar el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la obtención de la licencia.

Las licencias de conducción de formato diferente al aquí establecido y que se encuentren vigentes a la fecha de la promulgación de la presente norma facultarán a su titular para conducir hasta su vencimiento y solamente al momento de su renovación se ajustará a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 41. *Facultades del titular.* La licencia de conducción autoriza a su titular para conducir determinado tipo o tipos de vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, estableciendo claramente si se trata de un conductor de servicio público, particular o motocicleta.

Parágrafo 1°. Una persona solo podrá ser titular de una licencia de conducción y deberá adelantar personalmente los trámites establecidos para su obtención, refrendación o recategorización. Para cada trámite de la licencia de conducción se deberá aportar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz vigente.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de solicitud y expedición de la licencia de conducción por medios virtuales, telemáticos o tecnologías de la información, aprovechando la información capturada y almacenada en el RUNT por los diferentes organismos de tránsito y de apoyo al tránsito, garantizando el cumplimiento de todos los requisitos previstos por la ley y el reglamento y adoptando mecanismos necesarios para evitar la suplantación.

Artículo 42. *Requisitos.* Adicional a los que para el efecto expida el Ministerio de Transporte. Podrá ser titular de una licencia de conducción quien acredite los siguientes requisitos:

1. Para Motocicletas, Motociclos y similares:
 - 1.1. Saber leer y escribir.

- 1.2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
 - 1.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.
 - 1.4. Aprobar un examen teórico de conducción para motocicletas.
 - 1.5. Aprobar un examen práctico de conducción para motocicletas.
 - 1.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores
 - 1.7. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de motocicletas de las **nomenclaturas categorías** anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.
 2. Para Vehículos de Servicio Particular con Peso Bruto Vehicular Inferior o igual a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros igual o inferior a 9 personas:
 - 2.1. Saber leer y escribir.
 - 2.2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
 - 2.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.
 - 2.4. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos automotores.
 - 2.5. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos automotores.
 - 2.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores
 - 2.7. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las **nomenclaturas categorías** anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.
 3. Para Vehículos de Servicio Particular con Peso Bruto Vehicular superior a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros superior a 9 personas:
 - 3.1. Saber leer y escribir.
 - 3.2. Tener veintiún (21) años cumplidos.
 - 3.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.
 - 3.4. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos automotores.
 - 3.5. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos automotores.
 - 3.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores
 - 3.7. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las **nomenclaturas categorías** anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.
 - 3.8. No haber sido sancionado por violación a las normas de tránsito que generen la pérdida de puntos, dentro del último año calendario.
 4. Para Vehículos de Servicio Público
 - 4.1. Saber leer y escribir.
 - 4.2. Tener veintiún (21) años cumplidos.
 - 4.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.
 - 4.4. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos de servicio público.
 - 4.5. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos de servicio público.
 - 4.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores
 - 4.7. Tener una experiencia, por lo menos, de tres (3) años, en la conducción de vehículos de servicio particular.
 - 4.8. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las **nomenclaturas categorías** anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.
 - 4.9. No haber sido sancionado por violación a las normas de tránsito que generen la pérdida de puntos, dentro del último año calendario.
 - 4.10. Presentar certificación en competencias laborales de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
- Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contado desde la promulgación de la presente ley, las condiciones y forma de cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la licencia de conducción, así como las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría, además
- Artículo 43. *Vigencia.* Las licencias de conducción tendrán la siguiente vigencia:
1. Licencias de conducción de motocicletas seis (6) años.
 2. Licencias de conducción de servicio particular diez (10) años.
 3. Licencias de conducción de servicios público y profesional tres (3) años.
- Todos los titulares de licencias de conducción mayores de sesenta **y cinco** (65) años deberán renovar anualmente su licencia de conducción **si**

son de servicio público y cada tres (3) años si son de servicio particular.

Serán considerados Vehículos de Servicio Profesional aquellos vehículos particulares con Peso Bruto Vehicular superior a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros igual o superior a 10 personas.

Para cualquier trámite relacionado con la licencia de conducción, adicional a los que prevea el reglamento, se deberán acreditar ante el organismo de tránsito de la jurisdicción los siguientes requisitos:

1. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.
2. Estar a paz y salvo por concepto de multas de tránsito.
3. No tener vigente una sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

Parágrafo. La expedición por primera vez, renovación y/o refrendación de las licencias de conducción en todas sus categorías, para los ciudadanos colombianos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, serán expedidas por el organismo de tránsito competente con un 60% menos del costo estipulado para tal fin en el momento del trámite. Este descuento aplica para todos los pagos o erogaciones que deriven para la obtención de la licencia, exceptuando pago de multas por infracciones a la ley de tránsito y la personalización del documento.

Artículo 44. *Categorías.* El Ministerio de Transporte determinará mediante resolución las categorías de las licencias de conducción tomando como criterio lo acordado en la Carta Iberoamericana de Licencias de Conducir.

Artículo 45. *Recategorización.* El titular de una licencia de conducción podrá solicitar ante el organismo de tránsito competente en su domicilio, la autorización para conducir vehículos de **nomenclaturas categorías** superiores a las que le permite su licencia de conducción, para lo cual, además de los requisitos señalados en la presente ley, de acuerdo al tipo de vehículo, deberá demostrar una experiencia de mínimo dos (2) años en los vehículos de la categoría anterior a la cual pretende obtener autorización.

Artículo 46. *Licencias extranjeras.* Las licencias de conducción expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas, nacionales o personas en tránsito, serán válidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada de su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

Para los extranjeros residentes en Colombia, se aplicarán las mismas reglas que para los nacionales en cuanto al otorgamiento, renovación o recategorización de la licencia de conducción. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Transporte,

en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará el mecanismo de homologación de las licencias de conducción vigentes expedidas en otros países que porten nacionales o extranjeros y residan en el país.

Artículo 47. *Licencia por puntos.* **Sin importar la categoría** al titular de la licencia de conducción de cualquier categoría se le asignarán un total de 24 puntos al momento del otorgamiento, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Los puntos de descuento se aplicarán separadamente por cada una de las infracciones cometidas.

Las autoridades de tránsito están obligadas a reportar, a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes, a los registros nacionales de información, las órdenes de comparendos y los descuentos de puntos que realicen de acuerdo con la ley.

El control de los puntos de mérito o demérito a cada licencia de conducción le corresponderá llevarlo al Sistema Integrado de Multas y Sanciones de Tránsito en coordinación permanente con el Registro Único Nacional de Tránsito.

Artículo 48. *Pérdida de puntos de la licencia de conducción.* Sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, si el conductor paga la multa o es declarado responsable por la comisión de la infracción, las autoridades de tránsito descontarán puntos de la licencia de conducción de la siguiente forma:

4. Se descontarán 20 puntos en los siguientes casos:
 - 4.1. Cuando se conduzca un vehículo automotor con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva.
 - 4.2. Cuando pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, no acceda o permita la realización de las pruebas de embriaguez a que se refiere la ley.
5. Se descontarán 12 puntos, en los siguientes casos:
 - 5.1. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.
 - 5.2. Conducir un vehículo automotor excediendo en más de treinta (30) kilómetros por hora, la velocidad máxima permitida.
 - 5.3. No detenerse ante la luz roja del semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
 - 5.4. Conducir motocicletas sin utilizar el casco de seguridad de acuerdo a las condiciones y

características determinadas por el Ministerio de Transporte.

- 5.5. Conducir un vehículo infringiendo las normas sobre uso de cinturón de seguridad y sistema de retención de menores.
6. Se descontarán 6 puntos, en los siguientes casos:
 - 6.1. Usar sistemas móviles de comunicación cuando el vehículo está en operación, excepto si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.
 - 6.2. Conducir sin luces en las horas o circunstancias en que lo exige este Código.

Parágrafo 1°. Los puntos de descuento se aplicarán separadamente por cada una de las infracciones cometidas.

Parágrafo 2°. La misma autoridad de tránsito que aplique la sanción, decretará la suspensión de la licencia de conducción, por el término de seis (6) meses, al infractor que llegue a cero puntos. Esta suspensión será compatible y se acumulará con la establecida en el artículo 70 de la presente ley, en los casos que la pérdida total de puntos se produzca por una infracción a lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.

Cuando se sancione con la suspensión de la licencia de conducción, esta quedará retenida por la autoridad de tránsito por el término de duración de la suspensión. Una vez cumplida esta medida, se devolverá la licencia y se procederá a reasignar al conductor nuevos 24 puntos, previa acreditación de la asistencia y aprobación, a su costa, de un curso de educación en tránsito y seguridad vial que reglamentará el Ministerio de Transporte, fijando los requisitos y demás condiciones que deben cumplir dichos cursos, y que será impartido por un Centro Integral de Atención.

Parágrafo 3°. Los puntos de mérito serán recuperados, por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de los períodos de suspensión, cuando ellos coexistan, si en dos años calendario y consecutivos, contados a partir de la ejecutoria de la última sanción, el conductor no ha sido sancionado por violación a las normas de tránsito, asignándosele nuevamente los puntos restantes para completar los 24 puntos. **Igualmente podrán ser recuperados asistiendo a programas de capacitación de cuatro (4) horas en Centros de Enseñanza Automovilística o Centros Integrales de Atención habilitados por el Ministerio de Transporte.**

Artículo 49. *Causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.* La autoridad de tránsito suspenderá o cancelará la licencia de conducción en los siguientes eventos:

1. La licencia de conducción se suspenderá:
 - 1.1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un

certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

- 1.2. Por decisión judicial. Toda decisión judicial en firme que ordene la suspensión en el ejercicio de la actividad de la conducción deberá remitirse al Registro Único Nacional de Tránsito.
- 1.3. Por conducir con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva de las que afectan la capacidad para conducir vehículos automotores, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1696 de 2013
- 1.4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique y exista previa autorización en tal sentido de la autoridad competente. En este caso la suspensión será por un (1) año.
- 1.5. Por la reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito diferentes a aquellas que generan pérdida de puntos, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.
- 1.6. Por la pérdida de los 24 puntos de acuerdo a lo establecido en la presente ley. En este caso la suspensión será por el término de seis (6) meses.
- 1.7. Por habersele prescrito al conductor medicamentos temporales que afecten la capacidad de reacción. Cuando la prescripción sea superior a cinco (5) días la Entidad de Salud deberá reportar tal situación al Registro Único Nacional de Tránsito.
2. La licencia de conducción se cancelará:
 - 2.1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
 - 2.2. Por decisión judicial.
 - 2.3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
 - 2.4. Por reincidencia al encontrarse conduciendo habiendo consumido sustancias psicoactivas de acuerdo con lo previsto por la Ley 1696 de 2013.
 - 2.5. Por reincidencia en dos (2) oportunidades en la infracción establecida en el numeral **1.4. del presente artículo precedente de la presente ley.**

- 2.6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- 2.7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
- 2.8. Por la pérdida de los 24 puntos en el año siguiente a su reasignación. Esta sanción se hará efectiva una vez queden en firme los actos administrativos correspondientes.
- 2.9. Por habersele prescrito al conductor medicamentos permanentes que afecten la capacidad de reacción. Cuando la prescripción sea superior a cinco (5) días la Entidad Promotora de Salud deberá reportar tal situación al Registro Único Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. La suspensión o la cancelación de la licencia de conducción implican la imposibilidad temporal para conducir cualquier tipo de vehículo automotor.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega material obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente por el período de la suspensión o cancelación, así como el registro de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito.

En los casos de suspensión o cancelación de la licencia de conducción procederá la suspensión preventiva de la licencia de conducción hasta tanto se decida sobre la responsabilidad contravenciones del presunto infractor.

Parágrafo 2°. Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación de la licencia de conducción, el conductor podrá volver a solicitar una nueva, salvo aquellos eventos en los que una autoridad judicial determine un período de cancelación diferente.”

Artículo Nuevo. Adiciónese el inciso primero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito y las licencias de conducción a las que se descontó puntos.”

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 en el inciso primero con un numeral 9 y con un numeral 5 el párrafo 1° así:

Artículo 122. Tipos de Sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

(...)

9. Pérdida de puntos

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

(...)

5. Pérdida de puntos

(...)

TÍTULO IV

SOBRE LOS VEHÍCULOS

Artículo 50. *Porte de documentos.* Los conductores de vehículos automotores, para poder circular, deberán portar siempre, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, el certificado de revisión técnico-mecánica y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. No obstante, lo anterior, en caso que el conductor no los porte y la autoridad de control en vía puedan verificar la información en el RUNT, mediante cualquier mecanismo tecnológico, otorgarán al infractor un plazo de dos horas para presentarlos y se entenderá subsanada la falta.

Parágrafo. Las aseguradoras del Estado garantizarán el acceso a los seguros obligatorios para todos los vehículos en especial para la población más vulnerable o de alta accidentalidad como las motocicletas.

El seguro obligatorio para los vehículos antiguos y clásicos que necesiten circular por las vías nacionales podrá ser expedido por periodos semanales, mensuales o anuales.

Artículo 51. El artículo 29 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Características técnicas de los vehículos y elementos conexos y de reposición. Todos los vehículos que se importen, ensamblen, comercialicen o circulen por el territorio nacional y sus elementos conexos y de reposición, deberán cumplir con las condiciones y características técnicas, dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determinen conjuntamente los Ministerios de Transporte y de Comercio, Industria y Turismo, mediante reglamento técnico, para lo cual deben tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional y los compromisos internacionales del país en materia de obstáculos técnicos al comercio.

*Las características técnicas de todos los vehículos automotores que se fabriquen o ensamblen nacionalmente, o se importen, para su comercialización o su uso, para circulación por el territorio nacional **deberán incluir los componentes técnicos que el Ministerio de Transporte defina por medio de reglamento de acuerdo a las condiciones operativas de los vehículos, a partir del 1° de enero de 2020 deberán incluir, como mínimo los siguientes componentes de seguridad: sistema de frenos ABS o alguno***

de condiciones de seguridad superiores, bolsas de aire, mínimo en las sillas delanteras, apoya cabezas y cinturones de seguridad en todas las sillas.

Los importadores, ensambladores o comercializadores de las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros o cuatrimotos deberán entregar, junto con el automotor, un (1) casco de seguridad y un (1) chaleco o chaqueta reflectiva que cumplan con las condiciones técnicas que establezcan los Ministerios de Transporte y Comercio, Industria y Turismo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Estatuto del Consumidor. **Los componentes que de acuerdo con la presente disposición se deben entregar, harán parte de la motocicleta.**

Parágrafo 1°. Los acuerdos de reconocimiento mutuo en materia de reglamentos técnicos con autoridades de tránsito del exterior serán celebrados y administrados por el Ministerio de Transporte, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Cuando los acuerdos de reconocimiento mutuo involucren la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad realizados en el exterior, los mismos serán adelantados con el acompañamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. Los alcaldes municipales o distritales o la Superintendencia de Industria y Comercio sancionarán de conformidad con lo establecido en las normas de protección del consumidor; el establecimiento de comercio, almacén o establecimiento público que venda, expendan, rente o preste cascos de seguridad, chalecos o chaquetas reflectivas y otros que no cumplan con las condiciones indicadas en el reglamento técnico del producto”.

Artículo 52. El artículo 30 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Equipo de prevención y seguridad. Ningún vehículo automotor podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo, como mínimo:

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo, en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical, o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios que contendrá los elementos que mediante resolución determine el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces.
5. Un extintor con capacidad directamente proporcional a la dimensión del vehículo, el cual debe estar vigente y con carga.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.

7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
8. Llanta de repuesto o cualquier otro sistema de seguridad o prevención que sustituya la necesidad de portarla de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
9. Linterna en condiciones de operación.
10. Dos chalecos o chaquetas reflectivas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte mediante reglamento fijará los elementos de este equipo que deben ser portados en las motocicletas y vehículos similares.

Parágrafo 2°. Ningún vehículo podrá tener defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante.”

Artículo 53. El artículo 37 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos **aquellos que se registren antes de los dos meses siguientes al año modelo del vehículo que asigne el fabricante los comercializados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la importación, cuando se trate de fabricados o ensamblados en el exterior, o de la expedición de la factura, cuando se trate de vehículos nacionales.**

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia, siempre que estos sean donados a cuerpos de atención de emergencias pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

Parágrafo 2°. Para efectos de realizar el registro inicial de cualquier vehículo automotor se requiere que las características técnicas de los sistemas de seguridad activa y pasiva, de dimensiones, carrocerías y pesos estén homologadas por el Ministerio de Transporte o por quien este designe para cumplir tal función, a través del procedimiento que determine el Gobierno nacional a través de reglamento técnico de vehículos.

El Ministerio de Transporte o quien este delegue, podrá realizar de manera selectiva la

verificación de los vehículos homologados para constatar que estos cumplen con las condiciones aprobadas de homologación; si se verifica que el modelo del vehículo inspeccionado no cumple con las condiciones de la homologación, se solicitará a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la autoridad que sea competente, la orden de suspensión de comercialización del modelo vehicular, hasta tanto no se supere dicha situación.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá regular el ingreso de vehículos automotores por incremento al servicio particular. De igual forma, el Gobierno nacional, previo estudio técnico y concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá establecer la vida útil de los vehículos de servicio particular y de aquellos de servicio público a los cuales otra ley no les haya fijado una vida útil.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte establecerá un reglamento para el saneamiento de los registros que tengan algún vicio, siempre y cuando el vicio no configure un delito.

Parágrafo 5°. Se prohíbe el registro inicial de motocicletas de dos tiempos que no cumplan con las condiciones de emisiones establecidas por los reglamentos".

Artículo 54. El artículo 39 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

"*Matrículas. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito del país, no obstante, quien pretenda registrar un vehículo a su nombre, debe acreditar que tiene su domicilio en la jurisdicción del organismo de tránsito donde pretende realizar el trámite; de no existir organismo de tránsito departamental, municipal o distrital en el domicilio, este deberá realizar el registro en el organismo más cercano al de su domicilio.*

Los propietarios de los vehículos tendrán la obligación de reportar ante el organismo de tránsito donde hayan registrado su vehículo o donde se encuentren, los cambios de domicilio, dentro de los dos (2) meses siguientes a dicho cambio, so pena de incurrir en sanción de 15 sml. La misma sanción se aplicará al propietario cuando se compruebe que el registro del vehículo automotor se realice en un lugar diferente al de su domicilio, debiendo realizarse el traslado de cuenta respectivo.

Parágrafo 1°. La prueba del domicilio se podrá realizar a través de declaraciones tributarias, pago de servicios públicos domiciliarios, certificado de existencia y representación legal o declaración juramentada ante notario o juez de la República.

Parágrafo 2°. En el caso de personas jurídicas que tengan sucursales, agencias o establecimientos comerciales en lugares diferentes al domicilio social, los vehículos podrán

registrarse en cualquiera de los organismos de tránsito competentes del domicilio social, o de las sucursales, agencias o establecimientos comerciales."

Artículo 55. El artículo 40 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

"*Cancelación. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por una o varias de las siguientes causales:*

1. Destrucción física total del vehículo
2. Pérdida definitiva
3. Exportación o reexportación
4. Hurto
5. Desaparición documentada.
6. Orden de autoridad judicial

El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento para la realización de la cancelación de la licencia de tránsito en cada uno de estos eventos.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada en un término no superior a doce (12) horas.

Parágrafo. En caso de destrucción física total del vehículo, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del Registro Nacional Automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número."

Parágrafo Nuevo. No obstante lo previsto en el presente artículo, el Gobierno nacional podrá reglamentar el desmonte de vehículos a través de entidades técnicamente acreditadas para ello, con el propósito de cancelar la licencia de tránsito y realizar la venta de aquellas partes que sea posible recuperar. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

TÍTULO V

REGLAS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRÍCICLOS, MOTOCARROS, CUATRIMOTOS Y DEPORTIVOS O RECREATIVOS

Artículo 56. Normas específicas para motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotos y deportivos o recreativos. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotos y deportivos o recreativos se sujetarán a las siguientes normas específicas de comportamiento:

1. Deben transitar ocupando un carril y nunca utilizar las vías exclusivas para peatones, ciclistas, servicio público de transporte.
2. Por su integridad, nunca deben transitar por los carriles de alta velocidad.
3. Podrán llevar un acompañante en la parte trasera de su vehículo, el cual también deberá utilizar casco de seguridad y el chaleco o

chaqueta reflectiva exigida para el conductor.

En este tipo de vehículos no podrán transportarse menores de siete (7) años o mujeres en notorio estado de embarazo.

4. Deberán usar, de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales; de igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
5. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
6. El conductor y el acompañante deberán usar siempre casco de seguridad que cumpla con los materiales y condiciones de fabricación que determine el Ministerio de Transporte, de igual forma el reglamento determinará las condiciones de uso del casco de seguridad. Los alcaldes municipales o distritales sancionarán con multa de cien (100) salarios mínimos legales diarios, el establecimiento de comercio, expendio, almacén o establecimiento público que venda, expendan, rente o preste cascos de seguridad que no cumplan con las condiciones indicadas por el Ministerio de Transporte, de igual forma deberá sellarse por el término de diez (10) días el establecimiento.
7. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, los caracteres alfanuméricos de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
8. El conductor y el acompañante deberán utilizar siempre chaqueta, ~~o~~ chaleco **o dispositivo** reflectivo.
9. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.
10. No podrán transportarse personas o cosas delante del conductor.
11. El conductor deberá llevar vestimenta idónea que cubra todo el cuerpo.
12. El conductor deberá llevar siempre zapatos que cubran totalmente los pies.
13. El conductor que utilice la motocicleta como medio de trabajo deberá usar en todo momento, traje para motociclista con alta resistencia a la abrasión y protectores de hombros, codos y rodillas.
14. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás del otro, por lo que queda prohibida la circulación en paralelo, excep-

to cuando se estén realizando maniobras de adelantamiento

15. No deben sujetarse o viajar cerca de otro vehículo de mayor tamaño que pueda succionarles hacia las ruedas, o lo oculten de la vista de los conductores que transitan en sentido contrario.
16. No deben conducir en sentido contrario a la circulación.
17. Los conductores no deben conducir habiendo consumido alcohol u otra sustancia psicoactiva.
18. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Para maniobras de adelantamiento utilizarán siempre el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar manteniendo una distancia lateral de 1,50 metros en el adelantamiento.

Parágrafo 1º. Serán responsables solidariamente las empresas de servicios de mensajería, domicilios u otras actividades frente al incumplimiento de las normas de tránsito por parte de los conductores vinculados a estas empresas, en el cumplimiento de sus labores.

Parágrafo 2º. Será sancionado con multa de **100 50** salarios mínimos legales mensuales vigentes la persona que venda, comercialice o arriende una motocicleta a una persona que no haya obtenido una licencia de conducción válidamente de acuerdo con lo previsto por la presente ley.

TÍTULO VI

LÍMITES DE VELOCIDAD

Artículo 57. Adiciónese el parágrafo del artículo 107 del Código Nacional de Tránsito con el siguiente inciso:

Si no existe señalización, se presumirá para todos los efectos, que la velocidad de circulación permitida en el respectivo sector será la máxima autorizada en los artículos 106 y 107.

TÍTULO NUEVO

SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 59. El artículo 125 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Inmovilización. La inmovilización, en los casos a que se refiere este Código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente.

A. La inmovilización procede en los siguientes eventos hasta tanto se subsane la causa que le dio origen:

1. *Transitar en vehículos no automotores sin los dispositivos luminosos requeridos.*

2. Conducir un vehículo automotor sin llevar consigo la licencia de conducción, sin portar el original de la licencia de tránsito, los seguros exigidos por la ley o el certificado de revisión técnico-mecánica.
 3. Conducir un vehículo automotor con la licencia de conducción vencida, adulterada o ajena o no cumplir con las restricciones estipuladas o los requisitos exigidos.
 4. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero **cuando corresponda**, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
 5. **Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor, cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo.**
 6. Conducir un vehículo con placas adulteradas, retocadas o alteradas; con una sola placa **cuando aplique**, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito o con placas falsas.
 7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor, clase o tipo de carrocería, chasis, VIN, número de puertas o color de un vehículo.
 8. **Estacionar un vehículo en sitios prohibidos o en espacios destinados para los peatones.**
 9. No disponer el vehículo de los cinturones de seguridad o de los sistemas de retención de menores cuando corresponda de acuerdo con el reglamento.
 10. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.
 11. Conducir un vehículo automotor escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.
 12. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas.
 13. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas.
 14. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos.
 15. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.
 16. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes.
 17. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción.
 18. **Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, o teniéndola, conducir un vehículo de una categoría diferente a la que está autorizado por la licencia.18.**
 19. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, o con luces no reglamentadas, en las horas o circunstancias en que lo exige este código.
 20. Transportar carga con peso superior al autorizado. En este caso, **el vehículo será inmovilizado y** el exceso deberá ser transbordado.
 21. Circular en vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones
 22. Llevar personas en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos.
 23. **Portar luces exploradoras en la parte posterior del vehículo.**
 24. Para el caso de los ciclistas: Circular en horas nocturnas sin llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que refleje luz roja, o no utilizar el casco de seguridad o la prenda reflectiva cuando corresponda de acuerdo a la reglamentación.
 25. **Para los motociclistas, no utilizar el tipo de casco de seguridad o el chaleco o chaqueta reflectiva en la forma que lo establezca el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, por parte del conductor o el acompañante de la motocicleta.**
- En los anteriores eventos la inmovilización perdurará hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción para lo que la autoridad de tránsito otorgará un plazo de dos horas.
- B.** En **los siguientes eventos, para** el caso de motociclistas, motocicletas, mototriciclos, motocarros, cuatrimotos, se procederá a la inmovilización, hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en los siguientes eventos:
1. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

2. No detenerse ante una luz roja de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
3. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.
4. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

~~5. No utilizar el tipo de casco de seguridad o el chaleco o chaqueta reflectiva en la forma que lo establezca el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, por parte del conductor o el acompañante de la motocicleta.~~

C. En los siguientes eventos se procederá a la inmovilización hasta tanto la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en los siguientes eventos:

- ± Conducir vehículo automotor o no automotor con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva de las que afectan la capacidad para conducir vehículos automotores. ~~En este evento se procederá a la inmovilización, hasta tanto la autoridad competente decida sobre la imposición de la sanción en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.~~
2. No acceder o no permitir la realización de las pruebas de alcoholemia a que se refiere el presente Código. ~~En este evento se procederá a la inmovilización, hasta tanto la autoridad competente decida sobre la imposición de la sanción en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.~~

D. En los siguientes eventos la inmovilización cesará cuando se agote el término fijado por la norma para cada caso:

1. Prestar servicio público en vehículos no automotores contrariando la regulación establecida por la autoridad competente: el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
2. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito: en este evento el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días,

por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

3. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos el vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.
4. Transportar sustancias peligrosas, explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles o mercancías de contrabando o no autorizados. En estos casos el vehículo será inmovilizado por seis meses.

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Las anteriores multas serán impuestas y ejecutadas por los respectivos Alcaldes Municipales.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente **cuando, de acuerdo al tipo de inmovilización, se cumpla con la condición prevista en los literales anteriores.** La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, **o el apoderado de alguno de estos,** quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3°. Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo inmovilizado, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor, previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando se trate de vehículos de servicio público, copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre vinculado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa

de **treinta veinte (320)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

Parágrafo 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se registrarán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Parágrafo 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.”

Artículo Nuevo. El artículo 65 de la Ley 962 de 2005 quedará así: Sistema de Información. “En caso de inmovilización de vehículos y los que sean trasladados a los parqueaderos autorizados por autoridad competente, el agente de tránsito o la autoridad de tránsito que realiza el procedimiento, deberá informar el lugar al cual ha sido trasladado y registrarlo en el sistema de información en línea de manera inmediata”.

Parágrafo 1°. Si el agente de tránsito o la autoridad que realiza la inmovilización y traslado de vehículos no dispone de un medio electrónico para registrar e informar de manera inmediata el procedimiento, no podrá realizarse la inmovilización en los eventos de mal estacionamiento o abandonado según lo establecido en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002 y cuando se transita por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el agente de tránsito o la autoridad de tránsito que imponga comparendos y multas por violación a las normas de tránsito y no las reporte de manera inmediata cometerá falta disciplinaria gravísima y será sujeto de la sanción correspondiente.

Artículo Nuevo. Pagos. Los parqueaderos autorizados por autoridad competente para guardar los vehículos inmovilizados, deberán disponer de medios tecnológicos necesarios para el servicio de pagos de las multas impuestas por violación de las normas de tránsito. La

cancelación de multas y comparendos deberá realizarse a través de los diferentes medios dispuestos por el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los parqueaderos que prestan el servicio para vehículos inmovilizados deberán registrar en línea la fecha y hora del ingreso y de la salida, así como la placa y el modelo del automotor, información que deberá estar disponible en línea, inmediata y permanente a las autoridades.

Parágrafo 1°. Los medios tecnológicos a que hace referencia este artículo podrán ser, entre otros, cajeros electrónicos, datáfonos, pagos en línea y/o puntos bancarios de atención al cliente, y los que en el futuro utilice el sistema financiero.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito están obligadas a mantener cuentas en las entidades financieras para el pago directo de multas y comparendos.

Parágrafo 3°. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, causados por multas impuestas en la inmovilización de vehículos que violen normas de tránsito, podrán efectuarse de manera separada. La recuperación del vehículo automotor, inmovilizado por las causales señaladas en el artículo anterior de la presente ley, solo procede cuando se ha cancelado la totalidad por todo concepto.

Artículo Nuevo. Los parqueaderos autorizados solo podrán cobrar tarifas iguales o inferiores a las establecidas por la autoridad del respectivo Municipio o Distrito para parqueaderos localizados en la misma zona. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 962 de 2005 durante la inmovilización de un vehículo, el interesado está obligado a cancelar el tiempo efectivo causado por concepto de parqueadero,

Artículo Nuevo. Los patios o parqueaderos autorizados para inmovilizaciones deberán funcionar las 24 horas del día, los 365 días del año y tendrán la obligación de disponer de personal suficiente para la atención al público, de tal manera que los propietarios o personas autorizadas puedan proceder a la recuperación de sus vehículos inmovilizados por las causales señaladas en el artículo 3° de esta ley, una vez realizado el pago del comparendo impuesto, pago del servicio de parqueadero y grúa, sin importar ni el día ni la hora.

Artículo Nuevo. Para realizar el pago del comparendo, tanto en los parqueaderos autorizados, en las entidades financieras o en los diferentes puntos de pago establecidos por las Secretarías de Tránsito y Transporte, bastará con la presentación de la copia de orden del comparendo, haya sido esta reportada o no en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de

Tránsito (SIMIT) y/o Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Artículo Nuevo. Las autoridades de tránsito en los Distritos y Municipios que no tengan a su disposición parqueaderos que ofrezcan los medios tecnológicos para el pago de comparendos, cancelación del servicio de parqueadero y grúa durante las 24 horas del día y los 365 días del año, que permita garantizar la liberación inmediata de vehículos inmovilizados por las causales establecidas en la presente ley, no podrán dictar órdenes de inmovilización y/o trasladados a patios pero en todo caso emitirán el respectivo comparendo y/o multa por la violación de la norma de tránsito objeto de la presente ley.

Parágrafo. En los Distritos y municipios que no dispongan en su perímetro urbano de parqueaderos autorizados por autoridad competente para el parqueo de vehículos inmovilizados por infracciones, las autoridades de tránsito no podrán dictar órdenes de inmovilización y traslado a otros parqueaderos; bajo ninguna circunstancia se permitirá el traslado de vehículos inmovilizados a otros municipios para la violación de las normas de tránsito señaladas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo Nuevo. Los Distritos, Municipios, autoridades de tránsito y parqueaderos mencionados en la presente ley dispondrán de tres meses, a partir de la expedición de la presente ley, para la instalación y puesta en funcionamiento de las tecnologías de la comunicación aplicadas en el registro, información inmediata y pago en línea de comparendos, multas, ingreso y liberación de vehículos a parqueaderos autorizados.

TÍTULO NUEVO

DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo Nuevo. El artículo 42 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 42. Seguros Obligatorios. Para transitar por el territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, los vehículos de servicio particular deberán contar con un seguro de responsabilidad civil extracontractual que pueda cubrir los daños materiales causados a los vehículos de terceros por mínimo ocho (8) smlmv; la expedición y cumplimiento del mencionado seguro es de obligación expresa de las aseguradoras.

El propietario no conductor de un vehículo que no tenga el seguro obligatoria de responsabilidad civil extracontractual, responderá civil y solidariamente con el conductor del mismo, de los daños a los bienes ocasionados por este.

Parágrafo. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), deberá cubrir los gastos veterinarios consistentes en medicamentos, cirugías, atención de urgencias, hospitalización y demás que sean causados por el accidente de tránsito en el que cause daño en la integridad física de uno o varios animales doméstico, silvestres y/o en situación de abandono como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

El animal víctima de accidente de tránsito deberá ser atendido en el centro veterinario más cercano al lugar del accidente que cuente con las condiciones para prestar la atención requerida.

El costo generado por la atención veterinaria prestada al animal víctima de accidente de tránsito se cobrará por la entidad que prestó dicho servicio a la aseguradora de los vehículos implicados en el accidente mediante el mismo procedimiento aplicado para los accidentes de tránsito donde las víctimas son seres humanos.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, respecto del procedimiento en caso de daños a cosas, el cual quedará:

Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, no se requerirá la presencia de la autoridad de tránsito. En todo caso, será obligación de los conductores movilizar los vehículos en el tiempo máximo establecido en la infracción C.40 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de igual forma los involucrados en el accidente deberán tomar las pruebas idóneas para la demostración del hecho.

Las entidades aseguradoras diseñarán el formulario y/o aplicativo, incluyendo medios tecnológicos, que les permita corroborar la existencia del choque o colisión simple, dicho formulario y/o aplicativo deberá contener como mínimo el documento de identificación, la licencia de conducción, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos.

De igual forma, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y/o acudir a las compañías aseguradoras, previo diligenciamiento del formulario que las partes suscribirán, dicha conciliación de igual forma tendrá la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

Habiendo transcurrido 15 minutos después de la ocurrencia del choque simple y si los vehículos aún se encuentran obstaculizando la vía se realizará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito, se procederá a aplicar las sanciones que a las que haya lugar.

Parágrafo. Entiéndase por choque o colisión simple el encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, sin que existan daños a personas, que afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, no se podrá considerar choque o colisión simple si los vehículos involucrados en la colisión no se pueden movilizar por sus propios medios.

Artículo Nuevo. Todo propietario de vehículos terrestre automotor de servicio particular estará obligado a suscribir y mantener vigente un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para daños materiales por cada vehículo de que sea titular, que cubra, como mínimo la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil.

Las cuantías y los vehículos exceptuados de la misma serán determinados por el Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Artículo Nuevo. Para la expedición del seguro de responsabilidad civil extracontractual las entidades aseguradoras deberán verificar que el tomador no tiene sanciones por cuenta de infracciones al Código Nacional de Tránsito o normas que lo adicionen o le complementen, pendientes por cancelar, o que teniendo deuda se encuentra con acuerdo de pago vigente para el momento de la expedición del seguro que rige esta ley.

Artículo Nuevo. El seguro obligatorio previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en vehículos automotores terrestres, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio colombiano, el valor de la misma será fijada por las aseguradoras, según los parámetros y estudios necesarios para realizar la regulación de la misma.

Artículo Nuevo. La cobertura que del seguro obligatorio serán en los daños a los bienes, y cubrirá, como mínimo ocho (8) SMLMV por siniestro.

Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a este, teniendo en cuenta el importe máximo, y el excedente del monto total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

Artículo Nuevo. El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.
- d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

TÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58. El artículo 112 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición.”

Artículo 60. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que es el presunto responsable de la infracción, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación rinda sus descargos.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor; serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. Durante el procedimiento sancionatorio el ciudadano podrá aportar en su defensa pruebas conseguidas mediante las ayudas tecnológicas.”

Artículo 61. Sin perjuicio de la competencia de los Organismos de Tránsito, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, suspender hasta por tres (3) meses la licencia de conducción y su registro en el RUNT, cuando existan pruebas que permitan concluir que fue tramitada sin el lleno de todos los requisitos legales o que no se cumplió por parte de los organismos de apoyo con los procedimientos establecidos para la certificación de la aptitud en conducción, de la condición física, mental y de coordinación motriz para conducir o de evaluación teórica práctica ante las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo de la suspensión no se han subsanado las causas que le dieron origen, la Superintendencia ordenará al organismo de tránsito que expidió la licencia que la cancele de acuerdo con el procedimiento previsto por el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 62. *Responsabilidad de los propietarios de los vehículos y las empresas de transporte.* Como consecuencia de los deberes de responsabilidad y cuidado que le asisten a los propietarios y a las empresas de transporte público sobre sus vehículos, serán responsables de las infracciones cometidas por los conductores. Igualmente, las empresas serán responsables de garantizar que los conductores que contraten para la prestación del servicio se encuentren a paz y salvo por concepto de multas y sanciones de tránsito

~~**Esta responsabilidad consistirá en la imposición de una multa equivalente a un (1) salario mensual vigente, por cada tres (3) infracciones cometidas en vehículos de su propiedad o vinculados a ella y de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes por cada dos (2) accidentes, por omisión del deber de cuidado frente a la actividad peligrosa de conducción de vehículos. Igualmente responderán solidariamente por los daños que ocasionen los vehículos.**~~

Parágrafo. En aquellos eventos donde de acuerdo con los registros de información de los organismos de tránsito o del Ministerio de Transporte (RUNT), se verifique que el vehículo con el cual presuntamente se cometió la infracción, es objeto de un contrato de leasing Financiero, arrendamiento operativo o fiducia y el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, esté inscrito en tales registros, la orden de comparendo deberá

notificarse únicamente al locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, según el caso. En caso de no encontrarse inscrito el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor en los mencionados registros, se procederá a notificar al propietario del vehículo, pudiendo este exonerarse de la responsabilidad contravencional acreditando la existencia del contrato con el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, e indicando los datos completos de este, para que la autoridad de tránsito pueda continuar la actuación contra quien cometió la infracción.

Artículo 63. El Ordinal C 35 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. Esta infracción se causará únicamente cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado en vía pública, previo comparendo será impuesto por un agente de tránsito o cuando el vehículo haya sido detectado en movimiento por un dispositivo técnico o tecnológico”.

Artículo 64. El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor; siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Solamente se podrá hacer uso de estos medios cuando el vehículo se encuentre en movimiento, cuando el conductor no atienda la orden de detenerse

impartida por el agente de tránsito o cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor no se halle presente.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Sin perjuicio de lo anterior, el SIMIT y los Centros Integrales de Atención CIAS, tendrán la obligación de hacer cobro persuasivo sin generar por dicha acción cobro alguno diferente al que ya le reconoce el Código Nacional de Tránsito a cada uno de ellos. Para tal efecto los organismos de tránsito, DITRA y el RUNT deberán garantizar el acceso a la información en forma gratuita sobre los comparendos impuestos y la información que se requiera para adelantar dicho cobro.”

Artículo 65. El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

“**Artículo 136. Reducción de la multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte, a estos se le cancelará por el curso dictado un 25% del valor a pagar de la multa. El curso se podrá realizar en cualquier Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito del país debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte, independientemente de la jurisdicción donde fue detectado el infractor.

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención, se les cancelará por el curso dictado un 25% del valor a pagar de la multa. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el **excedente restante cincuenta por ciento (50%)** se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculcado podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, para lo cual la autoridad que conoce del caso dispondrá lo necesario con el fin de asegurar su comparecencia. Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. Para garantizar el debido proceso al infractor, los organismos de tránsito, el SIMIT y el RUNT según sea el caso deberán permitir a los centros integrales de atención el acceso gratuito al registro de infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos con el fin de suministrar la información en tiempo real y oportuna y que

puedan acceder al curso dentro de los términos acá establecidos.”

Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 149 de la Ley 769 el cual quedará así:

“Párrafo. El informe y el croquis se podrán levantar mediante la utilización de medios tecnológicos que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura, con información confiable y mediante el cual se produzca el IPAT como un documento electrónico. Cuando el informe y croquis se produce a través del uso de tecnologías se causará con cargo a los involucrados en el accidente un costo equivalente a diez salarios diarios mínimos vigentes por la tecnología utilizada para producir el informe y croquis y la transmisión de la información a las autoridades que corresponda. Los proveedores de la tecnología tendrán que estar debidamente autorizados o habilitados por el organismo de tránsito quien debe disponer de procedimientos necesarios para articular la función de autoridad con el uso de la tecnología”

Artículo Nuevo. Cursos pedagógicos. Cuando la sanción que impongan los organismos de tránsito como consecuencia de la comisión de una infracción de tránsito consista en una amonestación que implica la asistencia obligatoria a un curso sobre normas de tránsito, se autorizará a los centros integrales de atención que dicta el curso a generar un cobro por el curso dictado que en todo caso no superará el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente.

La no asistencia al curso dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la imposición de la amonestación será sancionada con la multa correspondiente a la infracción cometida, la cual no podrá ser inferior a diez salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 66. El párrafo 2° del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“Párrafo 2°. Las multas impuestas en áreas urbanas donde existe contrato o convenio con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito pagados por los distritos, municipios o departamentos serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales y en las áreas rurales de los municipios se distribuirá de la siguiente manera: un diez por ciento (10%) para el municipio donde se impuso la multa y el saldo restante para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional con destino a la creación, dotación y mantenimiento de una Central Nacional Unificada

de Tránsito que integre la vigilancia de todas las vías nacionales y demás gastos institucionales siempre y cuando esta Dirección suministre el personal y equipos tecnológicos para desarrollar los operativos sin cargo para los municipios.”

Artículo 67. *Medidas tendientes a garantizar la efectividad de las sanciones de tránsito.* Atendiendo al fin persuasivo de las sanciones de tránsito, las autoridades de tránsito contarán con las siguientes facultades y medidas para hacer efectivas las sanciones que imponen:

1. Podrán hacer efectivas las multas que imponen a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales dispone el Código General del proceso o el Estatuto Tributario.
2. No podrán realizar trámites de tránsito ni transporte, ni celebrar contratos estatales quinees no estén a paz y salvo por multas e infracciones de tránsito de acuerdo con el SI-MIT.
3. Tendrán preferencia de acceso a beneficios, programas e incentivos del Estado quienes no presenten cartera morosa por multas de tránsito, así como las personas que no hayan perdido puntos en su licencia de conducción en los últimos cinco (5) años.

El Ministerio de Transporte con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, adelante los estudios pertinentes y reglamentará las pólizas de seguro anuales que garanticen el pago oportuno de las infracciones de tránsito que cometan los conductores. Estas pólizas se harán exigibles por las autoridades de tránsito en su jurisdicción si los conductores no subsanan la infracción mediante la realización del curso de descuento, no pagan las multas o no realizan acuerdo de pago en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la comisión de la infracción.

Artículo 68. *Capacidad de Pago.* Las multas establecidas en el Código Nacional de Tránsito podrán reducirse hasta en un 50% dependiendo de la capacidad de pago del infractor, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte donde se incluirán parámetros objetivos y de fácil comprobación para la autoridad de tránsito que permitan determinar los casos en que procede la reducción.

Artículo 69. *Destinación.* Los recursos provenientes de la imposición de multas o sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo a las normas presupuestales respectivas, deberán destinarse a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial. Estos recursos podrán remunerar los gastos en que incurran las autoridades para ejercer sus funciones.

Las autoridades de tránsito que no cumplan con los indicadores y metas **anuales** en materia de seguridad vial, previo análisis de las circunstancias y gestión, perderán la titularidad de las multas **impuestas en ese periodo** en el porcentaje que defina el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, el cual en ningún caso podrá ser superior al 20% del recaudo efectivo anual. La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la titular de estos recursos y deberá ejecutarlos de acuerdo a su ley de creación.

Artículo 70. Amnistía. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de doce (12) meses, prorrogable en seis (6) meses vía decreto por el Gobierno nacional, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes de la expedición de la presente ley, podrán acogerse a un descuento total de los intereses de mora y del cincuenta por ciento (50%) del valor del comparendo previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo o el plazo adicional en caso que el Gobierno nacional así lo determine. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno.

Artículo Nuevo. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002:

“Parágrafo. Los vehículos tipo doble cabina podrán transportar máximo diez (10) personas, además del conductor.”

Artículo 71. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
132 DE 2017 CÁMARA Y SUS ACUMULADOS
116 DE 2017 CÁMARA, 166 DE 2017
CÁMARA, 172 DE 2017 CÁMARA, 187 DE
2017 Y 194 DE 2017**

por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones en materia de movilidad.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 quedará así:

“Ámbito de Aplicación y Principios Rectores. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de todos los actores del tránsito y los vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas por las que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito y seguridad vial, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito y seguridad vial; las autoridades territoriales de tránsito tendrán a su cargo la ejecución de las políticas y directrices dictadas por la ley, el reglamento y el Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción.

Los principios rectores de este Código son: protección a la vida, seguridad vial, calidad, oportunidad, facilidades tecnológicas, cubrimiento, autorregulación, responsabilidad, libertad de acceso, equilibrio entre autonomía territorial y centralización, trámites efectivos para la protección a la vida, plena identificación, libre circulación, educación, descentralización y movilidad”

Artículo 2°. Las decisiones adoptadas por las autoridades municipales, distritales o departamentales, en materia de tránsito, mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio o a petición de parte por el Ministerio de Transporte, de conformidad con las causales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Las autoridades de tránsito deberán tener como criterios para el establecimiento de sus procesos de planeación y control operativo, las estadísticas en tasas de accidentalidad y seguridad vial en su jurisdicción, así como un proceso de rendición de cuentas periódico y recurrente, en el cual se presenten las estadísticas en tasas de accidentalidad, las causas y los resultados de imputación en la comisión de infracciones de tránsito de acuerdo al tipo de actor, el esquema de planeación previsto para reducirla y los resultados operativos de la misma.

La vigilancia de estas obligaciones y el monitoreo de las mismas estarán a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, quien

deberá remitir un informe de cumplimiento cada año de la misma a la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien será responsable de la vigilancia, supervisión, control y sanción en caso de incumplimiento, tanto de la obligación de elaboración del plan, como del cumplimiento de las metas allí contenidas.

Artículo 4°. Cuando los alcaldes pretendan implementar medidas restrictivas de la movilidad, por un término superior o igual a tres (3) meses, deberán obtener concepto técnico, previo y favorable del Ministerio de Transporte.

Las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por Consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad, salvo a través de consulta popular.

Parágrafo. Las bicicletas, bicicletas de pedaleo asistido, los vehículos eléctricos, híbridos, de otras tecnologías ecológicas, así como los antiguos y clásicos, de enseñanza automovilística y aquellos en que se transporten personas en condición de discapacidad, estarán exentos de las restricciones vehiculares.

Artículo 5°. *Supervisión de la información reportada al RUNT por los Organismos de Tránsito.* La Superintendencia de Puertos y Transporte deberán diseñar e implementar instrumentos de supervisión a través de tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen la validez y veracidad de la información que se genere en los organismos de tránsito con ocasión de los trámites a estos delegados por el Código Nacional de Tránsito o el reglamento. La Superintendencia de Puertos y Transporte y la Registraduría Nacional del Estado Civil deberán suscribir un convenio para permitir la confrontación de la identidad de quienes intervienen en los trámites de tránsito. La sostenibilidad de estas herramientas se generará a través del pago de las certificaciones y se hará por los obligados proporcionalmente al número de operaciones objeto de reporte.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, así:

“Parágrafo. La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad competente para aprobar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial que se presenten a partir de la expedición de la presente ley y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura será quien vigile y controle la correcta implementación y ejecución de los mismos.

Las pruebas teórico y práctica de conducción, las capacitaciones en seguridad vial y las evaluaciones psicossomáticas para determinar la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conductores u operadores de equipos que se establezcan como desarrollo de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial tendrán vigencia máxima de un año y deberán ser adelantadas en Organismos de Apoyo legalmente habilitados por el Ministerio de Transporte.

Los procesos de evaluación y capacitación de conductores u operadores de equipos serán vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte y los resultados serán inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en el Registro de Planes Estratégicos de Seguridad Vial, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte”.

TÍTULO II

SOBRE LOS ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO

Capítulo 1

Aspectos Generales

Artículo 7°. *Organismos de Apoyo.* Los organismos de apoyo al tránsito son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta que cumplen con labores de capacitación, evaluación, diagnóstico técnico, colaboración o apoyo en materia de tránsito y seguridad vial a las autoridades de tránsito.

Se consideran organismos de apoyo al tránsito los centros de enseñanza automovilística, centros de apoyo logístico de evaluación, centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor, centros integrales de atención, operadores de equipos para la detección electrónica de infracciones de tránsito, fabricantes, proveedores y personalizadores de especies venales para los organismos de tránsito, operadores, bajo cualquier modalidad, de servicios de tránsito para los organismos de tránsito o toda aquella entidad que pretenda prestar servicios permanentes a los organismos de tránsito.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, se considera que la actividad desarrollada por los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito, constituyen un servicio público.

Artículo 8°. *Necesidad de Habilitación.* Cualquier persona que pretenda constituirse o realizar actividades que de acuerdo con la presente ley constituyan labores de los organismos de apoyo, deberán ser habilitadas previamente por el Ministerio de Transporte,

El Ministerio de Transporte en un término no superior a seis (6) meses deberá expedir mediante reglamento las condiciones de habilitación, contratación, selección, funcionamiento, garantías para la operación de los organismos de apoyo y operación de acuerdo a la actividad que realizan.

El Ministerio de Transporte será el responsable de mantener actualizado el registro de los organismos de apoyo acerca de la autorización, suspensión o revocatoria de la licencia o habilitación de los mismos en el Registro Único Nacional de Tránsito o el que haga sus veces. Por su parte, los organismos de apoyo deberán mantener actualizada su información de contacto, representación legal, información administrativa, financiera y académica, entre otras, requerida por el Ministerio de Transporte.

Cuando un organismo de tránsito pretenda realizar actividades de apoyo al tránsito, deberá cumplir con los mismos requisitos y obligaciones exigidos a los particulares para el ejercicio de dicha función.

Parágrafo. Cuando la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito le autorice para capacitar o expedir algún tipo de certificación a las personas o los vehículos, solamente podrán realizar los procesos de certificación directamente en las instalaciones o domicilio habilitados para ese fin por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo Transitorio. Los organismos de apoyo al tránsito que actualmente cuentan con habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, quedarán automáticamente homologados para continuar desarrollando la actividad para la cual se encuentran habilitados, siempre y cuando dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la expedición de la respectiva reglamentación, se ajusten a los nuevos requisitos.

De igual forma, las habilitaciones de los diferentes organismos de apoyo que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren inactivas contarán con un plazo de noventa (90) días para iniciar el proceso de reactivación. Una vez extinguido este plazo sin comunicación al Ministerio de Transporte donde se informe la intención de reactivarla se entenderá que se desiste de la autorización concedida y cesarán definitivamente los efectos legales de dichos actos administrativos.

Artículo 9°. *Responsabilidad.* Los organismos de apoyo al tránsito son responsables frente al usuario, a terceros, al Ministerio de Transporte y a las autoridades que las contratan, por el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, en los reglamentos propios de cada actividad y por los daños que se generen con ocasión de su actividad.

En virtud de lo previsto en el presente artículo, los organismos de apoyo son responsables, civil, administrativa y penalmente por los perjuicios que con su actividad generen. No obstante, lo anterior, en materia civil y administrativa, los organismos de apoyo al tránsito podrán adquirir seguros que cubran los eventuales daños que se puedan generar.

Los representantes legales de los organismos de apoyo responderán personalmente por la validez y veracidad de la información que deban reportar los organismos de apoyo a las autoridades o a quien estos especifiquen.

Artículo 10. *Supervisión Integral.* La inspección, vigilancia y control, tanto objetiva como subjetiva de los organismos de apoyo al tránsito estará en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de las labores de supervisión que para los casos específicos deban ejercer la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Nacional

de Salud, Secretarías de Salud y Educación del orden municipal, distrital o departamental o las autoridades ambientales o de tránsito contratantes, en materia de metrología legal y competencia, salud, educación, ambiental y contractual respectivamente.

Con el propósito de ejercer de manera efectiva y concreta la supervisión objetiva de los organismos de apoyo al tránsito, la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá establecer sistemas de vigilancia para el control de las actividades realizadas por los organismos de apoyo, de tal manera que se garantice la autenticidad de los certificados y autorizaciones que expiden, así como las funciones que tienen delegadas; dichos sistemas deberán estar basados en criterios y herramientas tecnológicas que garanticen de manera efectiva el cumplimiento de las condiciones legales para realizar cada actividad. La sostenibilidad de dichos sistemas se generará a través del pago de las certificaciones y se hará por los obligados proporcionalmente al número de operaciones objeto de reporte.

Artículo 11. *Área de Validez.* Los certificados expedidos por los organismos de apoyo al tránsito que constituyen requisito para el trámite de licencia de conducción, únicamente tendrán validez ante los organismos de tránsito municipal o departamental que operen en un radio de cincuenta (50) kilómetros del municipio de su domicilio y en caso de no existir organismos dentro de ese radio se le habilitará validez en los tres más cercanos. El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulará la materia y parametrizará en el RUNT el área de validez de estos certificados.

Artículo 12. *Recaudo.* El recaudo de los servicios y derechos que prestan los organismos de apoyo deberá efectuarse a través de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia u operadores postales de pago habilitados o autorizados en Colombia que tengan convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera y que se constituyan en aliados de recaudo haciendo parte del Sistema de Control y Vigilancia exigido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual verificará y garantizará el registro, control y recaudo de la tarifa por medio de la herramienta informática.

Para los Centros de Enseñanza Automovilística se autoriza el pago del curso de capacitación en cuotas, de conformidad con la estrategia comercial que desarrolle cada organismo, garantizando en el primer pago la totalidad de la capacitación teórica y la tasa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 13. *Acreditación de requisitos.* Los Organismos de Apoyo al Tránsito deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de

personal, instalaciones, equipos y operación establecidos en la presente ley y el reglamento que conjuntamente expidan el Ministerio de Transporte y los Ministerios correspondientes mediante Certificado de Acreditación del cumplimiento de requisitos legales expedido por los Organismos de Acreditación o por Organismos de Verificación de Requisitos Legales.

Para efectos del cumplimiento de la presente disposición y la ley serán válidos los certificados expedidos por todos los organismos de acreditación con reconocimiento internacional o las nacionales legalmente constituidas a las que el Gobierno nacional en cualquier momento les hubiere reconocido el ámbito de actuación para la acreditación voluntaria. En todo caso, la exigencia de la acreditación como requisito obligatorio solo podrá ser impuesta por mandato legal y estará supeditada a la ley y a las disposiciones o competencia del gobierno en cada materia.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo excepcionalmente podrá homologar personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, como Organismos de Verificación de Requisitos Legales impuestos en normas legales o reglamentarias.

Artículo 14. *Servicio al Ciudadano.* Todas las actuaciones y trámites que realicen los organismos de apoyo, deberán considerar la posibilidad de sistematización, la creación de sistemas telemáticos y de trámites en línea para facilitar su realización y estar orientados bajo las políticas públicas nacionales de servicio al ciudadano y Gobierno en Línea.

Artículo 15. *Autoreguladores de los Organismos de Apoyo.* Se autoriza la creación de Autoreguladores de los organismos de apoyo como entidades sin ánimo de lucro, organizadas por cada actividad de apoyo, con el propósito de servir como instrumento de autocontrol que propenda por la transparencia y buen comportamiento de los organismos de apoyo.

Artículo 16. *Oferta de Servicios.* Los Organismos de Apoyo no podrán vender sus servicios en lugares diferentes a los registrados en el alcance de las certificaciones de conformidad e instalaciones habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Ningún particular podrá ofertar servicios de apoyo al tránsito, trámites de licencias de conducción, certificados o revisiones sin habilitación por parte de las carteras correspondientes. Los alcaldes locales velarán por el cumplimiento de lo regulado en la presente norma y procederán de conformidad al Código Nacional de Policía con la cancelación de forma inmediata la licencia de funcionamiento de las entidades que sin facultad o autorización legal oferten estos tipos de servicio.

Artículo 17. *Especies Venales.* Las autoridades de tránsito solo podrán delegar o contratar, bajo

su responsabilidad, la fabricación, adquisición, suministro, impresión, personalización y distribución de especies venales, con las personas jurídicas que hubieran obtenido habilitación para tal fin de conformidad con la reglamentación que defina el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Transporte velará y garantizará por el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la información inmersa en todas las especies venales, y demás documentos que emiten los entes estatales o los particulares que tienen relación directa con el tránsito y el transporte a través de las herramientas técnicas y/o tecnológicas de que disponga.

Capítulo 2

Centros de Enseñanza Automovilística

Artículo 18. *Naturaleza.* Los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) son organismos de apoyo al tránsito, habilitados también como instituciones especiales educativas para el trabajo y desarrollo humano, que tienen como finalidad la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, recategorización de licencia de conducción, programas de seguridad vial o redención de puntos para la licencia de conducción.

En ningún caso los Centros de Enseñanza Automovilística podrán realizar los exámenes teóricos o prácticos para obtener la licencia de conducción, de tal forma que se garantice independencia entre la instrucción y la realización y calificación del examen.

Artículo 19. *Capacitación.* La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos que requieren licencia de conducción por las vías públicas, deberá ser impartida única y exclusivamente por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente habilitados de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

La capacitación se dividirá en dos áreas:

1. *Capacitación Teórica.* Será impartida en las aulas de mínimo quince (15) y máximo treinta (30) alumnos y en los talleres que para el efecto dispondrá el organismo de apoyo de acuerdo a la capacidad física instalada y autorizada.
2. *Capacitación Práctica.* Se realizará con los vehículos del organismo de apoyo debidamente adaptados y autorizados que cuenten con tarjeta de operación e instructores de automovilismo registrados en el RUNT.

Ambas capacitaciones iniciarán en las instalaciones del Centro y la hora cátedra, que será mínimo de 55 minutos, se realizará en grupos de dos (2) horas cátedra mínimo y de máximo cuatro (4) horas prácticas continuas y las horas

teóricas máximo ocho (8) por día; en cualquier caso, la capacitación iniciará por el área teórica y el usuario podrá acceder a la capacitación práctica una vez adelante el cincuenta (50%) por ciento del área teórica.

Parágrafo 1°. El pensum teórico incluirá, como mínimo, Adaptación al Medio, Ética y Seguridad Vial, Manejo Defensivo, Control de Incendios, Primeros Auxilios, Marco Legal e Introducción a Mecánica para las licencias de conducción inicial. Para la recategorización de la licencia de conducción se adicionarán, entre otros, programas de mecánica básica gasolina y diésel, manejo de pasajeros, manejo y estiba de carga.

Parágrafo 2°. Cuando un aspirante a obtener una licencia de conducción no apruebe las pruebas teórico-prácticas ante un Centro de Apoyo Logístico, tendrá derecho, por una sola vez, a que el Centro de Enseñanza Automovilística le brinde nuevamente la capacitación sin costo alguno.

Artículo 20. *Constitución, Habilitación y Funcionamiento.* Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional reglamentarán, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, habilitación y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá llevar un registro estadístico de los centros de enseñanza automovilística que realicen la capacitación a personas que posteriormente no aprueben las pruebas teórico y práctica ante los centros de apoyo logístico de evaluación con el fin de promover la realización de planes y programas de mejoramiento continuo.

Artículo 21. *Vehículos.* La capacitación de conductores o instructores será realizada en todos los tipos de vehículos que requieran licencia de conducción para su operación donde, estos automotores destinados a la actividad de capacitación deberán estar registrados en el servicio particular, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística legalmente habilitado, en calidad de locatario o propietario y se dediquen exclusivamente a la instrucción. De igual forma dichos vehículos, mientras estén circulando por las vías públicas en la actividad de enseñanza, no serán objeto de restricción vehicular.

Parágrafo. Cuando un Centro de Enseñanza automovilística o un particular imparta capacitación en vehículos o con instructores no autorizados, sin el cumplimiento completo de la correspondiente adaptación o sin tarjeta de operación, las autoridades de tránsito darán aplicación a la infracción D12 e inmovilizarán inmediatamente el vehículo por prestar un servicio no autorizado.

Artículo 22. *Formación de Instructores en Conducción.* Los Centros de Enseñanza Automovilística que también participen en la capacitación de Instructores deberán dar

cumplimiento integral a los requisitos establecidos para instituciones para el trabajo y desarrollo humano.

Los instructores en conducción no podrán tener menos de 21 años de edad y deberán recibir formación especializada mínimo de ciento sesenta (160) horas en un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado para la formación de instructores.

Los Ministerios de Transporte y de Educación Nacional deberán reglamentar, en un aparte específico de la norma, en un término no superior a seis (6) meses, los requisitos de habilitación, constitución y funcionamiento de estas instituciones, así como los pensum académicos y la intensidad horaria, garantizando que los formadores de instructores de conducción sean profesionales con experiencia acreditada en esta actividad o afines a cada materia objeto de capacitación.

Artículo 23. *Instalaciones físicas.* Los organismos de apoyo deberán contar con las instalaciones físicas mínimas que establezca el reglamento para desarrollar la actividad de apoyo. El Uso de Suelo establecido en el POT y Licencia de Construcción del inmueble deberán ser compatibles con las normas vigentes que permitan desarrollar la actividad de apoyo que se habilita. Todas las condiciones de la infraestructura física, áreas mínimas, permisos ambientales, manejo de residuos, baterías sanitarias, áreas de limpieza y la regulación aplicable serán definidas en el reglamento.

No obstante, lo anterior, se autoriza que todas las actividades de apoyo puedan ser desarrolladas en inmuebles ubicados sobre vías arteriales o principales, sin perjuicio de las actualizaciones del POT. Para aquellos inmuebles cuya área sea igual o inferior a cuatrocientos (400) metros cuadrados que se destinen específicamente para actividades de apoyo al tránsito como Centros de Enseñanza Automovilística y/o Centros Integrales de atención y/o los Centros de Reconocimiento de Conductores se exime de la obligación de contar con doble escalera, siempre y cuando el acceso a la escalera única protegida se ubique estratégicamente a diez (10) metros o menos desde cualquier parte de cada piso. Los Curadores Urbanos deberán tener en cuenta lo establecido en la presente ley al momento de autorizar las Licencias de Construcción para inmuebles donde operarán los Organismos de Apoyo.

Capítulo 3

Centros de Reconocimiento de Conductores

Artículo 24. *Naturaleza.* Los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC) son instituciones especiales de salud de Objeto Social Diferente, inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud que han sido habilitadas como organismos

de apoyo al tránsito para expedir los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir o los de aptitud psicofísica.

Artículo 25. *Certificaciones.* Para todos los trámites relacionados con la licencia de conducción, los aspirantes o conductores deben acreditar ante el organismo de tránsito a través de la certificación que para el efecto expiden los centros de reconocimiento de conductores, la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales, entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical.

Parágrafo. Los Centros de Reconocimiento de Conductores serán responsables, de acuerdo con el Estatuto del Consumidor, de los daños y perjuicios a las personas o a las cosas que se ocasionen por parte de personas que hayan sido certificadas como aptas y que, como consecuencia de alguna anomalía no indicada en el certificado de aptitud física, mental y de coordinación, genere un accidente de tránsito.

Artículo 26. *Constitución, Habilitación y Funcionamiento.* Los Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social y de Transporte reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, la norma médica de evaluación de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz que determinará los requisitos de constitución, habilitación, funcionamiento, manuales de procedimientos, protocolos médicos y de bioseguridad, infraestructura, recurso, personal, equipos, registros y formatos de la historia clínica (médica y ocupacional) que deberán dar aplicación los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Parágrafo. Se elimina el requisito de acreditación en la Norma Técnica ISO/IEC 17024 para los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Capítulo 4

Centros de Diagnóstico Automotor

Artículo 27. *Naturaleza.* Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) son organismos de apoyo al tránsito constituidos con la finalidad exclusiva de realizar la evaluación y certificación técnico-mecánica de los vehículos automotores y la revisión del control ambiental de los mismos.

En ningún caso los Centros de Diagnóstico Automotor podrán realizar actividades de servicios de reparación de vehículos automotores, de tal

forma que se garantice la independencia entre esta actividad y la revisión técnico-mecánica.

Artículo 28. *Constitución, Habilitación y Funcionamiento.* Los Ministerios de Transporte y Ambiente y Desarrollo Territorial reglamentarán, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, habilitación y funcionamiento de los Centros de Diagnóstico Automotor de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Capítulo 5

Centros Integrales de Atención

Artículo 29. *Naturaleza.* Los Centros Integrales de Atención (CIA) son instituciones educativas informales que cuentan con convenio con casa-cárcel autorizadas por el Inpec que obtienen habilitación en el Ministerio de Transporte como organismos de apoyo al tránsito constituidos con la finalidad de realizar la recapitación y/o rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito que aspiren a obtener descuento en las multas de tránsito y cursos pedagógicos impuestos como sanciones de tránsito.

Artículo 30. *Constitución, Habilitación y Funcionamiento.* Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional reglamentarán, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, habilitación y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

El convenio que se debe suscribir con la casa-cárcel para obtener la correspondiente habilitación, deberá hacerse con la más cercana al domicilio del establecimiento donde va a operar el CIA.

Capítulo 6

Centros de Apoyo Logístico de Evaluación

Artículo 31. *Naturaleza.* Los Centros de Apoyo Logístico para Evaluación (CALE) son organismos de apoyo al tránsito que tienen como finalidad exclusiva la realización de exámenes teóricos y prácticos de conducción.

En ningún caso los centros de atención logística de evaluación podrán actuar como Centros de Enseñanza Automovilística, de tal forma que se garantice independencia entre la instrucción y la realización y calificación del examen.

Artículo 32. *Constitución, Habilitación y Funcionamiento.* El Ministerio de Transporte reglamentará, en un término no superior a seis (6) meses, la constitución, contratación, habilitación y funcionamiento de los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Estas entidades deberán contar con condiciones económicas, técnicas y operativas que permitan garantizar la seguridad y transparencia de los resultados de las pruebas de conocimientos y acreditar contrato con Instituciones Educativas Superiores o Técnicas Nacionales, públicas

o privadas que garanticen la mayor cobertura posible para la realización de las pruebas.

Capítulo 7

Operadores de Equipos para la Detección Electrónica de Infracciones o Control de Tránsito

Artículo 33. *Naturaleza.* Los Operadores de equipos para la detección electrónica de infracciones o control de tránsito son organismos de apoyo al tránsito que tienen como finalidad el suministro y operación de equipos tecnológicos para que los Organismos de Tránsito y su personal adscrito puedan vigilar y controlar remotamente el cumplimiento de las normas de tránsito en su jurisdicción.

Artículo 34. *Constitución, Habilitación y Funcionamiento.* Los Ministerios de Transporte y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses los requisitos y condiciones de habilitación de las entidades particulares que pretendan suministrar u operar equipos para la detección de infracciones y control del tránsito.

Una vez expedida la correspondiente reglamentación, le corresponde al Ministerio de Transporte habilitar los operadores de los equipos para la detección de las infracciones y control del tránsito.

A partir de la expedición de la reglamentación, las autoridades de tránsito solo podrán contratar el suministro u operación de equipos para la detección de infracciones y control del tránsito que cuenten con habilitación expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 35. *Homologación de Equipos.* Solamente serán válidos como equipos tecnológicos utilizados para la detección de infracciones o control del tráfico los que obtengan homologación conjunta por parte del Ministerio de Transporte e Instituto de Metrología Legal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1843 de 2017 y la presente ley.

Artículo 36. *Identificación de la Ubicación.* En las zonas donde la autoridad competente pretenda instalar equipos de control de tránsito deberán informar adecuadamente a los usuarios de la vía a través de la correspondiente señalización de acuerdo con lo previsto por el manual de señalización expedido por el Ministerio de Transporte y lo establecido en la Ley 1843 de 2017.

TÍTULO III

SOBRE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Artículo 37. *Definición.* Documento público de carácter personal e intransferible, expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de determinado tipo de

vehículos automotores por un tiempo determinado en todo el territorio nacional.

Artículo 38. *Naturaleza.* Dado el carácter peligroso que tiene la actividad de la conducción de vehículos automotores, la licencia de conducción es un privilegio que el Estado otorga a las personas que cumplen con los requisitos previstos por la ley y el reglamento.

La licencia de conducción se otorga como una facultad temporal para la conducción de determinado tipo de vehículos automotores, siempre y cuando el titular acredite que mantiene las condiciones y cumple los requisitos que dieron origen a la expedición de la misma.

Artículo 39. *Otorgamiento.* La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos previstos en la presente ley y en el reglamento, por parte del organismo de tránsito competente.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente, los cuales deberán garantizar la validez de los procedimientos y la seguridad de la información.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional o los organismos de tránsito, en cualquier momento, podrán verificar el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la obtención de la licencia.

Las licencias de conducción de formato diferente al aquí establecido y que se encuentren vigentes a la fecha de la promulgación de la presente norma facultarán a su titular para conducir hasta su vencimiento y solamente al momento de su renovación se ajustará a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 40. *Facultades del Titular.* La licencia de conducción autoriza a su titular para conducir determinado tipo o tipos de vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, estableciendo claramente si se trata de un conductor de servicio público, profesional, particular o motocicleta.

Parágrafo 1°. Una persona solo podrá ser titular de una licencia de conducción y deberá adelantar personalmente los trámites establecidos para su obtención, refrendación o recategorización. Para cada trámite de la licencia de conducción se deberá aportar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz vigente.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de solicitud y expedición de la licencia de conducción por medios virtuales, telemáticos o tecnologías de

la información, aprovechando la información capturada y almacenada en el RUNT por los diferentes organismos de tránsito y de apoyo al tránsito, garantizando el cumplimiento de todos los requisitos previstos por la ley y el reglamento y adoptando mecanismos necesarios para evitar la suplantación.

Artículo 41. *Requisitos*. Podrá ser titular de una licencia de conducción quien acredite los siguientes requisitos:

1. Para Motocicletas, Motociclos y similares:
 - 1.1. Saber leer y escribir.
 - 1.2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
 - 1.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.
 - 1.4. Aprobar un examen teórico de conducción para motocicletas.
 - 1.5. Aprobar un examen práctico de conducción para motocicletas.
 - 1.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores
 - 1.7. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de motocicletas de las categorías anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.
2. Para Vehículos de Servicio Particular con Peso Bruto Vehicular Inferior o igual a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros igual o inferior a 9 personas:
 - 2.2. Saber leer y escribir.
 - 2.3. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
 - 2.4. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.
 - 2.5. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos automotores.
 - 2.6. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos automotores.
 - 2.7. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.
 - 2.8. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las categorías anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.
3. Para Vehículos de Servicio Particular con Peso Bruto Vehicular superior a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros superior a 9 personas:
 - 3.2. Saber leer y escribir.
 - 3.3. Tener veintiún (21) años cumplidos.

- 3.4. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.
- 3.5. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos automotores.
- 3.6. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos automotores.
- 3.7. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.
- 3.8. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las categorías anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.
- 3.9. No haber sido sancionado por violación a las normas de tránsito que generen la pérdida de puntos, dentro del último año calendario.
4. Para Vehículos de Servicio Público
 - 4.1. Saber leer y escribir.
 - 4.2. Tener veintiún (21) años cumplidos.
 - 4.3. Presentar un certificado de capacitación en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado.
 - 4.4. Aprobar un examen teórico de conducción para vehículos de servicio público.
 - 4.5. Aprobar un examen práctico de conducción para vehículos de servicio público.
 - 4.6. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.
 - 4.7. Tener una experiencia, por lo menos, de tres (3) años, en la conducción de vehículos de servicio particular.
 - 4.8. Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en la conducción de vehículos automotores de las categorías anteriores a la que se pretende conducir, si existieren, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.
 - 4.9. No haber sido sancionado por violación a las normas de tránsito que generen la pérdida de puntos, dentro del último año calendario.
 - 4.10. Presentar certificación en competencias laborales de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contado desde la promulgación de la presente ley, las condiciones y forma de cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la licencia de conducción, así como las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría, además

Artículo 42. *Vigencia*. Las licencias de conducción tendrán la siguiente vigencia:

1. Licencias de conducción de motocicletas seis (6) años.
2. Licencias de conducción de servicio particular diez (10) años.
3. Licencias de conducción de servicios público y profesional tres (3) años.

Todos los titulares de licencias de conducción mayores de sesenta y cinco (65) años deberán renovar anualmente su licencia de conducción si son de servicio público y cada tres (3) años si son de servicio particular.

Serán considerados Vehículos de Servicio Profesional aquellos vehículos particulares con Peso Bruto Vehicular superior a 10.5 toneladas o de capacidad de pasajeros igual o superior a 10 personas.

Para cualquier trámite relacionado con la licencia de conducción, adicional a los que prevea el reglamento, se deberán acreditar ante el organismo de tránsito de la jurisdicción los siguientes requisitos:

1. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.
2. Estar a paz y salvo por concepto de multas de tránsito.
3. No tener vigente una sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

Parágrafo. La expedición por primera vez, renovación y/o refrendación de las licencias de conducción en todas sus categorías, para los ciudadanos colombianos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, serán expedidas por el organismo de tránsito competente con un 60% menos del costo estipulado para tal fin en el momento del trámite. Este descuento aplica para todos los pagos o erogaciones que deriven para la obtención de la licencia, exceptuando pago de multas por infracciones a la ley de tránsito y la personalización del documento.

Artículo 43. *Categorías.* El Ministerio de Transporte determinará mediante resolución las categorías de las licencias de conducción tomando como criterio lo acordado en la Carta Iberoamericana de Licencias de Conducir.

Artículo 44. *Recategorización.* El titular de una licencia de conducción podrá solicitar ante el organismo de tránsito competente en su domicilio, la autorización para conducir vehículos de categorías superiores a las que le permite su licencia de conducción, para lo cual, además de los requisitos señalados en la presente ley, de acuerdo al tipo de vehículo, deberá demostrar una experiencia de mínimo dos (2) años en los vehículos de la categoría anterior a la cual pretende obtener autorización.

Artículo 45. *Licencias extranjeras.* Las licencias de conducción expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas

por turistas, nacionales o personas en tránsito, serán válidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada de su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

Para los extranjeros residentes en Colombia, se aplicarán las mismas reglas que para los nacionales en cuanto al otorgamiento, renovación o recategorización de la licencia de conducción. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Transporte, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará el mecanismo de homologación de las licencias de conducción vigentes expedidas en otros países que porten nacionales o extranjeros y residan en el país.

Artículo 46. *Licencia por puntos.* Sin importar la categoría, al titular de la licencia de conducción de cualquier categoría se le asignará un total de 24 puntos al momento del otorgamiento, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Los puntos de descuento se aplicarán separadamente por cada una de las infracciones cometidas.

Las autoridades de tránsito están obligadas a reportar, a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes, a los registros nacionales de información, las órdenes de comparendos y los descuentos de puntos que realicen de acuerdo con la ley.

El control de los puntos de mérito o demérito a cada licencia de conducción le corresponderá llevarlo al Sistema Integrado de Multas y Sanciones de Tránsito en coordinación permanente con el Registro Único Nacional de Tránsito.

Artículo 47. *Pérdida de puntos de la licencia de conducción.* Sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, si el conductor paga la multa o es declarado responsable por la comisión de la infracción, las autoridades de tránsito descontarán puntos de la licencia de conducción de la siguiente forma:

1. Se descontarán 20 puntos en los siguientes casos:
 - 1.1. Cuando se conduzca un vehículo automotor con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva.
 - 1.2. Cuando, pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, no acceda o permita la realización de las pruebas de embriaguez a que se refiere la ley.
2. Se descontarán 12 puntos, en los siguientes casos:
 - 2.1. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

- 2.2. Conducir un vehículo automotor excediendo en más de treinta (30) kilómetros por hora, la velocidad máxima permitida.
- 2.3. No detenerse ante la luz roja del semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
- 2.4. Conducir motocicletas sin utilizar el casco de seguridad de acuerdo a las condiciones y características determinadas por el Ministerio de Transporte.
- 2.5. Conducir un vehículo infringiendo las normas sobre uso de cinturón de seguridad y sistema de retención de menores.
3. Se descontarán 6 puntos en los siguientes casos:
 - 3.1. Usar sistemas móviles de comunicación cuando el vehículo está en operación, excepto si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.
 - 3.2. Conducir sin luces en las horas o circunstancias en que lo exige este Código.

Parágrafo 1°. Los puntos de descuento se aplicarán separadamente por cada una de las infracciones cometidas.

Parágrafo 2°. La misma autoridad de tránsito que aplique la sanción, decretará la suspensión de la licencia de conducción, por el término de seis (6) meses, al infractor que llegue a cero puntos. Esta suspensión será compatible y se acumulará con la establecida en el artículo 70 de la presente ley, en los casos en que la pérdida total de puntos se produzca por una infracción a lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.

Cuando se sancione con la suspensión de la licencia de conducción, esta quedará retenida por la autoridad de tránsito por el término de duración de la suspensión. Una vez cumplida esta medida, se devolverá la licencia y se procederá a reasignar al conductor nuevos 24 puntos, previa acreditación de la asistencia y aprobación, a su costa, de un curso de educación en tránsito y seguridad vial que reglamentará el Ministerio de Transporte, fijando los requisitos y demás condiciones que deben cumplir dichos cursos, y que será impartido por un Centro Integral de Atención.

Parágrafo 3°. Los puntos de mérito serán recuperados, por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de los períodos de suspensión, cuando ellos coexistan, si en dos años calendario y consecutivos, contados a partir de la ejecutoria de la última sanción, el conductor no ha sido sancionado por violación a las normas de tránsito, asignándosele nuevamente los puntos restantes para completar los 24 puntos.

Artículo 48. *Causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.* La autoridad de tránsito suspenderá o cancelará la licencia de conducción en los siguientes eventos:

1. La licencia de conducción se suspenderá:

- 1.1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
- 1.2. Por decisión judicial. Toda decisión judicial en firme que ordene la suspensión en el ejercicio de la actividad de la conducción deberá remitirse al Registro Único Nacional de Tránsito.
- 1.3. Por conducir con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva de las que afectan la capacidad para conducir vehículos automotores, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1696 de 2013.
- 1.4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique y exista previa autorización en tal sentido de la autoridad competente. En este caso la suspensión será por un (1) año.
- 1.5. Por la reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito diferentes a aquellas que generan pérdida de puntos, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.
- 1.6. Por la pérdida de los 24 puntos de acuerdo a lo establecido en la presente ley. En este caso, la suspensión será por el término de seis (6) meses.
- 1.7. Por habersele prescrito al conductor medicamentos temporales que afecten la capacidad de reacción. Cuando la prescripción sea superior a cinco (5) días, la entidad de salud deberá reportar tal situación al Registro Único Nacional de Tránsito.
2. La licencia de conducción se cancelará:
 - 2.2. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
 - 2.3. Por decisión judicial.
 - 2.4. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
 - 2.5. Por reincidencia al encontrarse conduciendo habiendo consumido sustancias psicoactivas de acuerdo con lo previsto por la Ley 1696 de 2013.

- 2.6. Por reincidencia en dos (2) oportunidades en la infracción establecida en el numeral 1.4. del presente.
- 2.7. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- 2.8. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
- 2.9. Por la pérdida de los 24 puntos en el año siguiente a su reasignación. Esta sanción se hará efectiva una vez queden en firme los actos administrativos correspondientes.
- 2.10. Por habersele prescrito al conductor medicamentos permanentes que afecten la capacidad de reacción. Cuando la prescripción sea superior a cinco (5) días, la Entidad Promotora de Salud deberá reportar tal situación al Registro Único Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. La suspensión o la cancelación de la licencia de conducción implica la imposibilidad temporal para conducir cualquier tipo de vehículo automotor.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega material obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente por el período de la suspensión o cancelación, así como el registro de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito.

En los casos de suspensión o cancelación de la licencia de conducción procederá la suspensión preventiva de la licencia de conducción hasta tanto se decida sobre la responsabilidad contravenciones del presunto infractor.

Parágrafo 2°. Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación de la licencia de conducción, el conductor podrá volver a solicitar una nueva, salvo aquellos eventos en los que una autoridad judicial determine un **período de cancelación diferente**".

Artículo 49. Adiciónese el inciso primero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito y las licencias de conducción a las que se descontó puntos”.

Artículo 50. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 en el inciso primero con un numeral 9 y con un numeral 5 el párrafo 1° así:

“Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

(...)

9. Pérdida de puntos.

Parágrafo 1°. Ante la comisión de infracciones ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

(...)

5. Pérdida de puntos

(...)".

TÍTULO IV

SOBRE LOS VEHÍCULOS

Artículo 51. *Porte de documentos.* Los conductores de vehículos automotores, para poder circular, deberán portar siempre la licencia de conducción, la licencia de tránsito, el certificado de revisión técnico-mecánica y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. No obstante, lo anterior, en caso de que el conductor no los portes y la autoridad de control en vía pueda verificar la información en el RUNT, mediante cualquier mecanismo tecnológico, otorgará al infractor un plazo de dos horas para presentarlos y se entenderá subsanada la falta.

Parágrafo. Las aseguradoras del Estado garantizarán el acceso a los seguros obligatorios para todos los vehículos, en especial para la población más vulnerable o de alta accidentalidad como las motocicletas.

El seguro obligatorio para los vehículos antiguos y clásicos que necesiten circular por las vías nacionales podrá ser expedido por periodos semanales, mensuales o anuales.

Artículo 52. El artículo 29 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Características técnicas de los vehículos y elementos conexos y de reposición. Todos los vehículos que se importen, ensamblen, comercialicen o circulen por el territorio nacional y sus elementos conexos y de reposición, deberán cumplir con las condiciones y características técnicas, dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determinen conjuntamente los Ministerios de Transporte y de Comercio, Industria y Turismo, mediante reglamento técnico, para lo cual deben tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional y los compromisos internacionales del país en materia de obstáculos técnicos al comercio.

Las características técnicas de todos los vehículos automotores que se fabriquen o ensamblen nacionalmente, o se importen, para su comercialización o su uso, para circulación por el territorio nacional deberán incluir los componentes técnicos que el Ministerio de Transporte defina por medio de reglamento de acuerdo a las condiciones operativas de los vehículos.

Los importadores, ensambladores o comercializadores de las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros o cuatrimotos deberán

entregar, junto con el automotor, un (1) casco de seguridad y un (1) chaleco o chaqueta reflectiva que cumplan con las condiciones técnicas que establezcan los Ministerios de Transporte y Comercio, Industria y Turismo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Estatuto del Consumidor. Los componentes que de acuerdo con la presente disposición se deben entregar, harán parte de la motocicleta.

Parágrafo 1°. Los acuerdos de reconocimiento mutuo en materia de reglamentos técnicos con autoridades de tránsito del exterior serán celebrados y administrados por el Ministerio de Transporte, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Cuando los acuerdos de reconocimiento mutuo involucren la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad realizados en el exterior, los mismos serán adelantados con el acompañamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. Los alcaldes municipales o distritales o la Superintendencia de Industria y Comercio sancionarán, de conformidad con lo establecido en las normas de protección del consumidor, el establecimiento de comercio, almacén o establecimiento público que venda, expendá, rente o preste cascos de seguridad, chalecos o chaquetas reflectivas y otros que no cumplan con las condiciones indicadas en el reglamento técnico del producto”.

Artículo 53. El artículo 30 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Equipo de prevención y seguridad. Ningún vehículo automotor podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo, como mínimo:

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo, en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical, o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios que contendrá los elementos que mediante resolución determine el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces.
5. Un extintor con capacidad directamente proporcional a la dimensión del vehículo, el cual debe estar vigente y con carga.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: alicate, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
8. Llanta de repuesto o cualquier otro sistema de seguridad o prevención que sustituya la necesidad de portarla de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

9. Linterna en condiciones de operación.

10. Dos chalecos o chaquetas reflectivas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte mediante reglamento fijará los elementos de este equipo que deben ser portados en las motocicletas y vehículos similares.

Parágrafo 2°. Ningún vehículo podrá tener defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante”.

Artículo 54. El artículo 37 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos, aquellos que se registren antes de los dos meses siguientes al año modelo del vehículo que asigne el fabricante.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia, siempre que estos sean donados a cuerpos de atención de emergencias pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

Parágrafo 2°. Para efectos de realizar el registro inicial de cualquier vehículo automotor se requiere que las características técnicas de los sistemas de seguridad activa y pasiva, de dimensiones, carrocerías y pesos estén homologadas por el Ministerio de Transporte o por quien este designe para cumplir tal función, a través del procedimiento que determine el Gobierno nacional a través de reglamento técnico de vehículos.

El Ministerio de Transporte o quien este delegue, podrá realizar de manera selectiva la verificación de los vehículos homologados para constatar que estos cumplen con las condiciones aprobadas de homologación; si se verifica que el modelo del vehículo inspeccionado no cumple con las condiciones de la homologación, se solicitará a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la autoridad que sea competente, la orden de suspensión de comercialización del modelo vehicular, hasta tanto no se supere dicha situación.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, previo estudio técnico y concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, podrá

establecer la vida útil de los vehículos de servicio particular y de aquellos de servicio público a los cuales otra ley no les haya fijado una vida útil.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte establecerá un reglamento para el saneamiento de los registros que tengan algún vicio, siempre y cuando el vicio no configure un delito.

Parágrafo 5°. Se prohíbe el registro inicial de motocicletas de dos tiempos que no cumplan con las condiciones de emisiones establecidas por los reglamentos”.

Artículo 55. El artículo 39 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Matrículas. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito del país, no obstante, quien pretenda registrar un vehículo a su nombre, debe acreditar que tiene su domicilio en la jurisdicción del organismo de tránsito donde pretende realizar el trámite; de no existir organismo de tránsito departamental, municipal o distrital en el domicilio, este deberá realizar el registro en el organismo más cercano al de su domicilio.

Los propietarios de los vehículos tendrán la obligación de reportar ante el organismo de tránsito donde hayan registrado su vehículo o donde se encuentren, los cambios de domicilio, dentro de los dos (2) meses siguientes a dicho cambio, so pena de incurrir en sanción de 15 SMLD. La misma sanción se aplicará al propietario cuando se compruebe que el registro del vehículo automotor se realice en un lugar diferente al de su domicilio, debiendo realizarse el traslado de cuenta respectivo.

Parágrafo 1°. La prueba del domicilio se podrá realizar a través de declaraciones tributarias, pago de servicios públicos domiciliarios, certificado de existencia y representación legal o declaración juramentada ante notario o juez de la república.

Parágrafo 2°. En el caso de personas jurídicas que tengan sucursales, agencias o establecimientos comerciales en lugares diferentes al domicilio social, los vehículos podrán registrarse en cualquiera de los organismos de tránsito competentes del domicilio social, o de las sucursales, agencias o establecimientos comerciales”.

Artículo 56. El artículo 40 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Cancelación. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por una o varias de las siguientes causales:

1. Destrucción física total del vehículo.
2. Pérdida definitiva.
3. Exportación o reexportación.
4. Hurto.
5. Desaparición documentada.

6. Orden de autoridad judicial.

El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento para la realización de la cancelación de la licencia de tránsito en cada uno de estos eventos.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada en un término no superior a doce (12) horas.

Parágrafo 1°. En caso de destrucción física total del vehículo, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho, para proceder a darlo de baja del Registro Nacional Automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número”.

Parágrafo 2°. No obstante lo previsto en el presente artículo, el Gobierno nacional podrá reglamentar el desmonte de vehículos a través de entidades técnicamente acreditadas para ello, con el propósito de cancelar la licencia de tránsito y realizar la venta de aquellas partes que sea posible recuperar. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

TÍTULO V

REGLAS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRICICLOS, MOTOCARROS, CUATRIMOTOS Y DEPORTIVOS O RECREATIVOS

Artículo 58. Normas específicas para motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotos y deportivos o recreativos. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotos y deportivos o recreativos se sujetarán a las siguientes normas específicas de comportamiento:

1. Deben transitar ocupando un carril y nunca utilizar las vías exclusivas para peatones, ciclistas, servicio público de transporte.
2. Por su integridad, nunca deben transitar por los carriles de alta velocidad.
3. Podrán llevar un acompañante en la parte trasera de su vehículo, el cual también deberá utilizar casco de seguridad y el chaleco o chaqueta reflectiva exigida para el conductor.
4. Deberán usar, de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales; de igual forma, utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
5. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
6. El conductor y el acompañante deberán usar siempre casco de seguridad que cumpla con los materiales y condiciones de fabricación que determine el Ministerio de Transporte, de igual forma, el reglamento determinará

las condiciones de uso del casco de seguridad. Los alcaldes municipales o distritales sancionarán con multa de cien (100) salarios mínimos legales diarios, el establecimiento de comercio, expendio, almacén o establecimiento público que venda, expendan, rente o preste cascos de seguridad que no cumplan con las condiciones indicadas por el Ministerio de Transporte, de igual forma deberá sellarse por el término de diez (10) días el establecimiento.

7. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, los caracteres alfanuméricos de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
8. El conductor y el acompañante deberán utilizar siempre chaqueta, o chaleco o dispositivo reflectivo.
9. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.
10. No podrán transportarse personas o cosas delante del conductor.
11. El conductor deberá llevar vestimenta idónea que cubra todo el cuerpo.
12. El conductor deberá llevar siempre zapatos que cubran totalmente los pies.
13. El conductor que utilice la motocicleta como medio de trabajo deberá usar en todo momento, traje para motociclista con alta resistencia a la abrasión y protectores de hombros, codos y rodillas.
14. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás del otro, por lo que queda prohibida la circulación en paralelo, excepto cuando se estén realizando maniobras de adelantamiento.
15. No deben sujetarse o viajar cerca de otro vehículo de mayor tamaño que pueda succionarles hacia las ruedas, o lo oculten de la vista de los conductores que transitan en sentido contrario.
16. No deben conducir en sentido contrario a la circulación.
17. Los conductores no deben conducir habiendo consumido alcohol u otra sustancia psicoactiva.
18. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Para maniobras de adelantamiento utilizarán siempre el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar,

manteniendo una distancia lateral de 1,50 metros en el adelantamiento.

Parágrafo. Será sancionado con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la persona que venda, comercialice o arriende una motocicleta a una persona que no haya obtenido una licencia de conducción válidamente de acuerdo con lo previsto por la presente ley.

TÍTULO VI

LÍMITES DE VELOCIDAD

Artículo 59. Adiciónese el parágrafo del artículo 107 del Código Nacional de Tránsito con el siguiente inciso:

Si no existe señalización, se presumirá para todos los efectos, que la velocidad de circulación permitida en el respectivo sector será la máxima autorizada en los artículos 106 y 107.

TÍTULO VII

SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 60. El artículo 125 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Inmovilización. La inmovilización, en los casos a que se refiere este Código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente.

- A. La inmovilización procede en los siguientes eventos hasta tanto se subsane la causa que le dio origen:
 1. Transitar en vehículos no automotores sin los dispositivos luminosos requeridos.
 2. Conducir un vehículo automotor sin llevar consigo la licencia de conducción, sin portar el original de la licencia de tránsito, los seguros exigidos por la ley o el certificado de revisión técnico-mecánica.
 3. Conducir un vehículo automotor con la licencia de conducción vencida, adulterada o ajena o no cumplir con las restricciones estipuladas o los requisitos exigidos.
 4. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero cuando corresponda, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
 5. Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor, cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo.

6. Conducir un vehículo con placas adulteradas, retocadas o alteradas; con una sola placa cuando aplique, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito o con placas falsas.
 7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor, clase o tipo de carrocería, chasis, VIN, número de puertas o color de un vehículo.
 8. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos o en espacios destinados para los peatones.
 9. No disponer el vehículo de los cinturones de seguridad o de los sistemas de retención de menores cuando corresponda de acuerdo con el reglamento.
 10. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.
 11. Conducir un vehículo automotor escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.
 12. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas.
 13. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas.
 14. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos.
 15. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.
 16. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes.
 17. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción.
 18. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, o teniéndola, conducir un vehículo de una categoría diferente a la que está autorizado por la licencia.18.
 19. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, o con luces no reglamentadas, en las horas o circunstancias en que lo exige este código.
 20. Transportar carga con peso superior al autorizado. En este caso, el exceso deberá ser transbordado.
 21. Circular en vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.
 22. Llevar personas en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos.
 23. Portar luces exploradoras en la parte posterior del vehículo.
 24. Para el caso de los ciclistas: Circular en horas nocturnas sin llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que reflecte luz roja, o no utilizar el casco de seguridad o la prenda reflectiva cuando corresponda de acuerdo a la reglamentación.
 25. Para los motociclistas, no utilizar el tipo de casco de seguridad o el chaleco o chaqueta reflectiva en la forma que lo establezca el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, por parte del conductor o el acompañante de la motocicleta.
- En los anteriores eventos la inmovilización perdurará hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción para lo que la autoridad de tránsito otorgará un plazo de dos horas.
- B. En los siguientes eventos, para el caso de motociclistas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotos, se procederá a la inmovilización, hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en los siguientes eventos:
1. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.
 2. No detenerse ante una luz roja de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
 3. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.
 4. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
- C. En los siguientes eventos se procederá a la inmovilización hasta tanto la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en los siguientes eventos:
1. Conducir vehículo automotor o no automotor con una concentración de alcohol igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, o la presencia en el organismo de otra sustancia psicoactiva de las que afectan la capacidad para conducir vehículos automotores.

2. No acceder o no permitir la realización de las pruebas de alcoholemia a que se refiere el presente Código:
- D. En los siguientes eventos la inmovilización cesará cuando se agote el término fijado por la norma para cada caso:
 1. Prestar servicio público en vehículos no automotores contrariando la regulación establecida por la autoridad competente: el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
 2. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito: en este evento el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
 3. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos el vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.
 4. Transportar sustancias peligrosas, explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles o mercancías de contrabando o no autorizados. En estos casos el vehículo será inmovilizado por seis meses.

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Las anteriores multas serán impuestas y ejecutadas por los respectivos Alcaldes Municipales.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente cuando, de acuerdo al tipo de inmovilización, se cumpla con la condición prevista en los literales

anteriores. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, o el apoderado de alguno de éstos, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3°. Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo inmovilizado, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor, previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando se trate de vehículos de servicio público, copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre vinculado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

Parágrafo 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor; para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Parágrafo 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.”

Artículo 61. El artículo 65 de la Ley 962 de 2005 quedará así: Sistema de Información. “En caso de inmovilización de vehículos y los que sean trasladados a los parqueaderos autorizados por autoridad competente, el agente de tránsito o la autoridad de tránsito que realiza el procedimiento, deberá informar el lugar al cual ha sido trasladado y registrarlo en el sistema de información en línea de manera inmediata”.

Parágrafo 1°. Si el agente de tránsito o la autoridad que realiza la inmovilización y traslado de vehículos no dispone de un medio electrónico para registrar e informar de manera inmediata el procedimiento, no podrá realizarse la inmovilización en los eventos de mal estacionamiento o abandonado según lo establecido en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002 y cuando se transita por sitios

restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el agente de tránsito o la autoridad de tránsito que imponga comparendos y multas por violación a las normas de tránsito y no las reporte de manera inmediata cometerá falta disciplinaria gravísima y será sujeto de la sanción correspondiente.

Artículo 62. *Pagos.* Los parqueaderos autorizados por autoridad competente para guardar los vehículos inmovilizados, deberán disponer de medios tecnológicos necesarios para el servicio de pagos de las multas impuestas por violación de las normas de tránsito. La cancelación de multas y comparendos deberá realizarse a través de los diferentes medios dispuestos por el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los parqueaderos que prestan el servicio para vehículos inmovilizados deberán registrar en línea la fecha y hora del ingreso y de la salida, así como la placa y el modelo del automotor, información que deberá estar disponible en línea, inmediata y permanente a las autoridades.

Parágrafo 1°. Los medios tecnológicos a que hace referencia este artículo podrán ser, entre otros, cajeros electrónicos, datáfonos, pagos en línea y/o puntos bancarios de atención al cliente, y los que en el futuro utilice el sistema financiero.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito están obligadas a mantener cuentas en las entidades financieras para el pago directo de multas y comparendos.

Parágrafo 3°. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, causados por multas impuestas en la inmovilización de vehículos que violen normas de tránsito, podrán efectuarse de manera separada. La recuperación del vehículo automotor, inmovilizado por las causales señaladas en el artículo anterior de la presente ley, solo procede cuando se ha cancelado la totalidad por todo concepto.

Artículo 63. Los parqueaderos autorizados solo podrán cobrar tarifas iguales o inferiores a las establecidas por la autoridad del respectivo Municipio o Distrito para parqueaderos localizados en la misma zona. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 962 de 2005 durante la inmovilización de un vehículo, el interesado está obligado a cancelar el tiempo efectivo causado por concepto de parqueadero,

Artículo 64. Los patios o parqueaderos autorizados para inmovilizaciones deberán funcionar las 24 horas del día, los 365 días del año y tendrán la obligación de disponer de personal suficiente para la atención al público, de tal manera que los propietarios o personas autorizadas puedan proceder a la recuperación

de sus vehículos inmovilizados por las causales señaladas en el artículo 3° de esta ley, una vez realizado el pago del comparendo impuesto, pago del servicio de parqueadero y grúa, sin importar ni el día ni la hora.

Artículo 65. Para realizar el pago del comparendo, tanto en los parqueaderos autorizados, en las entidades financieras o en los diferentes puntos de pago establecidos por las Secretarías de Tránsito y Transporte, bastará con la presentación de la copia de orden del comparendo, haya sido esta reportada o no en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y/o Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Artículo 66. Las autoridades de tránsito en los Distritos y Municipios que no tengan a su disposición parqueaderos que ofrezcan los medios tecnológicos para el pago de comparendos, cancelación del servicio de parqueadero y grúa durante las 24 horas del día y los 365 días del año, que permita garantizar la liberación inmediata de vehículos inmovilizados por las causales establecidas en la presente ley, no podrán dictar órdenes de inmovilización y/o trasladados a patios pero en todo caso emitirán el respectivo comparendo y/o multa por la violación de la norma de tránsito objeto de la presente ley.

Parágrafo. En los Distritos y municipios que no dispongan en su perímetro urbano de parqueaderos autorizados por autoridad competente para el parqueo de vehículos inmovilizados por infracciones, las autoridades de tránsito no podrán dictar ordenes de inmovilización y traslado a otros parqueaderos; bajo ninguna circunstancia se permitirá el traslado de vehículos inmovilizados a otros municipios para la violación de las normas de tránsito señaladas en el artículo 3° de la presente ley.

TÍTULO VII DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 67. El artículo 42 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 42. Seguros Obligatorios. Para transitar por el territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, los vehículos de servicio particular deberán contar con un seguro de responsabilidad civil extracontractual que pueda cubrir los daños materiales causados a los vehículos de terceros por mínimo ocho (8) SMLMV; la expedición y cumplimiento del

mencionado seguro es de obligación expresa de las aseguradoras.

El propietario no conductor de un vehículo que no tenga el seguro obligatoria de responsabilidad civil extracontractual, responderá civil y solidariamente con el conductor del mismo, de los daños a los bienes ocasionados por este.

Parágrafo. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), deberá cubrir los gastos veterinarios consistentes en medicamentos, cirugías, atención de urgencias, hospitalización y demás que sean causados por el accidente de tránsito en el que cause daño en la integridad física de uno o varios animales doméstico, silvestres y/o en situación de abandono como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

El animal víctima de accidente de tránsito deberá ser atendido en el centro veterinario más cercano al lugar del accidente que cuente con las condiciones para prestar la atención requerida.

El costo generado por la atención veterinaria prestada al animal víctima de accidente de tránsito se cobrará por la entidad que prestó dicho servicio a la aseguradora de los vehículos implicados en el accidente mediante el mismo procedimiento aplicado para los accidentes de tránsito donde las víctimas son seres humanos.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, respecto del procedimiento en caso de daños a cosas, el cual quedará:

Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, no se requerirá la presencia de la autoridad de tránsito. En todo caso, será obligación de los conductores movilizar los vehículos en el tiempo máximo establecido en la infracción C.40 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de igual forma los involucrados en el accidente deberán tomar las pruebas idóneas para la demostración del hecho.

Las entidades aseguradoras diseñarán el formulario y/o aplicativo, incluyendo medios tecnológicos, que les permita corroborar la existencia del choque o colisión simple, dicho formulario y/o aplicativo deberá contener como mínimo el documento de identificación, la licencia de conducción, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos.

De igual forma, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y/o acudir a las compañías aseguradoras, previo diligenciamiento del formulario que las partes suscribirán, dicha conciliación de igual forma tendrá la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

Habiendo transcurrido 15 minutos después de la ocurrencia del choque simple y si los vehículos aún se encuentran obstaculizando la vía se

realizará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito, se procederá a aplicar las sanciones que a las que haya lugar.

Parágrafo. Entiéndase por choque o colisión simple el encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, sin que existan daños a personas, que afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, no se podrá considerar choque o colisión simple si los vehículos involucrados en la colisión no se pueden movilizar por sus propios medios.

Artículo 69. Todo propietario de vehículos terrestre automotor de servicio particular estará obligado a suscribir y mantener vigente un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para daños materiales por cada vehículo de que sea titular, que cubra, como mínimo la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil.

Las cuantías y los vehículos exceptuados de la misma serán determinados por el Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Artículo 70. Para la expedición del seguro de responsabilidad civil extracontractual las entidades aseguradoras deberán verificar que el tomador no tiene sanciones por cuenta de infracciones al Código Nacional de Tránsito o normas que lo adicionen o le complementen, pendientes por cancelar, o que teniendo deuda se encuentra con acuerdo de pago vigente para el momento de la expedición del seguro que rige esta ley.

Artículo 71. El seguro obligatorio previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en vehículos automotores terrestres, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio colombiano, el valor de la misma será fijada por las aseguradoras, según los parámetros y estudios necesarios para realizar la regulación de la misma.

Artículo 72. La cobertura que del seguro obligatorio serán en los daños a los bienes, y cubrirá, como mínimo ocho (8) SMLMV por siniestro.

Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a este, teniendo en cuenta el importe máximo, y el excedente del monto total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

Artículo 73. El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas

- tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
 - c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.
 - d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 74. El artículo 112 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición”.

Artículo 75. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que es el presunto responsable de la infracción, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación rinda sus descargos.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. Durante el procedimiento sancionatorio el ciudadano podrá aportar en su defensa pruebas conseguidas mediante las ayudas tecnológicas.”

Artículo 76. Sin perjuicio de la competencia de los Organismos de Tránsito, la Superintendencia

de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, suspender hasta por tres (3) meses la licencia de conducción y su registro en el RUNT, cuando existan pruebas que permitan concluir que fue tramitada sin el lleno de todos los requisitos legales o que no se cumplió por parte de los organismos de apoyo con los procedimientos establecidos para la certificación de la aptitud en conducción, de la condición física, mental y de coordinación motriz para conducir o de evaluación teórica práctica ante las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo de la suspensión no se han subsanado las causas que le dieron origen, la Superintendencia ordenará al organismo de tránsito que expidió la licencia que la cancele de acuerdo con el procedimiento previsto por el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 77. *Responsabilidad de los propietarios de los Vehículos y las Empresas de Transporte.* Como consecuencia de los deberes de responsabilidad y cuidado que le asisten a los propietarios y a las empresas de transporte público sobre sus vehículos, serán responsables de las infracciones cometidas por los conductores. Igualmente, las empresas serán responsables de garantizar que los conductores que contraten para la prestación del servicio se encuentren a paz y salvo por concepto de multas y sanciones de tránsito.

Parágrafo. En aquellos eventos donde de acuerdo con los registros de información de los organismos de tránsito o del Ministerio de Transporte (RUNT), se verifique que el vehículo con el cual presuntamente se cometió la infracción, es objeto de un contrato de leasing Financiero, arrendamiento operativo o fiducia y el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, esté inscrito en tales registros, la orden de comparendo deberá notificarse únicamente al locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, según el caso. En caso de no encontrarse inscrito el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor en los mencionados registros, se procederá a notificar al propietario del vehículo, pudiendo este exonerarse de la responsabilidad contravencional acreditando la existencia del contrato con el locatario, arrendatario o fideicomitente tenedor, e indicando los datos completos de este, para que la autoridad de tránsito pueda continuar la actuación contra quien cometió la infracción.

Artículo 78. El Ordinal C 35 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. Esta infracción se causará únicamente cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado en vía pública, previo comparendo

será impuesto por un agente de tránsito o cuando el vehículo haya sido detectado en movimiento por un dispositivo técnico o tecnológico”.

Artículo 79. El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor; siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Solamente se podrá hacer uso de estos medios cuando el vehículo se encuentre en movimiento, cuando el conductor no atiende la orden de detenerse impartida por el agente de tránsito o cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor no se halle presente.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.*

Sin perjuicio de lo anterior, el SIMIT y los Centros Integrales de Atención CIAS, tendrán la obligación de hacer cobro persuasivo sin generar por dicha acción cobro alguno diferente al que ya le reconoce el Código Nacional de Tránsito a cada uno de ellos. Para tal efecto los organismos de tránsito, DITRA y el RUNT deberán garantizar el acceso a la información en forma gratuita sobre los comparendos impuestos y la información que se requiera para adelantar dicho cobro.”

Artículo 80. El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

“Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte, a estos se le cancelará por el curso dictado un 25% del valor a pagar de la multa. El curso se podrá realizar en cualquier Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito del país debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte, independientemente de la jurisdicción donde fue detectado el infractor.*
- 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención, se les cancelará por el curso dictado un 25% del valor a pagar de la multa. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el restante cincuenta por ciento (50%) se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
- 3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario

en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculpado podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, para lo cual la autoridad que conoce del caso dispondrá lo necesario con el fin de asegurar su comparecencia. Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. Para garantizar el debido proceso al infractor, los organismos de tránsito, el SIMIT y el RUNT según sea el caso deberán permitir a los centros integrales de atención el acceso gratuito al registro de infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos con el fin de suministrar la información en tiempo real y oportuna y que puedan acceder al curso dentro de los términos acá establecidos.”

Artículo 81. Adiciónese un parágrafo al artículo 149 de la Ley 769 el cual quedará así:

“Parágrafo. El informe y el croquis se podrán levantar mediante la utilización de medios tecnológicos que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura, con información confiable y mediante el cual se produzca el IPAT como un documento electrónico. Cuando el informe y croquis se produce a través del uso de tecnologías se causará con cargo a los involucrados en el accidente un costo equivalente a diez salarios diarios mínimos vigentes por la tecnología utilizada para producir el informe y croquis y la transmisión de la información a las autoridades que corresponda. Los proveedores de la tecnología tendrán que estar debidamente autorizados o habilitados por el organismo de tránsito quien debe disponer de procedimientos necesarios para articular la función de autoridad con el uso de la tecnología”.

Artículo 82. *Cursos pedagógicos.* Cuando la sanción que impongan los organismos de

tránsito como consecuencia de la comisión de una infracción de tránsito consista en una amonestación que implica la asistencia obligatoria a un curso sobre normas de tránsito, se autorizará a los centros integrales de atención que dicta el curso a generar un cobro por el curso dictado que en todo caso no superará el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente.

La no asistencia al curso dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la imposición de la amonestación será sancionada con la multa correspondiente a la infracción cometida, la cual no podrá ser inferior a diez salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 83. El parágrafo 2° del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“Parágrafo 2°. Las multas impuestas en áreas urbanas donde existe contrato o convenio con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito pagados por los distritos, municipios o departamentos serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales y en las áreas rurales de los municipios se distribuirá de la siguiente manera: un diez por ciento (10%) para el municipio donde se impuso la multa y el saldo restante para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional con destino a la creación, dotación y mantenimiento de una Central Nacional Unificada de Tránsito que integre la vigilancia de todas las vías nacionales y demás gastos institucionales siempre y cuando esta Dirección suministre el personal y equipos tecnológicos para desarrollar los operativos sin cargo para los municipios.”

Artículo 84. *Medidas tendientes a garantizar la efectividad de las sanciones de tránsito.* Atendiendo al fin persuasivo de las sanciones de tránsito, las autoridades de tránsito contarán con las siguientes facultades y medidas para hacer efectivas las sanciones que imponen:

2. Podrán hacer efectivas las multas que imponen a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales dispone el Código General del proceso o el Estatuto Tributario.
3. No podrán realizar trámites de tránsito ni transporte, ni celebrar contratos estatales quines no estén a paz y salvo por multas e infracciones de tránsito de acuerdo con el SIMIT.
4. Tendrán preferencia de acceso a beneficios, programas e incentivos del Estado quienes no presenten cartera morosa por multas de tránsito, así como las personas que no hayan perdido puntos en su licencia de conducción en los últimos cinco (5) años.

Artículo 85. *Capacidad de Pago.* Las multas establecidas en el Código Nacional de Tránsito

podrán reducirse hasta en un 50% dependiendo de la capacidad de pago del infractor, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte donde se incluirán parámetros objetivos y de fácil comprobación para la autoridad de tránsito que permitan determinar los casos en que procede la reducción.

Artículo 86. *Destinación.* Los recursos provenientes de la imposición de multas o sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo a las normas presupuestales respectivas, deberán destinarse a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial. Estos recursos podrán remunerar los gastos en que incurran las autoridades para ejercer sus funciones.

Las autoridades de tránsito que no cumplan con los indicadores y metas anuales en materia de seguridad vial, previo análisis de las circunstancias y gestión, perderán la titularidad de las multas impuestas en ese periodo en el porcentaje que defina el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, el cual en ningún caso podrá ser superior al 20% del recaudo efectivo anual. La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la titular de estos recursos y deberá ejecutarlos de acuerdo a su ley de creación.

Artículo 87. *Amnistía.* A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de doce (12) meses, prorrogable en seis (6) meses vía decreto por el Gobierno nacional, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes de la expedición de la presente ley, podrán acogerse a un descuento total de los intereses de mora y del cincuenta por ciento (50%) del valor del comparendo previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo o el plazo adicional en caso que el Gobierno nacional así lo determine. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno.

Artículo 88. Adicionar el siguiente Parágrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002:

“Parágrafo. *Los vehículos tipo doble cabina podrán transportar máximo diez (10) personas, además del conductor.*”

Artículo 89. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,

 Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
 Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 INFORME DE PONENCIA
 PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 132 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones en materia de movilidad*, y sus acumulados 116 de 2017 Cámara, 166 de 2017 Cámara, 172 de 2018 Cámara, 187 de 2017 Cámara y 194 de 2017 Cámara.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Wilmer Carrillo Mendoza*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 129/ del 7 de junio de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


 JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario